

ON CARLOS,
POR LA GRACIA DE DIOS,
REY DE CASTILLA, DE LEON,

de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra-firme, del mar Occeano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Brabãte, y de Milan, Conde de Abspurg, Girol, Rosellõ, y Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A los de nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiẽcias, Alcaldes, y Alguaziles de nuestra Casa, y Corte, y Chancillerias, y à todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Villas, y Lugares destos nuestros Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y Jurisdiciones, ante quien esta nuestra carta Executoria, ó su traslado, signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de justicia, fuere presentado, y de lo en ella contenido, pedido execucion, y cumplimiento, y à cada vno de vos, salud, y gracia: Sabed, que pleyto ha pendido, y se ha tratado ante el Governador, y Oydores del nuestro Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, entre la Ciudad de Sevilla, y Christoval de Cordova, su Procurador, de la vna parte; y Don Nicolas Carlos de Uillavicencio, vezino de la Ciudad de Cadiz, heredero del Conde de Cañete, y Pedro de Arce, su Procurador, y Juan Ruiz, defensor, nombrado por los del dicho nuestro Consejo, de la Condesa de Cañete, ausente en los Reynos de las Indias, viuda del dicho Conde de Cañete, como su heredera, de la otra; y el Licenciado Don Joseph de Gurpegui, nuestro Fiscal en dicho Consejo, que salió al dicho pleyto por el derecho de nuestra Real Hazienda, de otra, sobre la pertenencia de la Escrivania publica de la Villa

de las Cabezas de San Juan, y ſobre lo demàs contenido en el dicho pleyto, el qual parece tuvo ſu principio en la Ciudad de Sevilla, en primero de Septiembre del año de mil ſeiſcientos y noventa y dos, ante los de la nueſtra Audiencia de la Ciudad de Sevilla, donde por ſu parte ſe preſentaron por via de quexa, y agravio, y en grado de apelacion, y nulidad de vnos autos, y procedimientos hechos por la Juſticia de la Villa de las Cabezas de San Juan, contra Don Franciſco de Caſtro y Vega, vezino, y Eſcrivano publico del Cabildo, y Hermandad de la dicha Villa, en quanto en perjuyzio de dicha Ciudad, y ſu derecho le avian deſpojado de dicho oficio, quitandole el titulo, y nombramiento de èl, dado por dicha Ciudad, y la llave, papeles, y regiſtros del dicho oficio, y pueſto en vſo à Pedro Menendez, pidiendo ſe rebocaſſe, y dieſſe por nulo; reſtituyendo á la dicha Ciudad, y al dicho Don Franciſco de Caſtro y Vega, ſu Eſcrivano en dicho oficio, manteniendole, y amparandole en el vſo, y poſſeſsion en q̃ de dicho oficio eſtava por lo que de los autos reſultava; y porque ſiendo, como era el dicho oficio de Eſcrivano de la dicha Villa proprio de la dicha Ciudad; como conſtava del traslado de ſu previlegio, que en debida forma preſentó, y publicó, y notorio, lo qual alegava por tal; y aviendo en virtud de ello, nombrado al dicho D. Franciſco de Caſtro y Uega, y deſpachadole titulo en forma; y eſtando, como eſtava, en virtud dèl, en la poſſeſsiō, vſo, y exercicio del dicho oficio mucho tiempo antes q̃ de ſeñorio de la dicha Uilla ſe tomaſſe poſſeſsion por parte del dicho Conde de Cañete, era aſsi, q̃ en contravencion de la propriedad de la dicha Ciudad, y derecho, poſſeſsion, y vſo, y exercicio q̃ en el dicho oficio tenia el dicho ſu nōbrado de hecho, y cōtra derecho la dicha Juſticia le quitô, y recogiò el titulo, y nombramiēto, y la llave, y papeles del dicho ſu oficio, nombrando, y proponiendo en èl à Pedro Menendez, que lo eſtava vſando, y exerciendo con notoria nulidad, deſpojo, y atentado, pues por qualquier motivo, ò propueſto ſe debiò hazer ſaber á la dicha Ciudad, para que vſando de ſu derecho, y en la forma que le conviniesſe, puſieſſe cobro en el dicho ſu oficio, y que el no averſe hecho aſsi manifeſtava el agravio, è injuſto procedimiento de la dicha Juſticia, porque debia ſer multada, reſtituyendo à dicha Ciudad en el deſpojo de dicho ſu oficio: y que para que todo tuvieſſe efecto como era juſto pedia la huvieſſe propreſenda en el dicho grado, y recurſo, y ſe mandaſſe deſpachar proviſion, para que el Eſcrivano de dicha

Uilla

Uilla de las Cabezas, ante quien passassen los dichos autos, los remitiesse à dicha Audiencia, y que vistos se sirviesse de revocarlos, y darlos por ningunos, restituyendo à su parte, y al dicho su Escrivano el dicho oficio, manteniendole, y amparandole en su possesion, vso, y exercicio, mandando que para ello se le restituyesse su titulo, nombramientos, llave, papeles, y registros del dicho oficio, sin faltar cosa alguna, y que la justicia de dicha Uilla no actuasse, ni escribiesse con el dicho Pedro Menendez, ni con otro alguno, que no fuesse nombrado por dicha Ciudad con su titulo, imponiendole en ello las penas, y multas que fuesse servido, sobre que pidió justicia, costas, y juró en forma. Y junto con la dicha peticion se presentó el traslado de el Privilegio de el tenor siguiente.

Privilegio. DOn CARLOS, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. A todos los Corregidores, Asistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier de todas las Ciudades, Uillas, y Lugares destos Reynos, y Señorios, y à cada vno, y qualquier de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones ante quien esta nuestra carta Executoria, ó su traslado, signado de Escrivano publico, sacado con autoridad de justicia fuere presentado, y pedido execuciõ, y cumplimiento de lo en ella contenido, salud, y gracia: Sepades, que pleyto ha pendido, y se ha tratado ante los del nuestro Consejo, entre la Ciudad de Sevilla, y Alonso Mançano, su Procurador, de la vna parte; con Don Luis de la Peña, vezino de la Villa de Lebrija, y Diego Pasqual, su Procurador, de la otra, sobre retencion de la gracia de la Escrivania publica, y de comissiones de la dicha Villa de Lebrija, y sobre las demás causas, y razones en dicho pleyto contenidas: el qual parece tuvo su principio en esta Uilla de Madrid en ocho de Julio del año passado de mil seiscientos y ochenta y ocho años, que por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, ante los de nuestro Consejo se presentò dicha Peticion, en que se dixo, que aviendo hecho su parte asiento con el señor Rey Don Felipe Segundo, nuestro proxentor, por el año passado de mil quinientos y setenta y dos, de servirle con ochenta y tres mil ducados, porque se le conservasse el proveer todas las Escrivanias de los Luga-

res

res de ſu tierra, y juriſdicion, aſsi los que en aquel tiempo avia como todos los que ſe acrecentaſſen en adelante; para que la dicha Ciudad los proveyeſſe en las perſonas que le pareciesſe conveniente, de que ſe le avia deſpachado el Privilegio que preſentaba, en nueve de Octubre de mil quinientos y ſetenta y tres; y ſiendo la dicha Villa de Lebrija vno de los Lugares de ſu juriſdicion, era venido à noticia de ſu parte, y à la ſuya en ſu nombre, que à Don Luis de la Peña, vezino de la dicha Villa, ſe le avia deſpachado titulo de Eſcrivano publico, y del Cabildo, comiſsiones, y requiſitorias de la dicha Villa en lugar de Juan de la Peña, ſu padre, quien avia ſucedido à Don Bartolomè de Guzman, à quien ſe avia deſpachado titulo por el nueſtro Conſejo de la Camara, y ſe le avia hecho merced de darſele perpetuo por juro de heredad, por aver ſervido con mil ducados, ſiendo aſsi, que en perjuyzio de ſu parte no ſe le pudo conceder eſte titulo por ſer todas las Eſcrivanias proprias de ſu parte, en conformidad de dicho Privilegio; y para que ſu parte pudieſſe pedir en el nueſtro Conſejo la retencion de la dicha gracia que ſe avia hecho al dicho Don Luis de la Peña, ſuplicandonos mandaſſemos que de la Secretaria de Camara de gracia paſſaſſen à el nueſtro Conſejo los papeles, y recados, que el dicho Don Luis de la Peña huvieſſe preſentado, y el decreto para el deſpacho del titulo que ſe le avia deſpachado en veinte y quatro de Julio del año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y cinco. Y viſta por los del nueſtro Conſejo, y el dicho Privilegio, que cō ella ſe preſentó, que ſu tenor es el ſiguiente.

En la muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla en cinco dias del mes de Diziembre de mil ſeiſcientos y veinte y cinco años, por ante el ſeñor Doctor Andres Roano Correonero, Teniente de Aſsiſtente deſta dicha Ciudad, y en preſencia de mi Joan Gallegos, Eſcrivano publico deſta Villa, y teſtigos yuſo eſcritos pareciò Francis Lopez, en nombre, y como Soſtituto de el Cabildo, y Regimiento deſta Ciudad, vezino della, que doy fee que conozco, y dixo, que eſta dicha Ciudad, y ſu Cabildo, y Regimiento tiene carta, y proviſsion del Rey nueſtro ſeñor, concedido à eſta dicha Ciudad, en que le dà Previlegio para que en ningun tiempo ſe provea, ni vendan las Eſcrivanias de ſu tierra, è juriſdicion, ſino que eſta dicha Ciudad haga proviſsion dellas; y porque conviene al derecho de la dicha Ciudad, que la dicha carta de proviſsion, y previlegio ſe regiſtre, porque no

ſe

ſe rompa, queme, ni haga otro mal tratamiento, hizo demonſtració de la dicha carta de previlegio, eſcrita en papel, firmada del Real nombre de ſu Mageſtad, dada en el Pardo a nueve de Octubre de mil y quinientos y ſetenta y tres, ſellado con ſu Real Sello, ſobre cera colorada, y refrendada de Juan de Eſcovedo ſu Secretario, y firmado de otras firmas, ſegun por ella parecia, è pidiò al dicho Teniente mande, que pues la dicha carta, è previlegio eſtá ſana, y no rota, ni cancelada, ni en parte alguna ſoſpechoſa, antes eſtà reciente de todo vicio, è ſoſpecha mande, que ſe ſaque vn traslado de ella; y aſsi ſacado ſe ponga, è incorpore en eſte mi regiſtro, y dello ſe le dèn à la dicha Ciudad, y á los demàs que pretendieren derecho los traslados que ſe pidieren, y en todo ello interponga ſu autoridad, y judicial decreto, y pidió juſticia, y lo firmò de ſu nombre en el regiſtro, ſiendo teſtigos Aguſtin de Ortega, è Diego de Valcarcel, Eſcrivanos de Sevilla. Franciſco Lopez, Aguſtin de Ortega, Eſcrivano de Sevilla, Diego Valcarcel, Eſcrivano de Sevilla, Juan Gallegos, Eſcrivano publico de Sevilla. Y por el dicho ſeñor Teniente viſta la dicha carta, y previlegio original, y que eſtava firmada de ſu Mageſtad, ſellada con ſu Real Sello, ſobre cera colorada, refrendada de ſu Secretario, todo ello originalmente, y ſana, y no rota, ni en parte alguna ſoſpechoſa, y careciente de todo vicio, è ſoſpecha, mandó, que yo el dicho Eſcrivano público haga ſacar vn traslado della, y ſe ponga en eſte regiſtro, y della ſe le dèn à eſta dicha Ciudad, y ſu Cabildo, y Regimiento, y à quien lo pretendiere los traslados que ſe pidieren, y en todo ello, para ſu validacion, interponia, è interpuſo ſu autoridad, y judicial decreto, tanto quãto puede, y con derecho debe, y aſsi ſacado ſe le buelva al dicho Franciſco Lopez el dicho previlegio original: y aſsi lo mãdó, y firmó de ſu nombre, ſiendo teſtigos los dichos Eſcrivanos de Sevilla. El Doctor Roano. Aguſtin de Ortega, Eſcrivano de Sevilla. Diego de Valcarcel, Eſcrivano de Sevilla. Juan Gallegos, Eſcrivano publico de Sevilla. Y en cumplimiẽto de lo mandado por el dicho ſeñor Teniẽte, yo el dicho Eſcrivano publico fize ſacar la dicha carta, è previlegio de ſu Mageſtad, que ſu tenor es el ſiguiente.

DON FELIPE, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leõ, de Aragon, de las dos Cicilias, de Jeruſalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Ualencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de

Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias, y Tierrafirme, del mar Occeano, Conde de Barcelona, Señor de Uizcaya, y de Molina, &c. Duque de Atenas, y de Neopatria, Marques de Oriſtan, y de Zociano, Conde de Flãdes, y de Tirol. Por quanto para ayuda, y ſocorro de las grandes, y forçoſas neceſsidades que ſe nos han ofrecido, y ofrecen cada dia en defenſa publica de la Chriſtiandad, y de la Religion Chriſtiana, y para conſervacion, y ſoſtenimiẽto de nueſtros Eſtados, y Señorios, para los grandes gaſtos que en eſto han ſido neceſſarios hazerſe, no baſtando para ello, como no baſtan, ni las nueſtras rentas, ni los advitrios, ni expedientes de que ſe ha vſado de nueſtro Patrimonio eſtà exauſto, conſumido, y embarazado, de manera, que dèl no nos podemos valer, ni ayudar, ni para los gaſtos forçoſos ordinarios, ni para las coſas extraordinarias que ocurren: y no aviendo hallado manera alguna menos dañoſa para poderlos prevalecer, para eſto, y otras neceſsidades que ſe nos ofreciã por eſtar nueſtras rentas, y Patrimonio tan conſumido, acordamos, con acuerdo de los del nueſtro Conſejo de Hazienda de vender las Eſcrivanias de los Lugares ſugetos à la juriſdicion de las Ciudades, y Uillas deſtos nueſtros Reynos, entre ellas las de la tierra, y juriſdicion de la Ciudad de Sevilla, por cuya parte ſe nos hizo relacion, que la proviſion de las dichas Eſcrivanias, y de las Uillas, y Lugares de la tierra juriſdicion de la dicha Ciudad era ſuya, por merced, y previlegio que dello teniã de los Señores Reyes nueſtros predeceſſores, y por muchos, y muy particulares, y notables ſervicios que les hizieron, y que aſsi avian eſtado, y eſtavan en poſſeſsion, vſo, y coſtumbre de proveerlos, de tiempo inmemorial á eſta parte, por lo qual no ſe podian vender, ni enagenar las dichas Eſcrivanias à otras perſonas, ſino que avian de quedar, y ſer la proviſion dellas à la dicha Ciudad, como haſta aqui lo avian eſtado: demàs, de que ſi ſe vendieſſen las dichas Eſcrivanias, reſultarian dello grandes inconvenientes en deſervicio nueſtro, y daño de la dicha Ciudad, y ſu tierra, y de los pleytos, y negocios que en ella ocurren, y del buen deſpacho, y expediciõ dello: por las quales cauſas, y otros que cerca de lo ſuſodicho preſentaron, nos ſuplicaron con inſtancia, que teniendo à eſto conſideracion, y à lo mucho que la dicha Ciudad nos avia ſervia ſervido, y ſervia, y à lo que de ella nos provaliamos en nueſtras neceſsidades, fueſſemos ſervido

vido mandar, que guardandoseles los dichos sus previlegios, vso, y costumbre, no vsasse adelante la venta de los dichos oficios de Escrivanos de la dicha su tierra, sino que la provision dellas quedasse à ellos como hasta aqui lo aviã tenido, y que no embargante conforme à los dichos previlegios, vso, y costumbre, pretendian que guardandoseles lo debiamos assi proveer, á mayor abundamiento lo mandamos declarar, y conceder de nuevo, y confirmarles; y provarles los dichos previlegios, vso, y costumbre. E para que aora, ni en ningun tiempo no se vendieran las dichas Escrivanias, que haziendo esto por mas nos servir, continuando lo que siempre avia hecho la dicha Ciudad, nos serviria con ochenta y tres mil ducados: lo qual aviendose diversas vezes visto, tratado, y practicado en el dicho nuestro Consejo de la Hazienda, por las dichas causas, y por algunas justas consideraciones que à ello nos movieron, y por hazer merced à la dicha Ciudad fuymos servido de lo proveer assi; y en conformidad dello, mandamos tomar, y se tomô por nuestro mandado con Hernando de Almança, Veinte y quatro de la dicha Ciudad, y en su nombre, por virtud de su poder cierto assiento, y concierto del tenor siguiente. Lo que por mandado de su Magestad se assienta, y concierta con Hernando Almaçan, Veinte y quatro de la Ciudad de Sevilla, y en su nombre, y con su poder, que passò, y se otorgô en diez dias de Octubre del año passado de mil è quinientos y setenta y vno, ante Tomè Sanchez, Escrivano Real, y del Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla, sobre la provision de las Escrivanias de su tierra, es lo siguiente. Que como quiera que su Magestad, para socorro de sus muchas, y muy vrgentes necessidades avia acordado de mandar vender todas las Escrivanias de la tierra, y jurisdicion de la dicha Ciudad de Sevilla, como lo ha mandado hazer en todos los Lugares, y Uillas de estos Reynos, que son sugetos à otros, teniendo consideracion á lo que de ordinario sirve la dicha Ciudad, y â los titulos, y previlegios que el Cabildo, y Ayuntamiento della pretende tener para la provision dellas, y assi por renunciacion, como por vacacion, y en otra qualquiera manera, y á la possession, y vso, y costumbre inmemorial que dize ha tenido, y tiene, de hazer lo tiene por bien que no se vendan, ni quiten à las personas que oy las sirven, y tienen titulo dellas, y de la dicha Ciudad, sino que les queden, y las tengan conforme à ellos, y à la dicha Ciudad la provision

dellas,

dellas,por renunciacion,dexacion,ó vacacion,ſuſpenſion,privacion,confiſcacion,ó en otra qualquier manera, ſegun, y como haſta aqui lo ha hecho,y ha podido hazer,y como ſu Mageſtad,y â los Reyes ſus ſuceſſores les pertenece, puede, y podia pertenecer la dicha proviſion en los dichos caſos, ó en otro qualquiera para que la dicha Ciudad los provea, ſegun dicho es,deſde luego,continuando la dicha poſſeſsion: y para que de aqui adelante,para ſiempre jamàs,entera, y cumplidamente, ſin que le falte,ni mengue coſa alguna de lo que es proveer las dichas Eſcrivanias,que los dichos caſos, ò en otros qualeſquier que ſe ofrezcan,ſemejantes,ó diferentes, y como ſu Mageſtad,y a los Reyes ſus ſuceſſores mejor,y mas cumplidamẽte puede,y podria pertenecer,en qualquier manera, y caſo, y entiendeſe aſsi lo declara ſu Mageſtad, que en caſo que los dichos previlegios,y titulos en que la dicha Ciudad ſe ha fundado para tener,y hazer la proviſion de las dichas Eſcrivanias no ſean tan expreſſas,y baſtantes como fuera meneſter para tener la dicha Ciudad entero, y cumplido derecho, y poder para proveer las dichas Eſcrivanias en la manera, y caſos que dichos ſon,que ſu Mageſtad le dà, y concede de nuevo previlegio por via de contrato,y por hazer merced à la dicha Ciudad por el ſervicio que adelante dirá haze en la mas amplia, y cumplida forma que à la dicha Ciudad convenga para ſu validacion, y firmeza, y perpetuidad, y por ſu parte ſe pidiere, para que aora,y para ſiempre jamás provea todas las dichas Eſcrivanias que ay al preſente en la dicha ſu tierra, de qualquier calidad que ſean de las que haſta aqui ha proveído, y ſuele proveer la dicha Ciudad,ſegun, y como ſu Mageſtad, y los Reyes ſus ſuceſſores las pueden, y podrian proveer en qualquier manera,y caſo de ſuſo declarado,o de otros,aunque ſean diverſos de los expreſſados,y lo hazen, y pueden hazer en todos los demàs Lugares deſtos Reynos, y conque el dicho previlegio ſe aya de poner,y ponga,que la dicha Ciudad ſea obligada â guardar en la eleccion,nombramiento, y proviſion de los dichos Eſcrivanos las leyes deſtos Reynos, y conque ſean obligados à venirſe à aprobar al Conſejo, conforme à que ſu Mageſtad tiene mandado en eſto, y conque ſi algunos no lo fueren,nombre la Ciudad en ſu lugar otros, y conque en ningun tiempo, ni por alguna manera pueda Sevilla vender, ni arrendar ninguno de los dichos oficios, ſino proveerlos libremente,

mente,ſegun dicho es,para que los proveydos los vſen, y exerçan conforme à las dichas leyes,ſegun , y de la manera que ſu Mageſtad lo manda hazer,y haze en los otros oficios de Eſcrivanos de eſtos Reynos que provee. Iten,ſe entiende,y declara ſu Mageſtad,que ſi de oy en adelante , en algun tiempo de oficio de ſu motu propio,ó ha pedimento de la dicha Ciudad, ó de algun lugar de los de ſu tierra,ó de alguna perſona particular,ô por buena governacion,ô en otra qualquier manera,ó por qualquier cauſa,ó ocaſion que ſea ſu Mageſtad fuere ſervido de mandar acrecentar , ó criar alguno , ò algunos Eſcrivanos en la dicha tierra , ò ſe hiziere Uilla alguna Aldea de las que oy ſon ſugetas á otro Lugar della,ò por alguna otra cauſa mandare hazer el dicho crecimiento de Eſcrivano,ó Eſcrivanos vna,ò mas vezes, que los primeros titulos que ſe huvieren de dar de los tales oficios de Eſcrivanos criados , ô acrecentados de nuevo , los aya de mandar , y dè ſu Mageſtad en cabeza de las perſonas que el Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla nombrare , y ſeñalare para los dichos oficios , y no à otras algunas todas las vezes que ſe criaren , ò acrecentaren , y que la proviſion de los dichos oficios criados , ò acrecentados de nuevo deſpues que vacaren , ó quando ſe renunciaren por las perſonas à quiẽ por el nombramiẽto de la dicha Ciudad de Sevilla,ò viere ſu Mageſtad mandado dar titulo dellos quede,y pertenezca á la dichaCiudad para ſiempre jamâs,para ꝗ la tenga,ſegun,y en la meſma forma,y manera, y en todos los caſos que prevee,y à proveydo,y à de proveer las Eſcrivanias que oy ay en la dicha ſu tierra , porque ſu Mageſtad,por le hazer mas merced,y por razon del dicho ſervicio , es ſervido de que no le quede,ni á ſus ſuceſſores proviſion alguna en las Eſcrivanias que oy ay,y para ſiempre huviere,y pudiere aver,y ſe mandaren criar,ó acrecentar en los Lugares de la tierra,y juriſdicion la dicha Ciudad,ſino que todo ſea de la dichaCiudad,y le pertenezca para ſiempre jamàs,ſegun dicho es,y que aſsi ſe ponga en el dicho previlegio , y en mas amplia forma , ſi la dicha Ciudad lo pidiere , excepto en lo que toca à dar ſu Mageſtad los primeros titulos de los dichos oficios que ſe criarẽ,ô acrecentaren à las perſonas que la dicha Ciudad nombraren , y preſentare para ello tan ſolamente por la primera vez, ó vezes que ſe hiziere el dicho acrecentamiento,y no para mas: en los quales titulos ſu Mageſtad ha de mandar poner,que ſe los mã-

da

da dar por nombramiento de la dicha Ciudad, y à su suplicacion para que los tengan, segun, y de la manera que los tienen los demas Escrivanos de la dicha su tierra, y que tienen titulos de la dicha Ciudad, y que de alli en adelante para siempre jamás estos oficios han de ser, y quedar à provision de la dicha Ciudad, en la manera que dicha es, que la dicha Ciudad sirva á su Magestad por la merced que la haze en mandarle guardar el dicho su previlegio, vso, y costumbre, y darselo de nuevo, y ampliarselo en la forma susodicha, para que provea en todos los dichos casos las dichas Escrivanias con ochenta y tres mil ducados, que montan treinta y vn quentos, ciento y veinte y cinco mil maravedis, los treze quentos, ciento y veinte y cinco mil maravedis dellos, puestos, y pagados en Medina de el Campo en los pagos de la presente feria de Mayo del año passado de quinientos y setenta, que aora se haze en reales de contado, y los diez y ocho quentos de maravedis restantes, assimesmo en reales, puestos, y pagados en la dicha Ciudad de Sevilla en fin del mes de Abril de este año de quinientos y setenta y dos, los vnos, y los otros à la persona, ò personas que su Magestad los mandare librar, y que no los pagando à los dichos plazos, su Magestad los pueda mandar tomar a cambio para las partes, y à los precios que se hallaren al tiempo que Sevilla era obligada à los pagar, y la dicha Ciudad pague los intereses, y daños que costare, y su Magestad recibiere, por no aver cumplido, y pagado lo que conforme à este assiento es obligada, lo qual aya de hazer llanamente. Y porque la voluntad de su Magestad, es que los Escrivanos que al presente sirven los dichos oficios, ó los tuvieren quando se huviere de cobrar dellos lo que adelante dirá, ayuden con alguna parte de los dichos ochenta y tres mil ducados à la dicha Ciudad por el beneficio que recibe de no ser removidos dellos, como lo avian de ser si su Magestad los mandara vender, y de poderlos renunciar viviendolos veinte dias conforme à las leyes destos Reynos, y sacar titulos de los dichos oficios, sin venir, ni embiar â esta Corte, como lo hazen los demàs Escrivanos del Reyno, como quiera que pudieran pagar la mayor parte de los dichos ochenta y tres mil ducados; es su Magestad servido de que solamente paguen dellos treinta y tres mil ducados la dicha Ciudad, los otros cinquenta mil ducados de sus propios, por la preeminencia, y mano que le dà, segun dicho es, para proveer aora, y para siem-

ſiempre jamàs las Eſcrivanias que ay, ó por tiempo huviere, y ſe mandaren acrecentar en la dicha ſu tierra, ſegun dicho es, los quales ayan de pagar, y paguen los dichos Eſcrivanos, cada vno dellos lo que le cupiere prorata de los dichos treinta y tres mil ducados, haziendoſe el repartimiento lo mas igual, y juſtamente que ſer pueda, por la orden que ſu Mageſtad mandará dar, de manera, que cada vno pague lo que ſe le repartiere, y cupiere, ſegun el valor de ſu oficio, à la dicha Ciudad, ò à quien ſu poder huviere, en reales de contado pueſtos en la dicha Ciudad à coſta de los dichos Eſcrivanos à veinte dias de Março de eſte preſente año de mil quinientos y ſetenta y dos y para que eſto ſe haga, y execute aſsi con la brevedad que conviene, ſu Mageſtad mandarà dar las proviſiones, y cedulas neceſſarias, aviendo Juez de comiſsion, en quanto al repartimiento que ſe ha de hazer entre los dichos Eſcrivanos, y à la cobrança de lo que cada vno ha de pagar á la dicha Ciudad, al Aſsiſtente de ella, que al preſente es, ó fuere, à el tiempo que ſe aya de efectuar, para que ſin apelacion à otro ningun Tribunal, ſino al de la Hazienda de ſu Mageſtad lo execute, y haga pagar à la dicha Ciudad los dichos treinte y tres mil ducados en la manera dicha. Iten, que ſu Mageſtad mandarà à la dicha Ciudad de Sevilla luego facultad en amplia forma, para que pueda tomar à cenſo, conque no ſea menos de catorze mil maravedis el millar todos los dichos ochenta y tres mil ducados, imponiendolos à vna, ò mas perſonas ſobre los proprios, y rentas que la dicha Ciudad tiene dentro, y fuera de los muros della, y ſobre la renta de los tajos, que es de la dicha Ciudad, en la qual aprobarà, y mandarà guardar, y ampliar las eſcrituras, que en virtud della la dicha Ciudad hiziere, y otorgare, para lo qual todo, que dicho es, aſsi tener, guardar, y cumplir, y pagar el dicho Hernando de Almança, en nombre de la dicha Ciudad, y por virtud de dicho ſu poder, obligó los bienes muebles, y rayzes, y rentas avidos, y por aver de la dicha Ciudad, y vezinos particulares dellas, que dará, y pagará à ſu Mageſtad, ó à quien por ſu Mageſtad lo huviere de aver, los dichos treinte y vn quentos, ciento y veinte y cinco mil maravedis, contenidos en eſte aſsiento, ſegun, y de la manera, y à los plazos que en èl vàn declarados, ſo pena, que ſino los diere, y pagare á los dichos plazos, pague à ſu Mageſtad de intereſe de lo que dexare de pagar lo que à ſu Mageſtad le conſtaren, los maravedis que la

dicha Ciudad dexare de pagar, ſegun ſe contiene en eſte dicho aſsiento; y para que aſsi la dicha Ciudad lo guardarà, y cumplirà, diò poder cumplido à todos, y qualeſquier Juezes, y Juſticias de qualeſquier partes, y Lugares que ſean, á cuya juriſdicion ſometió á la dicha Ciudad, y Cabildo della, por virtud de el dicho poder, bien aſsi como ſi por ſentẽcia difinitiva de Juez competente fueſſe determinado, y la ſentencia paſſada en coſa juzgada, y renunciò qualeſquier leyes que en favor de la dicha Ciudad ſean, y la ley, y derecho, que dize, que general renunciacion de leyes fecha non vala, en teſtimonio de lo qual otorgò el preſente aſsiento en la Uilla de Madrid à veinte dias del mes de Hebrero de mil è quinientos y ſetenta y dos años, ſiendo preſentes por teſtigos Alonſo de Yeria, y Triſtan de la Torre, y Franciſco de la Concha, eſtantes en eſta Corte, y el dicho Otorgante, à quien yo el preſente Eſcrivano doy fee que conozco, lo firmò de ſu nombre. Hernando de Almança. Uà entre renglones, ó dis, qualquiera, para, vale. E yo Joſeph de Oviedo, Eſcrivano de ſu Mageſtad Catolica, reſidente en ſu Corte, y Provincia, y oficial del Secretario Juan de Eſcovedo, preſente fuy con los dichos teſtigos al otorgamiento deſte aſsiento, y doy fee dello, y en teſtimonio de verdad fize aqui mi ſigno Joſeph de Oviedo; el qual dicho aſsiẽto fue por mi aprobado por vna mi cedula, firmado de mi mano, del tenor ſiguiẽte. EL REY. Por quanto por nueſtro mandado ſe tomò el aſsiento antes deſte eſcrito, con Hernando de Hernando de Almança, Ueinte y quatro de la Ciudad de Sevilla, y por virtud de ſu poder, ſobre la merced que hazemos à la dicha Ciudad de la proviſion de las Eſcrivanias de ſu tierra, y juriſdicion, y otras coſas en el dicho aſsiento contenidas, y declaradas, por ende por la preſente le aprobamos, y ratificamos, y prometemos, y aſſeguramos por nueſtra fee, y palabra Real, que cumpliendoſe por parte de la Ciudad de Sevilla lo contenido en el dicho aſsiento, ſe guardará, y cumplirà de la nueſtra lo que à Nos toca, ſin que aya falta, y mandamos, que tome la razon deſte aſsiento, y deſta aprobacion de èl Franciſco de Garnica, nueſtro Contador, y Juan Delgado, nueſtro Secretario. Fecha en Madrid à veinte y dos de Henero de mil è quinientos y ſetenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de ſu Mageſtad, Juan de Eſcovedo. Deſpues de lo qual por vna mi cedula, fecha en Madrid à veinte y ſiete de Henero de mil è quinientos y ſetẽta

y

y dos años, mandè à la Ciudad de Sevilla, que diesse, y entregasse los dichos ochẽta y tres mil ducados à Melchor de Herrera, Marques de Valdaracete, nuestro Tesorero general, para cosas de nuestro servicio; la qual los dió, y pagó, como parece por sus cartas de pago, y le estàn hecho cargo de ello en los libros de la razõ de nuestra hazienda, segũ se contiene en la dicha nuestra cedula, y cartas de pago, q̃ son del tenor siguiente.

EL REY. Concejo, Asistente, Alcaldes, Alguazil mayor, Ueinte y quatros, Jurados, Escuderos, Oficiales, y Hombres buenos de la Ciudad de Sevilla, ya sabeis, que conforme al assiento que por nuestro mandado se tomò con Hernando de Almança, Veinte y quatro de essa Ciudad, en vuestro nombre, sobre la provision de las Escrivanias de la tierra, y jurisdicion della, que fue aprobado por Nos en veinte y dos de este presente mes de Hebrero, estais obligados à nos servir con ochenta y tres mil ducados, que montan treinta y vn quentos, ciento y veinte y cinco mil maravedis, puestos, y pagados en la Villa de Medina del Campo, en los pagamentos de la feria de Mayo del año passado de quinientos y setenta, que al presente se hazen en reales de contado, y los otros diez y ocho quentos de maravedis restantes, asimismo en reales de contado, puestos, y pagados en essa dicha Ciudad, en fin del mes de Abril primero deste año de quinientos y setenta y dos, por ende yo vos mando los deis, y entregueis á los dichos plazos, segun, y como estais obligados en reales de contado á Melchor de Herrera, Marques de Valdaracete, nuestro Tesorero general, y del nuestro Consejo de Hazienda, para que haga de ellos lo que por nos le fuere mandado, de que le ha de hazer cargo, y tomar su carta de pago, ò de quien su poder huviere, y en la primera paga, traslado, signado desta nuestra cedula, y en la segunda, la original, de que han de tomar la razon Francisco de Garnica, nuestro Contador, y Juan Delgado, nuestro Secretario, con los quales recados, sin os pedir otro alguno, damos por bien dados, y entregados los dichos ochenta y tres mil ducados, y à vos la dicha Ciudad por libre, y quieta dellos, para aora, y para siempre jamàs. Fecha en Madrid à veinte y siete de Henero de mil è quinientos y setenta y dos años. YO EL REY. Por mandado de su Magestad, Juan de Escovedo. Tomó la razon, Juan Delgado. Yo Melchor Herrera, Marques de Ualdaracete, del Consejo de Haziedda de su Magestad, y su Teso-

Tesorero general, confiesso que recebi de Pedro Gallego, vezino de Sevilla, en nombre del Ilustre Ayuntamiento, y Regimiento de ella treinta y cinco mil ducados, que valen treze quentos, ciento y veinte y cinco mil maravedis, en reales de contado, que son è me los pidiò para en quenta, y parte de pago de lo contenido en la cedula de su Magestad de esta otra parte escrita, de que me doy por bien contento à mi voluntad, è porque desta misma suma à las espaldas de vn traslado de la dicha cedula di otra carta de pago, ante Diego de Espinosa, Escrivano de Medina del Campo, entiendase, que esta, y ella es toda vna paga, y vna cosa; y en fee de ello lo firmè de mi nombre Fecha en Medina del Campo á veinte y tres dias del mes de Março de mil è quinientos y setenta y dos años. El Marques de Ualdaracete. Yo Estevã Doria, en nõbre del muy Ilustre señor Melchor de Herrera, Marques de Valdaracete, Tesorero general de su Magestad, è por su poder que tengo, que passó ante Diego de Espinosa, Escrivano publico de Medina de el Campo, en veinte y tres de Março que passó deste año, confiesso, que recebi de los señores Gonçalo de Cespedes, è Diego Ortiz Melgarejo, è Melchor de Alcaçar, Veinte y quatro de esta Ciudad de Sevilla, en nombre del Ilustre Cabildo, y Regimiento de ella, onze quentos, è setecientas y quarenta y tres mil quatrocientos y setenta y dos maravedis, para en quenta de los diez y ocho quentos de la postrera paga, que se cumple en fin deste mes de Abril de los ochenta y tres mil ducados, que el dicho muy Ilustre Cabildo y Regimiento desta Ciudad, fue obligado à pagar à su Magestad, en cumplimiento del assiento tomado con su Magestad, por Hernando de Almança, en su nombre, de los quales otorguè carta de pago en este dia, ante Francisco de Vera, Escrivano publico de Sevilla, que ella, y esta es vna mesma cosa. Fecha en Sevilla à diez dias del mes de Abril de mil è quinientos y setenta y dos años Estevan Doria. Sepan quantos esta carta de poder vieren, como yo Melchor de Herrera, Marques de Valdaracete, del Consejo de Hazienda de su Magestad, y su Tesorero general, otorgo, y conozco por esta carta, que doy todo poder cumplido, libre, llenero, bastante como le tengo, è de derecho le puedo dar, con libre, y general administracion à vos Estevan Doria, Genovès, estante en la Ciudad de Sevilla, en quien vuestro poder huviere, è sostituyeredes especialmente, para que en mi nombre podais

dais pedir,è demandar,recebir,è cobrar en juyzio ò fuera dèl, del muy Ilustre Concejo, Aſsiſtente, Alcalde, y Alguazil mayor, Veinte y quatros, Cavalleros, ô Jurados, Eſcuderos, è Oficiales, è Hombres buenos de la Ciudad de Sevilla , y de otra qualquier perſona que lo aya de pagar en qualquier manera, diez y ocho quentos de maravedis en reales de contado , que ſon obligados à me pagar en fin del mes de Abril que verna de eſte preſente año de quinientos y ſetenta y dos, que me reſtan debiendo,y por pagar de los ochenta,y tres mil ducados , que cõforme â vna cedula Real de ſu Mageſtad,fimada de ſu Real mano,y refrendada de Juan de Eſcovedo,ſu Secretario , fecha en Madrid á veinte y ſiete de Henero de mil è quinientos y ſetenta y dos años , me han de entregar como por ella parece á que me refiero,y para que aviẽdolos cobrado acudais cõ ellos, y hagais dellos á voluntad del ſeñor Lorenço Eſpinola, Genovès, porque los ha de aver,y ſon ſuyos,por razon de otros diez y ocho quentos de maravedis,que el dicho Lorenço Eſpinola, è yo en nõbre de ſu Mageſtad,me diò,y pagô en el cambio de Henrique Bue,y Antonio Uazquez,de que me doy bien contento,y pagado à mi voluntad,y aunque la paga de ellos es notoria,à mayor abundamiento renuncio las leyes de la non numerata pecunia,y da la aver non viſto no dado no contado,no recebido,y las otras leyes,y excempcion del derecho , que ſobre eſte caſo hablan,como en ellas ſe contiene ; y para que de lo que anſi,y en mi nombre recibieredes,y cobraredes,podais otorgar,y otorgueis vueſtra carta,ò cartas de pago, las quales cada vna de ellas valan,y ſean tan firmes,y valederas, como ſi yo miſmo las dieſſe,y otorgaſſe,y al otorgamiento dellas preſente fueſſe,y para que ſi neceſſario fuere ſobre razon de la dicha cobrança,è recaudança de lo ſuſodicho entrar en contienda de juyzio,podais parecer,y parezcais ante todos, y qualeſquier Juezes,è Juſticias , aſsi Eclesiaſticas , como Seglares , de qualeſquier juriſdicion que ſean,è ante ellas , è ante qualquier dellas podais hazer,y hagais todas las demandas , pedimientos, requerimientos , citaciones , protextaciones,y embargos, emplazamientos,aparecimientos , y pedir, y entregar execuciones,priſiones,ventas,trances,y remates de bienes , y tomar las poſſeſsiones dellos,è jurar en mi anima qualquier juramẽto,aſsi de calumnia,como de ceſſorio,è de verdad , dezir , è de los pedir,è difirir à otra parte,ó partes , hazer , è hagais todos

los otros autos, diligẽcias, afsi judiciales, como extrajudiciales, quecumplan, y convengan, è menester sean de se hazer, é q̃ yo mismo haria, y hazer podria presente siendo, aunque sean tales, y de tal calidad, que segun derecho requieran, è deban hazer otro, y mas especial poder, y mandado, y presencia personal, è quan bastante poder como yo he, y tengo otro tal, esse mismo doy, y otorgo à vos el dicho Estevan Doria, y à quien vuestro poder huviere, è sostituyere, con todas sus insidencias, y dependiencias, merjencias, anexidades, y connexidades, è cõ libre, y general administracion, y si necessario fuere relevacion, y por la presente os relevo de toda carga de satisfacion, causion, y fiaduria, so la clausula del derecho que es dicha en latin, iudicium suti iudicutum solvi, con todas sus clausulas en derecho acostumbradas, è me obligo con mi persona, bienes muebles, è rayzes avidos, y por aver, y que aya por bueno, firme, è valedero todo quanto por virtud deste dicho mi poder por vos fuere fecho, dicho, tratado, è razonado en juyzio, y cartas de pago, y que no irè, ni vernè contra ella, aora, ni en tiempo alguno que sea, so la dicha obligacion, en firmeza de lo qual otorguè esta carta ante Diego de Espinosa, Escrivano publico del numero de la Villa de Medina del Campo, por su Magestad, al qual roguè que la signasse de su signo, que fue fecha, y otorgada en la dicha Uilla de Medina à veinte y tres del mes de Março año del Señor de mil è quinientos y setenta y dos años. Testigos que fueron presentes à lo que dicho es Juan Lopez de Zaciola, y Hernando de Medina, y Hernando Pendones, vezinos de la dicha Uilla, y el dicho Otorgante, que yo el Escrivano doy fee conozco, lo firmò de su nombre en el registro. El Marques de Valdaracete. Ante mi Diego Espinosa, Escrivano del numero de la dicha Uilla de Medina por su Magestad, fue presente à lo que dicho es, y en fee dello fize mi signo en testimonio de verdad, Diego de Espinosa. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Estevan Doria, Genovès, residente en esta Ciudad de Sevilla, en nombre, y en voz del muy Illustre señor Melchor de Herrera, Marques de Valdaracete, Tesorero general de su Magestad, y por virtud del poder que dèl tengo, que passò ante Diego de Espinosa, Escrivano publico de la Villa de Medina del Campo, en veinte y tres dias del mes de Março, que passó de este presente año, en que estamos de la fecha desta carta, otorgo, y conozco en el dicho nombre, que

he

he recebido del ſeñor Melchor del Alcaçar, Ueinte y quatro deſta Ciudad de Sevilla, en nombre del muy Iluſtre Cabildo, è Regimiento de eſta dicha Ciudad de Sevilla, que eſtà auſente, tres quentos de maravedis, que ſon, è me paga para en quenta de los diez y ocho quentos de maravedis, que el dicho Cabildo, y Regimiento era obligado à pagar en fin del mes de Abril proximo paſſado deſte año, de reſto de los ochenta y tres mil ducados, que conforme à vna cedula Real de ſu Mageſtad, firmada de ſu Real mano, y refreendada de Juan de Eſcovedo, ſu Secretario, fecha en Madrid à veinte y ſiete de Hebrero, q̃ paſsó deſte dicho año, ſu Mageſtad mandó, que ſe acudieſſe con ellos al dicho Teſorero Melchor de Herrera, los quales dichos tres quentos de maravedis del dicho Melchor del Alcaçar recibio en el banco de Pedro de Morga, y Juan de Aregui, de que me doy por contento, y pagado á toda mi voluntad, y cerca del recibo dellos renuncio la excepcion de los dos años, y de la pecunia; como en ella ſe contiene, en teſtimonio de lo qual otorgo eſta carta de pago, que es fecha en Sevilla Jueves ocho dias del mes de Mayo año del Señor de mil è quinientos y ſetenta y dos años, y el dicho Eſtevan Doria lo firmò de ſu nombre en el regiſtro, al qual yo Franciſco de Uera, Eſcrivano publico de Sevilla, doy fee que conozco. Teſtigos Diego de Uera, y Garcia de Ontañon, Eſcrivanos de Sevilla, y yo Franciſco de Vera, Eſcrivano publico de Sevilla, lo fize eſcrivir, y fize aqui mi ſigno, è ſoy teſtigo. Sepan quantos eſta carta vieren como yo Eſtevan Doria, Genovès, reſidente en eſta Ciudad de Sevilla, en nombre, y en voz del muy Iluſtre Melchor de Herrera, Marques de Ualdaracete, Teſorero general de ſu Mageſtad, è por virtud del poder que de èl tengo, que paſsô ante Diego de Eſpinoſa, Eſcrivano publico de la Villa de Medina del Campo, en veinte y tres dias del mes de Març o, que paſsó de eſte año en que eſtamos de la fecha deſta carta, otorgo y conozco en el dicho nombre, que he recebido, y recebi del ſeñor Melchor del Alcaçar, Ueinte y quatro de eſta Ciudad de Sevilla, en nombre del Iluſtriſsimo Cabildo, y Regimiento de eſta dicha Ciudad de Sevilla, vn quento, y quiniẽtas mil maravedis, los quales me paga en quenta de los diez y ocho quentos de maravedis, que el dicho Cabildo, y Regimiẽto era obligado à pagar à ſu Mageſtad, en fin del mes de Abril proximo paſſado deſte año, de reſto de los ochenta y tres mil du-

ducados por la merced de los oficios de Eſcrivanos de la tierra deſta Ciudad,con los quales ſu Mageſtad por vna ſu Real cedula,firmada de ſu Real mano, y refendada de Juan de Eſcovedo,Secretario,fecha en Madrid à veinte y ſiete de Hebrero deſte año,mandaſſe acuda con ellos al dicho ſeñor Teſorero Melchor deHerrera,los quales dichos vn quento,y quinientas mil maravedis del dicho ſeñor Melchor del Alcazar recebi en el barco de Pedro de Morga,è Juan de Aregui, de que me doy por contento,y pagado à mi voluntad,cerca del recibo dellos, renuncio la excepcion de los dos años, è de la pecunia, como en ellas ſe contiene,en teſtimonio de lo qual otorgo eſta carta de pago,que es fecha en SevillaMiercoles à veinte y vn dias del mes de Mayo,año del Señor de mil è quinientos y ſetenta y dos años;y el dicho Eſtevan Doria lo firmó de ſu nombre en el regiſtro,al qual yo Franciſco de Vera,Eſcrivano publico de Sevilla,doy fee que conozco. Teſtigos Diego de Vera, è Garcia de Ontañon,Eſcrivanos de Sevilla, yo Franciſco de Vera, Eſcrivano publico de Sevilla, lo fize eſcrivir,è fize aqui mi ſigno, è ſoy teſtigo. Sepan quantos eſta carta vieren, como yo Eſtevan Doria,reſidente en eſtaCiudad de Sevilla,en nombre, y en voz del muy Iluſtre ſeñor Melchor de Herrera, Marques de Ualdaracete,Teſorero general de ſuMageſtad,è por virtud de ſu poder que tengo,que paſsó ante Diego de Eſpinoſa, Eſcrivano publico de la Villa de Medina del Campo,en veinte y tres dias del mes de Março que paſsó de eſte año en que eſtamos de la fecha deſta carta, otorgo, y conozco, en el dicho nombre,que he recebido, y recebi del ſeñor Melchor de Alcaçar,Veinte y quatro deſta Ciudad de Sevilla,y vezino della, en nombre del Iluſtriſsimo Cabildo,e Regimiento deſta dicha Ciudad,que eſtá auſente,vn quento, y ſetecientas y cinquenta y ſeis mil,e quinientos y veinte y ocho maravedis, los quales ſon,que me dà,y paga â mi, en nombre del dicho ſeñor Marques Melchor de Herrera, à cumplimiento de los diez y ocho quentos,que el dicho Iluſtriſsimo Cabildo de eſta dicha Ciudad fue obligado de pagar à ſuMageſtad,y al dicho ſeñor Teſorero,en ſu nombre,en fin del mes de Abril que paſsò de eſte año en que eſtamos de la fecha deſta carta,del reſto,y cumplimiento de ochenta y tres mil ducados, que eſta dicha Ciudad diô á ſu Mageſtad por la merced que le hizo de los oficios de las Eſcrivanias de la tierra deſta dicha Ciudad de Sevilla, con

los

los quales dichos diez y ocho quentos, ſu Mageſtad Real mandò que ſe acudieſſe al dicho ſeñor Teſorero Melchot de Herrera, ò à quien ſu poder huviere; como por vna ſu cedula, firmada de ſu mano, y refrendada de Juan de Eſcovedo, ſu Secretario, dada en Madrid en veinte y ſiete dias mes de Hebrero que paſsô deſte año, porque los demâs maravedis á cumplimiento de los dichos diez y ocho quentos eſta dicha Ciudad los ha mandado pagar á mi el dicho Eſtevan Doria, en el dicho nombre, de que ha dado cartas de pago de todo ello ante Frãciſco de Uera, Eſcrivano publico de Sevilla; à que me refiero, el qual dicho vn quento y ſetecientas y cinquenta y ſeis mil y quinientos y veinte y ocho maravedis, yo el dicho Eſtevan Doria del dicho ſeñor Melchor del Alcaçar recebi en el banco de Pedro Morga, è Juã de Aregui, de que me doy por cõtento, y pagado à toda mi voluntad, è cerca del recibo dellos, renuncio la excepcion de los dos años, è de la pecunia, prueba, y paga, como en ella ſe contiene; en teſtimonio de lo qual otorgo eſta carta de pago, que es fecha en Sevilla en el oficio de mi Franciſco de Uera, Eſcrivano publico della, Viernes ſeis dias del mes de Junio, año del Señor de mil è quinientos y ſetenta y dos años, y el dicho Eſtevan Doria lo firmò de ſu nombre en el regiſtro, al qual yo el dicho Eſcrivano publico doy fee que conozco. Teſtigos Diego de Vera, è Juan de Eſpinoſa, Eſcrivanos de Sevilla, y yo Frandiſco de Uera, Eſcrivano publico de Sevilla, lo fize eſcrivir, è fize à qui mi ſigno, è ſoy teſtigo. E aora Pero Fernandez de Andrada, nueſtro Ueinte y quatro de la dicha Ciudad de Sevilla, y en nombre de ella, nos ſuplicò, que pues la dicha Ciudad avia cumplido, y pagado todo lo que le aviamos mandado, y eſtava obligada por el dicho aſsiento, como parecia por èl, y la dicha cedula, y cartas de pago ſuſoincorporado, fueſſemos ſervido, aprobando, y ratificãdo aquello, y los previlegios que la dicha Ciudad pretende tener cerca de lo ſobre dicho, ſe les dieſſe nueſtra carta de previlegio dello, para que les fueſſe guardado, lo qual viſto en el dicho nueſtro Conſejo de la Hazienda, y que por la carta de pago del dicho Marques, Teſorero general, conſta, y parece aver recebido de la dicha Ciudad de Sevilla los dichos ochenta y tres mil ducados, de que nos damos por bien contentos, y pagados à nueſtra voluntad, tabelo por bien; por ende por la preſente aprobado el dicho aſsiento en ſi por via de tranſaccion, y cõcierto, como

 por

por aquella via,y forma que mas puede,y debe valer ; y aprovechar al derecho de la dicha Ciudad, y aprobando asimismo todos los previlegios,y mercedes,vso, y costumbre que de lo sobre dicho ha tenido,y tiene de los señores Reyes mis predecessores,los quales,y el tenor dellos he aqui por repetidos, insertos,è incorporados de palabra á palabra,concediendoles, como se les concede de nuevo, sin que sea necessario mostrar los dichos titulos,y aunque no los ayan tenido, y conforme à ello otorgo,y conozco por esta presente carta â vos el Concejo,Justicia,y Regimiento de la dicha Ciudad de Sevilla, que oy es,y será de aqui adelante para siempre jamás, y à los Escrivanos de las Villas,y Lugares de su tierra, y jurisdicion, que por vos fueren numbrados, que obligo à mi,y à los Reyes mis sucessores,y vos asseguro por mi fee,y palabra Real,que no venderemos,ni venderàn en manera alguna, aora, ni en tiempo alguno, para siempre jamàs à ninguna persona particular, Grande,ni Cavallero,Consejo,ni Universidad,ni Monasterio, ni Iglesia,ni otra persona alguna,publica, ni privada, general, ni comũ,ni particular las Escrivanias de la tierra,y jurisdicion de la dicha Ciudad,ni las quitarán, ni quitaremos á las personas que oy las sirven,y tienen con titulo de la dicha Ciudad, ni à quien por su renunciacion las tuvieren,sino que se les quede,y las tengan conforme à los titulos que la dicha Ciudad tiene,ó tuviere,y que aya de quedar, y quede la provision de ellas,ansi por renunciacion,dexacion,ó vacacion, suspension, privacion,confiscacion,y en otra qualquier manera à la dicha Ciudad,como hasta aqui lo ha hecho y podido hazer, y como á Nos, y à los Reyes nuestros sucessores nos pertenecia, y puede, y debe pertenecer, asi en los dichos casos, como en otros qualesquier,para que la dicha Ciudad los provea,y dè titulos dellos desde luego,segun dicho es, continuando la dicha possessiou en adelante para siempre jamàs, entera, y cumplidamente,sin que le falte,ni mengue cosa alguna de lo que es aproveer las dichas Escrivanias en los dichos casos, y en otros qualesquier que se ofrezcan,semejantes, ó diferentes como à Nos,à los Reyes nuestros sucessores mejor, y mas cumplidamente nos pertenece, y podria, y puede pertenecer en qualquier manera,y caso que sea;los quales dichos Escrivanos,que asi tienen puestos,y nombrados la dicha Ciudad en las dichas Villas,y Lugares de su tierra, y los que adelante proveyere,y nom-

nombrare, y no otros algunos puedan vſar, y vſen los dichos oficios de Eſcrivanos, con tanto que la dicha Ciudad ſea oblidada á guardar, y guarde en la eleccion, nombramiento, y poſſeſsion de los dichos oficios de Eſcrivanos las leyes de nueſtros Reynos, ſin que aora, ni en ningun tiempo, ni por alguna manera pueda la dicha Ciudad vender, ni arrendar ninguno de los dichos oficios de Eſcriuanos, ſino que los aya de proveer, y provea libremente, ſegun dicho es, para que los proveídos en los dichos oficios los vſen, ſirvan, y exerçan conforme à las leyes dichas, y ſegun, y de la manera que nos lo mandamos hazer, y hazemos en los otros oficios de Eſcrivanos de eſtos Reynos que proveemos; y con tanto que las perſonas que aſsi nombrare la dicha Ciudad para vſar los dichos oficios, antes que los comiencen à vſar, y exercer, no ſiendo nueſtros Eſcrivanos Reales, ſe aya de preſentar, y preſente en nueſtro Conſejo, con el nombramiento de la dicha Ciudad, y ſaque aprobaciõ nueſtra para ello, conforme à lo contenido en las leyes, y pregmaticas deſtos Reynos, y que no puedan ſervir, ni ſirvan de otra manera los dichos oficios, y con tanto que ſiendo nueſtros Eſcrivanos Reales puedan ſervir los dichos oficios, ſin que tengan neceſsidad de llevar aprobacion nueſtra para ello, y mandamos que los dichos Eſcrivanos que aſsi nombrare, ſiendo nueſtros Eſcrivanos Reales, y aprobados por Nos ſegun dicho es, vſen los dichos oficios, y no otros algunos, y q̃ los contratos, obligaciones, y eſcrituras, y autos judiciales, q̃ ante ellos paſſarẽ y ſe otorgaren, de q̃ dieren fè, valan, y hagã fè en juyzio, y fuera dèl, como las que ſon fechas, y otorgadas ante los Eſcrivanos de el numero, y Concejo de las Ciudades, y Villas deſtos Reynos donde los ay, y que les ſean guardadas todas las honras, gracias, franquezas, libertades, preeminencias, è inmunidades que por razon de los dichos oficios les deben ſer guardados, como ſe haze, y vſa con los dichos nueſtros Eſcrivanos. Y otro ſi, prometemos, y aſſeguramos, por Nos, y por los Reyes, que deſpues de Nos vinieren, que ſi de oy en adelante en algun tiempo de oficio, ò propio motu, ò à pedimiento de la dicha Ciudad, ò de algun Lugar de ſu tierra, ó de alguna perſona particular, ó por buena governacion ò en otra qualquier manera, y por qualquier cauſa, ó ocaſion que ſea, criaremos, ò acrecentaremos, ò criaren, ò acrecentaren alguno, ó algunos Eſcrivanos en la dicha tierra, ó ſe hiziere Villa alguna Aldea de las que oy ſon ſuge-

ſugetas à otro Lugar dellas,ò por alguna otra cauſa,mandare, ó mandaran hazer el dicho crecimiento de Eſcrivano,ó Eſcrivanos,vna,ó mas vezes,que los primeros titulos que huvieſſemos,ò huvieſſen de mandar dar de los tales oficios de Eſcrivanos criados,ò acrecentados de nuevo los ayamos de mandar dar,y demos en cabeza de las perſonas que el Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla nombrare, y ſeñalare para los dichos oficios,y no otras algunas todas las vezes que los criaremos, y acrecentaremos,ò acrecentaren, y que la proviſion de los dichos oficios criados,ô acrecẽtados de nuevo deſpues q̃ vacaren ó quando ſe renunciaren por las perſonas à quien por el nombramiento de la dicha Ciudad de Sevilla huvieremos, ó huvieren mandado dar titulo dellas,quede,y pertenezca à la dicha Ciudad para ſiempre jamàs, para que la haga ſegũ,y en la miſma forma,y manera que en todos los caſos que provee,y à proveydo,y á de proveer las Eſcrivanias que oy ay en la dicha ſu tierra,y Nos por le hazer mas merced, y por razon del dicho ſervicio,queremos,y es nueſtra voluntad, que no nos quede à Nos,ni à los Reyes que deſpues de Nos vinieren proviſion alguna en las Eſcrivanias que oy ay, y para ſiempre huviere, ó pudiere aver,y mandaremos,ó mandaren criar, ó acrecentar en los Lugares de la dicha tierra,y juriſdicion de la dicha Ciudad,ſino que todo ſea de la dicha Ciudad,y le pertenezca para ſiempre jamás, ſegun dicho es, excepto en lo que toca à dar Nos,ó los Reyes que deſpues de Nos vinieren los primeros titulos de los dichos oficios que criaremos, ó acrecentaremos á las perſonas que la dicha Ciudad nombrare,y preſentare para ello,tan ſolamente por la primera vez, ò vezes que ſe hiziere el dicho acrecentamiento,y no para mas:en los quales titulos, mandaremos, y mandaràn poner q̃ ſe los mandamos dar por nombramiento de la dicha Ciudad,y à ſu ſuplicacion,para que los dichos Eſcrivanos los tengan,ſegun,y de la manera que los tienen los demàs Eſcrivanos de la dicha ſu tierra, que tienen titulos de la dicha Ciudad,y que de alli adelante para ſiempre jamàs eſtos oficios han de ſer,y quedan à proviſion de la dicha Ciudad,en la manera que dicha es. Todo lo qual,que dicho es, ſin que falte ninguna coſa,aſsi ſerà guardado, y cumplido, y ſe guardarà,y cumplirá,ſin que en ello,ni en parte dello aya falta, ni inovacion en coſa alguna, aunque ſea por titulo,ò contrato,ó venta,merced,ni donacion,ni trueque,ni permutaciõ,

aun-

aunque ſea neceſſaria, ni voluntaria, ni de dote, ni por otro ningun titulo, ni contrato honoroſo, ni lucrativo, aunque ſea temporal, y para la bolver à la dicha Ciudad, ni por otra ninguna eſpecie de venta, ni enagenacion, ni en otra manera, ni cauſa ninguna que ſea, ó ſer pueda, ni por ninguna neceſsidad que ſe ofrezca, ò pueda ofrecer á mi, y à los Reyes mis ſuceſſores, aunque ſea vrgente, y vrgentiſsima, igual, ó mayor de las que haſta aqui, y al preſente he tenido, y tengo, ó pueda tener, yo, ò los Reyes mis ſuceſſores, en ningun tiempo, ni diziendo que ſe haze por buena governacion, ni por bien publico, y à pedimento de las dichas Villas, y Lugares de la dicha ſu tierra, ni ſervicios dellos, ni aunque ofrezcan à Nos ſervir con otra mayor ſuma, ô cantidad de la que la dicha Ciudad ha dado, aunque ſea exceſiva, y para ayuda à ſocorro de grandes, y vrgentiſsimas neceſsidades, iguales, ò mayores que yo he tenido, è tengo, ſino que perpetuamente para ſiempre jamàs quedara, y pertenecerà la proviſsion de las dichas Eſcrivanias de ſu tierra, y juriſdicion à la dicha Ciudad por la forma, y manera que eſtà dicha, y que todo lo que de otra manera ſe hiziere, ò intentare de ſe hazer, por qualquiera via, ſea en ſi ninguno, è de ningun valor, ni efecto, como ſi no ſe hiziera, y por ella no ſe adquiera, ni pueda adquirir derecho, ni poſſeſsion, ni titulo alguno, y que yo, y los Reyes mis ſuceſſores guardaran, è guardaremos, y cumplirè, y cumpliràn, y harè, y harán guardar, y cumplir todo lo contenido en eſta nueſtra carta, ſin faltar, ni menguar dello coſa alguna. De lo qual todo lo que dicho es, hago, y otorgo venta Real perfecta à la dicha Ciudad de Sevilla, y le concedo, y prometo, cedo, y traſpaſſo todo lo aqui contenipor via de contrato honoroſo, y pactopueſto entre mi, y ella, y por via de tranſaccion, y nuevo concierto, y aſsiento, como mejor lugar aya de fecho, y de derecho, como mas convenga al derecho de la dicha Ciudad, y Eſcrivanos de la dicha ſu tiera, y por precio, y quantia de los dichos ochenta y tres mil ducados, los quales tiene dados, y pagados la dichaCiudad, como eſtà dicho; y en razon de la paga, y entrega, que de preſente no parece, renuncio la excepcion que ponen las leyes del derecho que en eſte caſo hablan; la vna que dize, que el Eſcrivano, y teſtigos deben ver hazer la paga, y entrega; y la otra que dize, que faſta dos años, y treinta dias es home tenido à probar la paga, y entrega del dinero, ſalvo ſi aquel que no lo ha de

aver

aver renunciare las dichas leyes, que yo asi las renũcio, y otras qualesquier que en nuestro favor sean, ò ser puedan, ó convengan de se renunciar, en tal caso, por los quales dichos ochenta y tres mil ducados, yo renuncio todo el derecho, que como dicho es, de poder ordinario, y absoluto tengo, y podria tener para vendet las dichas Escrivanias, y proveerlas en la forma que esta dicha, è quiero que lo contenido en el dicho asiento aqui inserto, y en esta escrirura se guarde, y cumpla como en ella se contiene, no embargante las leyes, y pregmaticas que cerca desto dispone, por quanto lo hazemos por titulo honoso del dicho precio à los dichos ochẽta y tres mil ducados, que por ello me dió, è pagó la dicha Ciudad, y Escrivanos, y no inovando, ni perjudicando â los dichos previlegios, y derechos, vso, y costumbre que ansi à ello tienen, y tenian, y sin que sea necessario mostrar los dichos previlegios, que han dicho tener aora, ni en tiempo alguno, y sin que se les puedo pedir los exhiban, y muestren, ni alegar, ni dezir que por causa dellos se concedió este previlegio, antes añadiendo fuerça á fuerça, y contrato à contrato les vendo de nuevo las dichas Escrivanias, y provision de ellas, segundo dicho es, por el dicho precio, bien asi como si por mi se le vendiera, y concediera de nuevo, y que à la dicha Ciudad, ni à otro ningun tercero nunca perteneciera, è inmediatamente fuera mio, sin lo aver antes tenido la dicha Ciudad, por ningun titulo, ni causa, que á persona alguna se le huviera concedido, aunque fuera de muy mayor valor que los dichos ochenta y tres mil ducados, porque yo ansi, y de la misma manera quiero que aya, y tenga la dicha Ciudad de Sevilla, y Escrivanos de su tierra, entera, y cumplida seguridad de todo lo contenido en esta escritura, y contrato, y asiento tomado con ella por el precio que ansi nos dà, y paga, y ha dado, y pagado, segun dicho es, por titulo, y causa honorosa, y para mayor firmeza de todo lo susodicho, otorgo, y prometo por mi fee, y palabra Real, que por mi, y en nombre de los Reyes mis sucessores les doy, è les asseguro, que les serà guardado este dicho contrato perpetuamente para siempre jamàs, sin ir, ni venir contra lo en èl contenido, directa, ni indirectamente de hecho, ni de derecho, sin que se le pueda dar otra declaracion, ni interpretacion que en contrario della sea, ô ser pueda, y declaro ser precio conveniente, y justo deste contrato el de los dichos ochenta y tres mil ducados, que ansi

han

han dado,y pagado la dicha Ciudad,y Escrivanos, y si lo susodicho,es,ò puede ser de mayor estimacion,y valor de la tal demasia,hago merced,y donacion á la dicha Ciudad, acatando los muchos,y muy buenos servicios que Yo, y los Reies mis progenitores della avemos recebido en todas nuestras necessidades,è yo de cada dia recibo,y la lealtad, y fidelidad conque siempre,como fieles,y leales vassallos mios,me han servido, y sirven,y por muchos otros particulares servicios que de la dicha Ciudad,Yo,y los Reies mis predecessores avemos recebido;que son de mucho valos,y estimaciō,que el beneficio merced,y derecho que del dicho asiento,y desta escritura se les sigue,por lo qual solo es digna la dicha Ciudad de mayores mercedes de la probança,de lo qual yo la relievo para ser, como es,assi notorio,y por estar,como estoi dello bastantemēte certificado. Y si esta merced, y donacion es en mas valor de quinientos sueldos,y requiere insinuacion, Yo le he por insinuada,y le hago en tantas donaciones,y por tales, que no exceda, ni llegue alguna dellas à los quinientos sueldos, y siendo necessario renuncio qualquier lei que insinuacion requiera, assi por el dicho titulo,y para que el que mejor pueda,ydeba aprovechar à la dicha Ciudad, y Escrivanos para el cumplimiento de todo lo en està escritura contenido por el dicho precio les doi,è concedo todo lo susodicho,è cada vna cosa,yparte dello, segun,y de la manera que aqui se contiene, para que en todo tiempo,y para siempre jamàs ansi sea guardado, y cumplido á la dicha Ciudad,y Escrivanos,por mi, y por los Reies mis sucessores,cuius bienes propios,y rentas mios,y suios obligo, sin que lo pueda contradezir,ni ir,ni venir contra ello para lo remover,y deshazer,è prometo por mi fee,y palabra Real, que no lo contravendrè,ni contravendrán por via de declaracion, ni modificacion,ni limitacion,ni en otra manera alguna, sino que siempre serà guardado, como en està escritura suena, y se contiene,y como mejor se pueda,y deba entender en favor de la dicha Ciudàd, y Escrivanos, aunque suceda, y sobrevenga qualquier causa,y prometiendome,digo, y prometimiento, ô paga de dote, ò empeño, ô otra qualquier causa, maior, ó mas evidente, aunque sea de publica vtilidad, ni por servicios echos en guerras,ó por otras causas mas justas, y vrgentes que Yo,ò mis sucessores pudiessemos pretender, y alegar,y mostrar,ó por necessidad de guerra, ò de otra qualquier causa

quė

que ſuceda,penſada,ò no penſada,aunque ſea igual, ò mayor que las que ay al preſente vrgente, y vrgẽtiſsima de qualquier calidad que ſea,ò ſer pueda,y ſi de echo alguna coſa contra lo contenido en eſta carta de ventas ſe hizieren, que ſea en ſi ninguna,è de ningun valor,ni efecto, y por ello no paſſe ſeñorio, ni poſſeſsion,ni otro derecho alguno en perſona, ni en Lugar, en que ſe hiziere la tal enagenacion,apartamiẽnto, y diviſion, ò ſe intentaſſe enagenar las dichas Eſcrivanias por ningun titulo gratuito,y honoroſo;â lo qual obligo mis propios, y rentas,y de los Reies mis ſuceſſores, ſegun dicho es, para que en ningun tiempo, ni por alguna manera pueda paſſar, ni paſſe ſeñorio,ò poſſeſsion,preeminencia, ni derecho alguno en perſona alguna en quien ſe hizieſſe, ó intentaſe de ſe hazer enagenacion alguna de lo comprehendido en eſta carta de venta, y à mayor abundamiento de lo en ella contenido,y añadiendo fuerça à fuerça,y no deſminuiendo lo que el dicho aſsiento, y contrato tiene en ſer,como es por contrato, ò cauſa honoroſa, y por el dicho precio convenido,y por cauſa de los dichos ſervicios,y por las otros cauſas ſuſodichas,porque yo puedo,y debo hazer merced á la dicha Ciudad,y por aquella via, y forma que mejor pueda,y deba valer,revalidando,como revalido todos,y qualeſquier previlegios,cartas,y proviſiones, cedulas, y mercedes que en general,ò en particular concedidas por mi,ò por el Emperador Rei,y ſeñor,ò por los Reies nueſtros progenitores que à la dicha Ciudad pueda,y podria,y pudieſſe reſultar derecho para que lo contenido en eſta mi carta le ſea, y les aia de ſer guardado,y de nuevo en el dicho nombre les aga; otorgo,y concedo,y doi dello,y de lo que en eſta eſcritura es, y ſerà contenido nuevo titulo, è previlegio Real, derogando, y abrogando,como derogo,y abrogo de mi proprio motuo, y cierta ciencia,y poderio Real abſoluto, todos, y qualeſquier derechos,y pregmaticas,hechas,y por hazer en Cortes,y fuera dellas,y qualeſquier fueros,y coſtumbres,y qualeſquier cauſas que à lo ſuſodicho,ò qualquiera parte dello fuere,ô fueſſen ò pudieſſen ſer contrarios, ó imparitivos, ò las que proveieſſen,ò vejaſſen la dicha venta, ó conceſion de lo que por eſta eſcritura,y por el dicho aſsiento en ella hecho,y las queá la dicha Ciudad ſe le han dado,y concedido,traſpaſſado, y adjudicado,é Yo le doi,è traſpaſſo,è concedo,y adjudico,ſegun,y como aqui ſe contiene,aunque de las dichas leies fueſſe neceſſa-

rio

rio,expressa,y especial,especifica mension,quedando,y dexandolas para en lo demás en su fuerça, y vigor, y del dicho mi propio motu,y cierta ciencia quiero,y mando,que no obstante todo aquello inviolable,y perpetuamente para siempre jamàs,se aya cumplido,y guardado á la dicha Ciudad todo lo en esta escritura contenido,y cada cosa,y parte dello,sin que contra ello se pueda alegar, ni dezir que en lo aqui contenido aya intervenido dolo,ni engaño,ni lesion en forma, è permissa cõtra mis bienes,y Patrimonio Real en mucha,ni en poca cantidad,y que lo aqui contenido se huviesse otorgado, y concedido por subrecion,ò obrecion,y que las causas aqui expressadas no fuessen ciertas,ni verdaderas, por quanto yo estoy cierto,y certificado ser asi verdad todo lo susodicho,y me consta dello, è de la evidente vtilidad que dello se ha seguido,y sigue,y la he por probada,y cierta, y quiero, y mando que no se admita,ni pueda admitir probança alguna en contrario, aunque sea por confession de la parte,y alço,y quito dello todos,y qualesquier defectos, y vicios que huviessen intervenido de subrecion, ò obrecion,y de substancia, y de solemnidad, y sin embargo de todo ello,quiero,y mando que valga,y sea firme,y valedero todo lo en esta escritura contenido para siempre jamàs, y si por mi,ó por alguno de mis sucessores fuere en alguna cosa proveido,y mandado lo contrario, aunque sea de cierta ciencia,y proprio motu,ó por titulo de venta,ó empeño,ó permutació, ó division,ó desmembracion,ò enagenacion,ò merced,ò qualquier otro titulo,ò causa en qualquiera manera, aunque se diga hazer temporalmente,y por aquella sola vez para bolverlo à la dicha Ciudad, ni por otra ninguna especie,ni color, ni genero de enagenacion,ò division, ô por previlegio, ó provision,ò carta,ó cedula en favor de alguna persona publica, ó pribada,Iglesia,ó Monasterio,Colegio,ò Comunidad de qualquier calidad que sea,desde aora declaro que la tal carta,ó cedula,ò concesion, y todo lo que contra esto fuere proveido, aunque sea con qualesquier clausulas derogativas,y no obstancias,ó de propio motu,y cierta ciencia,provision,ò previlegio, serà,y quiero que se entienda averse hecho,y concedido,è ganado con falsa relacion,no embargante que en èl vaya inserta esta escritura de verbo ad verbum, fecha otra qualquiera expression como cosa proveida en mi deservicio,y en quebrantamiento deste contrato,y quiero,y mando,que la tal provision,

ó previlegio, ó las cartas, y ſobre cartas, y cedulas que ſobre ello ſe dieren ſean obedecidas, y no cumplidas en manera alguna, y declaro, que la dicha Ciudad de Sevilla, y Eſcrivanos, y otras qualeſquier perſonas à quien ſe preſentare, y notificare, y ſupieren dellas por no guardar, y cumplir lo contenido en las dichas cedulas, y proviſiones, cartas, y ſobrecaatas, no caigã, ni incurran en pena alguna, por quanto yo les relievo de todo ello, y mi determinacion, y voluntad es, que lo en eſta carta contenido ſe guarde, y cumpla inviolablemente para ſiempre jamàs. Y aſsimiſmo aſſeguro, y prometo por mi, y palabra Real de mis ſuceſſores, que eſta eſcritura, y contrato no ſerà revocado, ni modificado en todo, ni en parte, en ningun tiempo, ni por alguna cauſa, ni ſe le darà otro entendimiento, ni interpretacion, ſino que inviolablemente para ſiempre jamàs ſerà guardado, y cumplido, y executado como en eſta eſcritura ſe contiene, para la qual todo que dicho es, y cada coſa y parte dello obligo à mi, y à mis ſuceſſores, y à mis bienes, y ſuyos, y del Patrimonio, y rentas Reales preſentes, y futuros, avidos, y por aver de qualquier calidad que ſean, y prometo que lo contenido en eſte contrato, y eſcritura ſerà guardado, y cumplido, y no quebrantado, ni ſe irá, ni vendrà contra ello, ni conrra coſa alguna, ni parte dello, como dicho es, por ningun caſo penſado, ó no penſado que ſuceda, y ſobrevenga, y aunque ſea tal que ſe pudieſſe dezir, que ſi ſe penſará, y conſiderará no ſe concediera, y aunque ſe diga que ſe quierẽ bolver á la dicha Ciudad, y Eſcrivanos los dichos ochenta y tres mil ducados que aora han dado, y pagado por lo en èl contenido, y mando á los de mi Conſejo, Preſidente, y Oydores de las mis Audiencias, y Chancillerias, y á todos los Corregidores, Juezes, y Juſticias deſtos mis Reynos, aſsi à los que aora ſon, como â los que ſeràn de aqui adelante que guarden, y cumplan, y manden, y hagan guardar lo en eſta carta contenido para ſiempre jamás, ſin que en ello, ni en parte dello aia falta alguna, y ſi en algun tiempo por mi, y por los Reies mis ſuceſſores, ó por otra perſona alguna que pretenda tener derecho alguno à las dichas Eſcrivanias, ò parte alguna dellas, ò de lo en ella incluſo, è incorporado fuere pueſto pleyto, ó demanda, contradicion, embarazo, ó impedimento alguno ſobre lo contenido en eſta eſcritura, ò qualquiera parte dello à la dicha Ciudad, ò Eſcrivanos de ſu tierra que no los oigan, ni admitan, ni juzguen, ni ſentencien

cien,ni determinen cosa alguna en contrario de lo aqui contenido,ni otra alguna que no sea en favor de la dicha Ciudad, y Escrivanos conforme à lo contenido en esta escritura, y contrato,y todo lo demàs lo inhivo,y he por inhibidos,y para que no conozcan,ni puedan conocer de ello, ni lo determinen, ni hagan processo sobre ello, y si de hecho lo hizieren sea en si ninguno;y asimismo mando à mis Procuradores Fiscales que aora son,y los que fueren de aqui adelante de los mis Consejos de Chancillerias,y Audiencias, y à cada vno dellos que assistan à ello,y entiendan,y tomen la voz, y defensa por la dicha Ciudad,y Escrivanos de qualesquier Lugares,y Uillas de su jurisdicion qualquier demanda,ò pretension que aya, y se intente contra ellos de lo susodicho,ó de otra qualquier cosa que en contrario desta escritura,sea,ó ser pueda para que se guarde, y cumpla lo en ella contenido:lo qual fagan,y cumplan cada, y quando que por la dicha Ciudad, y Escrivanos fueren requeridos,ó qualquier dellos, ò viniere à su noticia sin esperar otro mandato,ni cedula nuestra, ni de los Reies nuestros sucessores para lo hazer,que yo assi lo mando desde aora, y que sigan los tales pleitos,y causas que sobre esto se movieren hasta lo fenecer,y acabar sin costas algunas de la dicha Ciudad, y Escrivanos de su tierra, sino como cosa mia tocante à mi servicio. Todo lo qual que dicho es,quiero,y mando que assi se guarde, y cumpla,y sea tan valido,y firme aora,y para siempre jamâs, y sea de tanta fuerça,y firmeza,y vigor, y efecto como si aviẽdo la dicha Ciudad de Sevilla, y Escrivanos contenido sobre lo en esta escritura contenido conmigo, è con mi Procurador Fiscal en mi nombre en qualquiera de los mis Consejos,è Audiencias, è Chancillerias donde se huviesse podido, y debido conocer de lo en este dicho asiento, y escritura cõtenido,y en todo ello Yo,è mi ProcuradorFiscal,huviessemos sido cõdenados en contradictorio juizio por sentencias dinitivas en vista, y en grado de segunda suplicacion con la pena, y fiança de las mil è quinientas doblas ricte,y rectamẽte pronunciadas,y por mi ProcuradorFiscal cõsentida,y la tal fuesse passada en autoridad de cosa juzgada de q̃ no huviesse,ni pudiesse aver apelaciõ ni reclamacion,ni otro remedio,ni recurso alguno ordinario,ni extraordinario,y dello fuesse librada carta executaria cõtra cuya execucion no se pudiesse, ni puda poner excepciõ alguna de fecho ni de derecho,y assi,y de la misma manera, y cõ igual, y

mejor

mejor forma, y firmeza, quiero q̃ sea guardado lo en esta escritura contenido, y cada cosa, y parte dello: en razon de lo qual, y en aprovechamiẽto de la dicha Ciudad, y Escrivanos, y para mayor, y mejor firmeza de todo lo susodicho renuncio qualesquier leies, fueros, y derechos, y costumbres, y poderes Reales absolutos para contravenir en lo susodicho me podrian aprovechar à mi, y à los Reies mis sucessores, y especialmente renuncio la lei que dize, que general renunciacion de leis fecha non vala: y mando que tome la razon desta mi carta Francisco Garnica nuestro Contador, y Juan Delgado nuestro Secretario; de lo qual mande dar la presente carta escrita en papel, y firmada de mi mano, y sellada con mi Sello de cera colorada, y refrendada de Juan de Escovedo nuestrò Secretario; y mando que al traslado, ò traslados que della se secaren signados de Escrivanos publicos, y sacados con autoridad de Juez fagan tanta fee, y prueba en qualesquier Consejos, y Chancillerias, y ante qualesquier Juezes, y Justicias que se presentare como esta original, sin embargo de qualesquier leies, y estilos que en contrario dello aya. Dada en el Pardo à nueve de Octubre de mil è quinientos y setenta y tres años. YO EL REY. Yo Juan de Escovedo Secretario de su Magestad Catolica la fize escrivir por su mandado. Tomò la razon Francisco Garnica. Tomô la razon Juan Delgado. Registrada Jorge de Olaal de Vergara; por Canciller maior Jorge de Olaal de Vergara. El Lic. Fuenmaior. El Doctor Francisco Enriquez de Lubana. Fecho, y sacado, corregido, y concertado fue este dicho traslado con el dicho previlegio original donde fue sacado, que ante mi exhibió, y en su poder llevò el dicho Frãcisco Lopez en nõbre, y como Sustituto de la dicha Ciudad, Cabildo, y Regimiẽto della, que lo firmô de su nombre en cũplimiento de lo mandado por señor Teniente, en la dicha Ciudad de Sevilla en nueve dias el del mes de Noviembre de mil y seiscientos y veinte y cinco años. Siẽdo testigos Agustin de Ortega; y Juan de Santalla Escrivanos de Sevilla. Signe este traslado de previlegio en onze de Julio de mil seiscientos y treinta años, en papel del Sello primero primer pliego, y lo demás comũ impresso, de que doi fee. Yo Juan Gallegos Escrivano publico de Sevilla la fize escrivir, è fize mi signo. Por decreto que proveieron en dicho dia ocho de Julio de dicho año de mil seiscientos y ochenta y ocho, mãdaron se truxessen los papeles que huviesse en la Camara

sobre

ſobre lo referido al nueſtro Conſejo;y en quinze de dicho mes, y año por parte de la dicha Ciudad de Sevilla ſe preſentò vna peticiõ,en que ſe dixo,que teniendo ſu parte previlegio del ſeñor Rey Don Felipe Segundo, nueſtro progenitor, en que la avia hecho merced de todas las Eſcrivanias de los Lugares de ſu tierra,deſpachò el año de mil quiniẽtos y ſetenta y tres, por avernos ſervido con ochenta y tres mil ducados,aſsi de las que en aquel tiempo avia,como de todas las que ſe acrecẽtaſſen,y con la calidad, de que ſi alguna ſe trataſſe de conceder avia de ſer en la perſona à quien ſe le dieſſe titulo la dichaCiudad los avia de nombrar:y ſiendo vno de los Lugares la Uilla de Lebrija,aviendo llegado à noticia de ſu parte, que D. Luis de la Peña,vezino de dicha Villa, encontravencion de dicho previlegio ſe avia deſpachado por el nueſtro Conſejo de laCamara titulo de Eſcrivano publico, Cabildo, y comiſsiones de dicha Villa,en lugar de Juan de la Peña ſu padre, quien avia ſucedido à DonBartolome de Guzman,á quien ſe le avia dado perpetuo por juro de heredad,por avernos ſervido con mil ducados,ſiendo en perjuizio de ſu parte, y de ſu previlegio, por cuya cauſa avia acudido al nueſtro Conſejo, y avia pedido ſe truxeſſen los papeles de la Camara à el nueſtro Conſejo, para que en él ſe retuvieſſe la gracia que ſe avia hecho al dicho D. Luis de la Peña por el año paſſado de mil ſeiſcientos y ſetenta y nuevo,y las demás que ſobre eſta materia ſe avian hecho â los dichos DonBartolome de Guzman,y Juan de laPeña,para que en perjuizio del previlegio de ſu parte no ſe pudieron hazer;y aviendoſe mandado por los del nueſtro Conſejo que paſſaſſen los papeles de la Secretaria de la Camara à èl, ſe avían traido à poder del nueſtro infraeſcripto Eſcrivano de Camara,y que atento eſtava vn traslado del titulo en los autos, para que ſu parte pudieſſe proſeguir el que ſe retuvieſſe en nueſtro Conſejo la gracia, nos ſuplico mandaſſemos deſpachar á ſu parte nueſtra carta,y proviſion de emplazamiento, para que ſe notificaſſe al dicho Don Luis de la Peña, vinieſſe en ſeguimiento de la cauſa,con ſeñalamiento de Eſtrados, y por decreto del dicho dia quinze de dicho mes, y año, mandaron dar traslado,y que ſe deſpachaſſe emplazamiento, en virtud del qual ſe deſpaehò nueſtra carta,y proviſion de emplazamiento para citar à el dicho Don Luis de la Peña, y por ſu parte en tres de Septiembre de dicho año de ochenta.y ocho, ſe moſ-

trò

tró parte en el dicho pleyto,y pidiô ſe le entregaſſen los autos para dezir,y alegar lo que al derecho de ſu parte cõviniesſe,y en treze deOctubre de dicho año,por par te dela dichaCiudad de Sevilla ſe preſentò vna peticion,en q ue ſe dixo,que con viſta del previlegio por ſu parte preſentado, nos aviamos de ſervir de mandar ſe retuvieſſen en el nueſtro Conſejo los papeles que ſe avian traydo de la Camara,y que ſe recogieſſe el titulo, y previlegio que de la dicha Eſcrivania ſe avia deſpachado à favor del dicho Don Luis de la Peña,para que èl, y ſus ſuceſſores,ni otra qualquier perſona en ſu nombre, pudieſſen vſar, ni ſervir dicha Eſcrivania,y que declaraba, en caſo neceſſario que la dicha Ciudad,ſu parte,vnicamente le tocaba, y pertenecia el nombrar perſona que ſirvieſſe dichaEſcrivania,en cõformidad del previlegio que para eſte efecto tenia : aſsi lo pidia,y ſe debia hazer, por lo que de los autos reſultaba à favor de ſu parte,general,y ſiguiente. Lo otro, porque era hecho conſtante,que la dicha Ciudad ſiempre avia tenido previlegio Real para proveer todas las Eſcrivanias de las Uillas, y Lugares de ſu juriſdicion,nombrando para el vſo,y exercicio dellas, las perſonas que le avia parecido; y porque eſte previlegio ſe avia confirmado, y concedido de nuevo à la dicha Ciudad el año de quinientos y ſetenta y tres por la Mageſtad del ſeñor Don Felipe Segundo,nueſtro progenitor,por titulo de renta,y contrato honoroſo,que avia celebrado ſu Mageſtad con la dicha Ciudad, por cuya razon avia ſervido con ochenta y tres mil ducados;y que en eſta conformidad ſe le avia hecho merced de todas las Eſcrivanias de las Ciudad, Villas, y Lugares de ſu juriſdicion,y tierra,aſsi de las que entonces avia,como de las que nuevamente ſe acrecentaſſen,y con calidad,de que las primeras proviſiones que ſe hizieſſen por ſu Mageſtad, ò por los ſeñores Reyes ſus ſuceſſores, de las Eſcrivanias que ſe acrecentaſſen avian de ſer expreſſados en los titulos,que las perſonas à quienes ſe dieſſen avian de ſer nombradas por la dicha Ciudad,y que en todos los demàs nombramientos ſolo avian de ſuceder las perſonas,en quienes la dicha Ciudad los hizieſſe con pacto expreſſo,de que para la firmeza deſte contrato, y previlegio no ſe avia de poder contravenir, ni dar otro alguno en perjuizio de la dicha Ciudad, aunque fueſſe por qualquier titulo,y razon,y aunque ſe derogaſſe expreſſamente el concedido à la dicha Ciudad,y ſe hizieſſe eſpecificacion de èl : ſegun todo

todo constava del traslado autorizado del dicho previlegio que tenia presentado, y estava en estos autos y porque delo dicho resultaba, que siendo el titulo que se avia despachado à favos del dicho Don Luis de la Peña en perjuizio del contrato honoroso que se avia celebrado por la dicha Ciudad, y el previlegio, que en su virtud se avia concedido, se debia retener en el nuestro Consejo, y mandassemos se recogiesse el original, segun lo llevaba pedido, para q̃ la dicha Ciudad le quedasse libre el vso de la dicha Escrivania, en conformidad del derecho que tenia adquirido à ella, suplicandonos proveyessemos, como en esta peticion se contenia, denegando en todo qualquiera pretension contraditoria; y por decreto del dicho dia, se mãdô dar traslado, y en doze de Noviumbre de dicho año, por parte del dicho Don Luis de la Peña, Regidor perpetuo de la Ciudad de Sanlucar de Varrameda, se presentô vna peticion, en que se dixo, que sin embargo de lo pedido por la parte contraria, y previlegio que presentava, nos aviamos de servir de mandar, que se bolviessen los papeles à la Camara, para que corriesse la gracia del dicho oficio, desestimando todo lo pedido en contrario, ó se debia hazer por lo general, y favorable, porque negaba la relacion contraria en todo lo perjudicial á su parte, y el previlegio que presentaba, porque no avia fee, y porque caso qne fuesse verdadero, no estava en vso, ni observãcia de tiempo capaz de hazerse prescripto, porque solo se podia entender de las Escrivanias de la tierra, y jurisdicion de Sevilla, y no de otros Lugares, y Villas, como lo era Lebrija, y estas del Cabildo, y Ayuntamiento, y no de las publicas: y caso negado, que viniessen estas en dicho previlegio, por lo menos era llano, que no se comprehendian en èl la de ordenes, comissiones, y demàs despachos anexos á la de su parte, porque como quiera que se considerase su parte, y sus antecessores avian prescripto en este derecho, cuya excepcion oponia en debida forma, porque nos suplicó nos sirviessemos de proveer, como aqui se contenia. Otrosi, nos suplico, que respecto de que Doña Francisca de Aragon y Guzman, y D. Rodrigo Suarez Tello, su marido, avian vendido este oficio al padre de su parte, como constava del titulo presentado en estos autos, nos aviamos de servir de mandar se citassen de hebicion, y á sos herederos en caso de muerte, y que para ello le diessen à su parte los despachos necessarios; y por decreto del dicho dia doze de Noviembre

bre del dicho año,se mandò dar traslàdo; y èn diez y nueve de Noviembre del año passado de mil seiscientos y ochẽta y nueve,por parte de la dicha Ciudad de Sevilla,se presentó vna peticion en que èl dixo, que sin embargo de lo alegado en contrario, y del articulo que se introducia en su escrito de doze de Noviembre del año passado de ochenta y ocho, nos aviamos de servir de proveer,y determinar, segun, y como por su parte estava pedido en peticion de treze de Octubre del año passado de ochenta y ocho, denegando en todo la pretencion contraria,assi lo pedia, y se debia hazer por lo que de los autos resultaba à favor de su parte,dicho, y alegado, en que se afirmava,porque era sin controversia, que segun el previlegio de la dicha Ciudad,que estava presentado tocaba,y pertenecia la provision à favor de todas las Escrivanias de su tierra,y jurisdicion de qualquier genero que fuessen, y consiguientemente la que la parte contraria pretendia de la dicha Villa de Lebrija,y porque en esta consideracion, no obstava nada de lo que en contratio se alegava, pues en quanto á la certeza, y vso de dicho previlegio,demàs de que no avia razon de dudar se calificaba vno,y otro por la executoria litigada en contradictorio juizio por el Fiscal del nuestro Consejo de Hazienda,y la Uilla del Castillo de las Guardas la Real, con la dicha Ciudad, que se avia despachado en el año de seiscientos y setenta y dos, la qual avia obtenido á su favor la dicha Ciudad, sin embargo de las excepciones opuestas por el Real Fisco al dicho previlegio, y no obstante las que avia deducido la Villa, pretendiendo le tocaba el nombramiento de la Villa,sobre q̃ entonces se litigaba con el presupuesto de q̃ era Villa eximida,conque cõ mayor razon procedia de pretension de la dicha Ciudad en el caso, que si se controvertia por ser la dicha Uilla de Lebrija de su jurisdicion, porque aunque esto se avia querido negar, tambien en cõtrario se manifiestava quan ageno de fundamẽto era por el testimonio que se avia dado apedimiento del Procurador mayor de la dicha Ciudad,por Francisco Uela,Escrivano de el Cabildo della,por el qual constava era la dicha Uilla de Lebrija sugeta en todo à la jurisdicion de la dicha Ciudad, conque cessavan las dos excepciones que se oponian contra la certeza,observancia,y comprehension del dicho previlegio,porque menos obstava de dezir que en este no se comprehendian las Escrivanias publicas,ò à lo menos las de ordenes,y comissiones,

nes,

nes,porque lo contrario era cierto, ſegun lo abſoluto del dicho previlegio,en que no podia aver,ni cabia ſemejante reſtitució, porq̃ tampoco era de conſideracion alguna la percepcion q̃ en contrario ſe oponia contra el previlegio mencionado,pues ſobre q̃ no avia la legitima,ni tiempo,ni con las calidades q̃ ſe requeria en derecho,porque avia faltado la ciẽcia, y noticia de la dicha Ciudad, á mayor abundamiento en nombre de ſu parte pedia la reſtitucion in integrum iure minoris contra la ſupueſta preſcripcion, porque el Articulo que ſe introducia en contrario ſobre la citacion de hebicion contra los autores, de quienes ſuponia aver avido el dicho oficio, no podia recargar la juſta,y clara pretenſion de la dicha Ciudad, y aſsi era deſeſtimable,atento á lo qual,y demàs favorable, nos ſuplicò proveyeſſemos,como por ſu parte eſtava pedido, y en eſta petició ſe contenia, denegando en todo qualquiera pretenſion contraria,ſobre que pedia juſticia, y hazia preſentacion en debida forma del dicho teſtimonio, y traslado autentico de la dicha executoria,que ſe avia ſacado en virtud de proviſion nueſtra,y con citacion de la parte contraria,de que ſe mandò dar traslado;y en veinte y tres de Febrero del año paſſado de mil ſeiſciẽtos y novẽta,por parte del dicho Don Luis de la Peña, ſe preſentó vna peticion,en que ſe dixo,que inſiſtiendo en el Articulo que tenia introducido,y ſin embargo de lo alegado en contrario,y papeles que preſentaba nos aviamos de ſervir de proveer,como tenia pedido por lo general,y favorable, porque de la executoria del nueſtro Conſejo de Hazienda, preſentada en contradictorio,no conſtava qual fueſſe el previlegio en que la parte contraria ſe fundaba.ni que Eſcrivanias, ni oficios comprehendia,ni que condiciones,y ſiendo eſte el vnico fundamẽto coutrario,y eſtando impugnado por la ſuya el traslado que tenia preſentado, y á mayor abundamiento lo redarguía de falſo civilmente,con la pretexta ordinaria, no podia tener intento para la retencion que pretendia, porque la dicha executoria no era del caſo deſte pleyto, pues ſe reducia à abſorver à la contraria de la demanda de leſion enormiſsima que ſe avia opueſto por el nueſtro Fiſcal de Hazienda, ſin que en ella ſe dè oyda la controverſia entre la contraria, y la Villa del Caſtillo de las Guardas,ſobre quien avia de nombrar los Eſcrivanos de la dicha Villa, y podia ſer que ſe huvieſſe determinado en eſte punto á favor de la dicha Uilla del Caſtillo,porque en cõ-

 trario

trario no ſe ſatisfac ia à la excepcion opueſta por ſu parte, mas con la negativa del concurſo de las qualidades para ſu admicion, las quales ſe verificarian plenamente en el termino de la prueba, atento à lo qual, y mas favorable, nos ſuplicò nos firvieſſemos de proveer como llevaba pedido, y que ſobre la pruba formaba Articulo con debido pronunciamiento, de que ſe mandô dar traslado, á que por parte de la dicha Ciudad de Sevilla ſe concluyó ſin embargo, y eſtando cõcluſo el dicho pleyto, viſto por los del nueſtro Conſejo, proveyeron en èl el auto de viſta del tenor ſiguiente. Sin embargo de los dos Articulos introducidos por Don Luis de la Peña de hebicion, y prueba, ſe retiene por aora el titulo que ſe le deſpachò en el año paſſado de ſeiſcientos y ſetenta y nueve. Madrid, y Julio ſiete de mil ſeiſcientos y noventa. Licenciado Torres. Y en nueve de Agoſto de dicho año de ſeiſcientos y noventa, por parte del dicho Don Luis de la Peña ſe preſentò vna peticion, ſuplicando de el dicho auto, en que ſe dixo, que ſin embargo de èl, nos aviamos de ſervir de ſuplirle, y enmendarle dicho auto, diferir à los dichos Articulos, y à ſu tiempo proveyeſſemos, como tenia pedido, para lo qual en caſo neceſſario los formaba de nuevo, y ſe debia hazer, porque la prueba era neceſſaria para el conducimiento deſta cauſa, y para poder juſtificar la preſcripcion que tenia alegada, en cuya virtud tenia ſu parte derecho para obtener, en caſo que no ſe eſtimaſſen los demàs fundamentos, porque tambien era neceſſaria la citacion de hebicion al vendedor, para que ſu parte tuvieſſe recurſo contra el ſuſodicho, por cuya razon era juſto, y legal, que ſe hizieſſe antes de diferirſe eſte pleyto por executoria, porque caſo negado que la parte contraria tuvieſſe el derecho que pretendia, eſte no podia correr quanto à la Eſcrivania de ordenes, comiſsiones, y requiſitorias de la dicha Villa, por no comprehenderlo ſu previlegio, y que era oficio ſeparado, y diſtinto del publico, y Ayuntamiento della, y que aſsi en quanto á eſto ſe deberia enmendar à ſu tiempo el dicho auto, caſo negado que no ſe debieſſe hazer en el todo, atento à lo qual, y mas favorable, nos ſuplicò nos ſirvieſſemos de proveer, como llevaba pedido; de que ſe mandô dar traslado, à que por parte de la dicha Ciudad de Sevilla ſe concluyó, ſin embargo, y eſtando cõcluſo el dicho pleito, viſto por los del nueſtro Conſejo recibieron à prueba, con cierto termino, y en ella por parte de la dicha Ciudad de Sevilla,

Auto. Señores, Don Carlos Ramirez. Don Iuan de Santilizes. Don Luis de el Hoyo.

villa se presentaron diferentes papeles instrumentos: y passado el termino de dicha prueba, se pidió, y hizo publicacion; y en treze de Octubre del año passado de mil seiscientos y noventa y dos, por parte de la dicha Ciudad de Sevilla se presentó vna peticion, alegando de bien probado, en que se dixo, que aviendose mandado ver por los del nuestro Consejo los testimonios, y executorias, sacadas en virtud de provisiones nuestras, y con citacion de la parte contraria, que presentaba, y juraba, y sin embargo de la probança que se avia pretendido hazer por la otra parte se hallaria se avia justificado por la suya todo lo que à su derecho probarle convenia, mediante lo qual nos aviamos de servir de proveer, y determinar, como antes de aora tenia pedido, reteniendo el titulo, y gracia que se avia despachado para el dicho Don Luis de la Peña de las dichas Escrivanias, para que la dicha Ciudad, como à quien tocaban por su previlegio vsasse del, como le conviniesse, y se debia hazer por lo favorable dicho, y alegado, en que se afirmaba, porq̃ por los dichos testimonios, y executorias se comprobaba la certeza, y existencia del previlegio q̃ por cõtrato honoroso se le avia cõcedido, en confirmaciõ del derecho, y costũbre inmemorial en q̃ estava de probar las dichas Escrivanias de su tierra, porq̃ assimismo se comprobaba por dichos instrumentos, avia estado el dicho previlegio en observãcia, y que en qualquiera ocasion en que subrecticiamẽte se avia intentado por algũ particular perjudicar à esta regalia de la dicha Ciudad, los avia vencido en contradictorio juyzio, y por executorias, y porque presindiendo de lo que en quanto á esto se comprababa con especialidad por la executoria presentada antes de aora en el pleyto que avia litigado su parte en los años de setenta y vno, y setenta y dos con la Villa del Castillo de las Guardas, y el Fiscal del nuestro Consejo de Hazienda, se comprobaba assimismo por otras executorias, litigadas sobre los dichos oficios en los años de sesenta y nueve, y setenta y dos, y ochenta y ocho en la nuestra Audiencia de Sevilla, contra Don Pedro de Guzman, vezino de la Villa de Utrera, y con la Ciudad de Sanlucar la mayor, y el Principe de Astillanos, y contra la Villa de Coruia; assimismo avia obtenido otras diferentes manisestaciones con realidad evidente el indubitado hecho de su parte; y la inconcusa, quanto sucessiva observancia de su previlegio, porque este claro intento no podia obstar la probança que se pretendia hazer

en

en contrario, pues en lo respectivo à titulo, y possession, de que se valia claudicaba con los patentes vicios de obrepcion, y subrepcion, quedando incapaz de aver adquirido derecho alguno en perjuyzio de el de la Ciudad, como se manifestaba de vna de las dichas executorias, que avia sido litigada contra el dicho Don Pedro de Guzman, pues sin embargo de que eran los titulos, y possessiou de que se valia desde el año de quarenta y dos, avia sido vencido por su parte, conque con mayoridad de razon lo debia ser la contraria, porque aunque se avia intentado justificar por el susodicho, era limitada la observancia de dicho previlegio, pretendia avia diferencia en las de comissiones, y requisitorias, no avia testigo alguno q̃ lo dixesse, y no se podia dudar, que en el preuilegio de la dicha Ciudad estuviessen cõprehendidas estas, era sin contraversia su pretension: atento á lo qual, y demâs favorable, nos suplicò nos sirviessemos de proveer, como antes de aora tenia pedido, y en este oficio se contenia; de que se mandó dar traslado, y en veinte y siete de Noviembre de dicho año de noventa y dos, por parte del dicho Don Luis de la Peña se presentô vna peticion, en que se dixo, que sin embargo de lo alegado en contrario nos aviamos de servir de proveer, y determinar, como tenia pedido, y assi se debia hazer por lo general, y siguiente, porq̃ su parte fundava de derecho con el titulo de este oficio, y possession antigua, desde que se hizo la gracia à Don Bartolome de Guzman, desde seis de Diziembre del año passado de seiscientos y quarẽta y seis y esta possession tan antigua como de quarenta y seis años, junta cõ el titulo de su Magestad, era preciso q̃ fuesse causa de la adquisicion del dominio, porque esto procedia, aunque al principio, el titulo no fuese bastante, que si haria, pues la possession subsiguiente fortalecia la gracia que se avia hecho al principio, y aunque su Magestad la huviese hecho entonces, aviendose subseguido la dicha possession se adquiria perfectamente el dominio, porque esto era mas llano, atendiendo à la probança de su parte, pues desde el dicho año de seiscientos y quarenta y seis, esta va justificado que à vista, ciencia, y paciencia de la dicha Ciudad, y sus Capitulares avia estado su parte, y sus antecessores en quieta, y pacifica possession deste oficio, sin que nunca se le huviese movido controversia, y aun este motivo lo era, para que obtuviese su parte, caso que no tuviese derecho por su titulo, porque por averse aquietado la dicha Ciudad

avia

avia consentido que Don Bartolomè de Guzmàn, y los siguiẽtes avian posseydo este oficio, sin averles puesto controversia, avian sido causa de que le vendiessen, y huviesse avido compradores à èl, y que este daño que se le seguia à su parte lo debia pagar la dicha Ciudad como causa de èl, porque la dicha Ciudad tampoco tenia derecho en este oficio por dos causas; la primera, porque aunque su previlegio le comprehendiera, no estando este observado, y guardado, en quanto â este oficio no podia aver derecho en virtud dèl, y no solo estava esto justificado por la probança de su parte de la possession contraria deste dicho año de seiscientos y quarenta y seis, sino que parecia lo mesmo desde que se concediò el previlegio à la dicha Ciudad de Sevilla, porque no avia noticia, ni enunciativa de que en tiempo alguno la dicha Ciudad huviesse estado en possession deste, ni otro oficio de la dicha Villa de Lebrija, lo qual hazia creer, ó que los oficios de Lebrija no estavan comprehendidos en el previlegio, ô que si lo estuvieron por alguna causa, se avia desmembrado en este derecho de la dicha Ciudad, y que los exemplares, y executorias que se alegaron no eran del caso, lo primero, por no ser alguna de dicha Villa, lo segundo, porque las executorias de la del Castillo de las Guardas, la de Coria, y la de Sanlucar se avian dado en terminos muy distintos, por estar Sevilla en la possession de dichas Escrivanias, y no averlas comprado otra persona, y quererse introducir otros en proveerlas, en cuyos casos no se podia dudar que Sevilla tenia derecho conocido, el qual no avia en el refedido pleyto, y que menos obstava la executoria contra D. Pedro de Guzman, por la Escrivania de Utrera, porque el susodicho la posseía por nombramiento de Sevilla, y por precareo nombraba Tenientes, y no se dudaba, ni podia que la Escrivania tocaba à dicha Ciudad, por exercerla en virtud de su nombramiento, que el mismo avia presentado, sino sobre si durante la vida del dicho Don Pedro se le podia revocar el nombramiento, con el pretexto de vna gracia que se avia obtenido de nuestra Real persona anteriormente, para poder nombrar Teniente, que se avia obtenido con obrepcion conocida, pero aun despues della se le avia dado el nombramiento por la dicha Ciudad, y à sus antecessores tambien les avia hecho semejantes nombramientos, conque aunque tuviesse antigua possession, como deribada de dichos nombramientos, y titulos, no solo no era possession contra

tra

tra ella,sino que era à favor de la dicha Ciudad , como nacida de sus nombramientos,conque no se podia traer este caso para exemplar de dicho pleyto,siendo tan distinta , que antes provaba lo contrario;y que la segunda causa,porque no podia proceder el dicho previlegio en este caso,era porque aunque la Escrivania del Cabildo de dicha Villa fuesse comprehendida en el previlegio,no lo era lo que tocaba á comissiones , ordenes,y requisitorias,por ser cosa distinta de lo transferido en este caso en la concession,porque estas calidades , y nuevo aumento no lo auia al tiempo della,y en quanto à esto se debia considerar nuevo oficio distinto de lo comprehendido en la primera gracia,sin que à esto estorvasse la calidad del previlegio de los oficios acrecentados, porque se entendia de los de la misma calidad,no otros diferentes,y sobre cosas diversas : conque por todos medios parecia justa la pretension de su parte , atento á lo qual nos suplicò denegassemos la retencion en contrario pedida,de que se mandò dar traslado ; à que por parte de la dicha Ciudad de Sevilla se concluyò,sin embargo,y estando concluso el dicho pleyto,visto por los del nuestro Consejo, dieron , y proveyeron en èl el auto de revista del tenor siguiente.

Auto de revista.

Señores, D. Ioseph de Salamanca. D. Gregorio Pardon. Don Luis de el Hoyo. Don Antonio de Arguelles.

El auto del Consejo de nueve de Julio del año passado de mil seiscientos y noventa,en que se manda retener por aora el titulo, despachado en el año passado de mil seiscientos y setẽta y nueve, se confirma sin la calidad de por aora,en cuya parte se revoca dicho auto. Madrid,y Mayo diez y nueve de mil seiscientos y noventa y tres años. Licenciá Galvan. Y aora la parte de la dicha Ciudad de Sevilla, nos pidiô , y suplicò le mandassemos despachar nuestra carta,y executoria del dicho pleyto, con insercion de los autos de vista,y revista en èl dados por los del nuestro Consejo;y visto por los de èl, fue acordado dar esta nuestra carta executoria para vos en la dicha razon , y nos lo tuvimos por bien. Por la qual os mandamos , que siendo con ella requeridos,veais los dichos autos de vista , y revista de los del nuestro Consejo,susoinsertos , y incorporados , y los guardeis,cumplais,y executeis en todo, y por todo , segun , y como en ellos se contiene,y contra su tenor,y forma, y de lo en ellos contenido no vais,ni passeis,ni consintais q̃ se vaya, ni passe en manera alguna,pena de la nuestra merced,y de cinquenta mil maravedis para la nuestra Camara , so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique , y dello dè testimo-

monio. Dada en Madrid à veinte y vn dias del mes de Agosto de mil seiscientos y noventa y tres años. Fr. Don Manuel de Arias. Licenciado Don Luis de Salcedo y Arbizu. Don Juan de Santelizes Guevara. Licenciado Don Juan Lucas Cortès. Licenciado Don Rodrigo de Miranda. Yo Rafael Saenz Maza, Secretario de Camara del Rey nuestro señor, la hize escrivir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. Registrado. D. Joseph Uelez. Teniente de Canciller mayor, D. Joseph Velez. Concuerda con la executoria original que para efecto de sacar este traslado ante mi exhibiò D. Frãcisco Placido de Arce, Procurador Sostituto del muy Ilustre Cabildo, y Regimiento desta Ciudad de Sevilla, la qual bolvió á lleuar en su poder, de que firmô aqui su recibo, y và escrito en quarenta y cinco fojas con esta, en que vá mi signo, el primero, y vltimo pliego del Sello segundo, y el intermedio comun. Fecho en Sevilla en diez y siete dias del mes de Diziembre de mil seiscientos y noventa y quatro años. Francisco de Arce. En testimonio de verdad, Francisco de Quintanal, Escrivano del Cabildo.

Y visto todo por los de nuestra Audiencia, por decreto de dicha dia primero de Septiembre de mil seiscientos y noventa y dos, se huvo por presentado el dicho pedimiento, y mandaron se despache la provision que se pedia para traer los dichos autos; y estando en este estado por parte de Don Francisco de Castro y Uega, vezino, y Escrivano publico del Cabildo, y Hermandad de la Villa de las Cabezas de San Juan, presentò pedimiento, diziendo, que como mejor procediesse, y en derecho lugar huviesse parecia, siendo, como era, su parte tal Escrivano de dicha Villa, en virtud de nombramiento, y titulo del Cabildo de dicha Ciudad, de mucho tiempo aquella parte, y que era assi, que el Conde de Cañete, señor que se dezia ser de dicha Uilla, estando en ella el dia nueve de Agosto, debaxo de diferentes pretextos, le avia mandado prender, y poner preso en vn calabozo de la carcel publica de ella, con vn par de grillos, mandandole recebir cierta declaracion, que con efecto avia hecho, y que aviendo el Corregidor de dicha Uilla mandadole soltar de dicha prision con fiança del haz, que avia dado, despues el dicho Conde avia mandado, que la soltura se entendiesse remocion de la carceleria à las casas de su morada, pena de cien ducados no la quebrantasse, y que con efecto se avia executado lo referido, y despues Salvador Bautista, Alcal-

de

de de dicha Villa, de orden de dicho Conde le avia pedido entregasse la llave de dicho oficio publico, y Cabildo en donde estavan todos los papeles tocantes à èl, que avia entregado, compulso, y apremiado, y que aviendosela llevado al dicho Conde se la avia entregado á Pedro Melendez, Escrivano, que dezia ser de los Reynos, y â quien avia hecho nombramiento de los dichos oficios que exercia su parte, aviendole pedido el previlegio, titulo, y nombramiento de dicha Ciudad, que no se le avia buelto, de que resultaba estar el dicho Pedro Melendez vsando libremente el referido oficio, aviendo imuciado nueva orden el dicho Conde, para que el dicho Don Francisco de Castro y Uega entregasse los registros, y escrituras, y otros papeles; y que respecto de que no avia causa, ni motivo para que su parte fuesse removido, y despojado del dicho oficio, y vso de èl, y que debia ante todas cosas ser restituydo, no solo por no aver, como no avia causa, y que sin ella no se le podia quitar, como assimismo, porque la orden del nuestro Consejo de Hazienda, que avia avido, era, y avia sido para que las cosas de la dicha Uilla se quedassen en el estado que estavan antes, y que no se inovasse, como era notorio, y costante, y à mayor abundamiento protextaba presentar vn tanto della, conque por todos medios procedia la restitucion de su parte al vso, y exercicio de dichos oficios, pues no avia razon para que el susodicho estuviesse despojado sin causa, y con pretextos, à que tenia dado satisfacion, cuyo remedio, y el que se debolviesse el dicho titulo, y nombramiento de dicho oficio tocaba al dicho Cabildo, à quien pidiò fuesse servido de salir à la voz, y defensa de dichos autos, para q̃ se le bolviesse, y reintegrasse en el vso del dicho oficio, y se le mandasse soltar libremente de la prision en que estava, y q̃ se le desembargassen los bienes q̃ tenia embargados, y se le entregassen, pues era de justicia. Y visto por los del dicho Cabildo la dicha peticion en veinte y siete de Agosto del dicho año de seiscientos y noventa y dos, en el Cabildo que dicha Ciudad hizo en el dicho dia, aviendo assistido en èl Don Gregorio Hinestrosa Gutierrez, Teniente mayor, y algunos de los Cavalleros Ueinte y quatros, y Jurados, segun costumbre; y vista la dicha peticion, acordaron de conformidad el cometerla á Don Bartolomé Perez Navarro, que hazia oficio de Procurador mayor, como Ueinte y quatro, para que cõsultasse con los Abogados la defensa de lo que se insinuaba en ella,

ella,y saliesse à la defensa por la Ciudad,pidiendo la manuten-cion de su Escrivano,presentando los papeles que conduxessen al negocio que contenia dicha peticion, haziendo las demàs diligencias que conviniesse,y se mandó assentar en el libro Capitular. Despues de lo qual se hizieron otros autos, y diligencias,y se presentaron diferentes instrumentos, hasta que por parte del Conde de Cañete,dueño que dize ser de las Cabezas de San Juan,se hizo presentacion de cierta cedula nuestra, despachada por los del dicho nuestro Consejo de Hazienda, con asistencia de los dos del de Castilla, en que se ordenaba se remitiessen los dichos autos originales al dicho nuestro Conse-sejo de Hazienda,y se inhibiesse la dicha Audiencia de Sevilla del conocimiento de dichos autos,pidiendo se huviesse por presentada,y en su virtud se huviesse por inhibida del conocimiẽto dellos,y mandasse se remitiessen originales, en conformidad della. Y vista la dicha peticion por los de la dicha Audiencia,en la Sala donde tocaba, por decreto de veinte de Octubre del año de mil seiscientos y noventa y dos, mandaron se cumpliesse,y executasse, y remitiessen los autos originales al dicho nuestro Consejo deHazienda,y con vista dellos en veinte y vno de Junio del año de mil seiscientos y noventa y tres, por el nuestro Fiscal del dicho Consejo se pidiò se mandasse, q̃ dichos autos passassen à Escrivania de Camara, donde estava pẽdiente el pleyto sobre la cõpra de la jurisdiciõ de la Villa de lasCabezas,y q̃ se diesse traslado à las partes;en cuya conformidad, con vista de todos los dichos autos, por parte de la dicha Ciudad de Sevilla se presentó el pedimiẽto del tenor siguiente.

Peticion. M. P. S. Christoval de Cordova, en nombre de la Ciudad de Sevilla,ante V.A. parezco como mas aya lugar en derecho, y digo: que con el motivo de aver vendido su Magestad al Conde de Cañete la Villa de las Cabezas, y su jurisdicion,siendo vna de las que están sugetas á dicha Ciudad, quiso,considerando comprehendida en dicha venta, la Escrivania del numero de dicha Uilla,proveerla como dueño de dicho oficio,despojando dèl à Francisco de Castro y Uega,quiẽ la estava exerciendo,con nombramiento de la Ciudad, por la qual se propuso la quexa en la Audiencia, y estando pendiente sobre esta razon se despachô Real cedula de inhibicion,en cuya virtud se traxeron los autos al vuestro Consejo, y con vista dellos,justicia mediante,V.A.sea de servir de declarar,no aver

com-

comprehendido, ni poderse comprehender en la dicha venta la Escrivania del numero de la dicha Villa de las Cabezas, y que en caso que se huviesse comprehendido, ha sido, y es nula la venta della, y incapaz de venderse el dicho oficio, y à mayor abundamiento, que este, y su provision toca â la dicha Ciudad, mi parte, mandando, que en su consequencia se recoja qualquier titulo, despacho que huviesse dado al dicho Conde por lo tocante á dicho oficio, como qualesquier nombramientos, ò despachos que se huvieren dado por el susodicho para el vso, y exercicio dèl, de los quales no se vse en manera alguna, y solo la Ciudad nombre, como le toca, la persona que le pareciere, haziendo todas las demás declaraciones que en favor de mi parte convengan; lo qual pido sin perjuyzio de qualquier accion que à mi parte le competa, ó en su nombre se huviere introducido sobre la nulidad de la venta de dicha Villa, y su jurisdicion, y sobre la reintegracion della en la dicha Ciudad; y se debe hazer por lo que de los autos resulta à favor de mi parte general, y siguiente. Lo otro, porque es hecho sin cõtroversia, que las Escrivanias de la dicha Ciudad, y las de las Villas, y Lugares de su tierra, y jurisdicion han sido suyas propias por titulos, y previlegios Reales, y como tales las ha poseydo la Ciudad sin contradicion alguna. Lo otro, porque demás de dichos previlegios se despachô otro à la Ciudad en nueve de Octubre del año de mil quinientos y setenta y tres, por la Magestad del señor Rey Felipe Segundo, en conformidad del asiento que hizo con mi parte, vendiendola en el precio de ochenta y tres mil ducados, conque sirviò todas las Escrivanias que entonces avia, y las que en adelante se acrecentassen en todas las Villas, y Lugares de su tierra, y jurisdicion, y en conformidad de dicho contrato, y previlegio ha estado la Ciudad en este vso, y possesion, sin que se le aya conturbado, por estar expressamente prohibida la enagenacion, y venta de qualquiera de dichas Escrivanias. Lo otro, porque es tan indubitado este hecho, que en las ocasiones en q̃ se le ha querido disputar à la Ciudad este derecho à obtenido siempre executorias à su favor en los pleytos que à litigado, asi en el vuestro Consejo con el Fiscal, y la Villa del Castillo de las Guardas el año de seiscientos y setenta y dos, con el de Castilla el año de seiscientos y noventa y tres, con Don Luis de la Peña, sobre la Escrivania del numero, y Ayuntamiẽto de la Villa de Lebrija;

y

y con otras eximidas de ſu juriſdicion, ſegun conſta del traslado autentico de la executoria, litigada con el dicho Don Luis de la Peña, de que hago preſentacion en forma. Lo otro, porque de lo dicho reſulta no averſe podido vender, ni enagenar la Eſcrivania de la dicha Uilla de las Cabezas, y que qualquiera venta que della ſe huvieſſe celebrado es nula, mediante el contrato, y previlegio que eſtà en eſtos autos, y las executorias expreſſadas, conque conſiguientemente es indiſputable el derecho, y pretenſion de mi parte; atento à lo qual, y demàs favorable; ſuplico à V. A. ſe ſirva de proveer, y determinar, como en eſte eſcrito ſe contiene, ſobre q̃ pido juſticia, y coſtas, &c. Lic. Don Joſeph de Caſtro y Araujo. Chriſtoval de Cordova.

Y viſto todo por los del dicho nueſtro Conſejo, en Sala de Govierno dèl, por decreto que proveyeron en nueve de Febrero del año de mil ſeiſcientos y noventa y cinco, mandaron dar traslado; y eſtando en eſte eſtado el dicho pleyto, por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, ſe pidiò ſe mandaſſe deſpachar nueſtra carta, y proviſion de emplazamiento, para que el dicho Conde de Cañete vinieſſe en ſeguimiento del dicho pleyto, y con efecto ſe deſpachò, con ſeñalamiento de Eſtrados; y aviẽdoſele notificado, por no aver venido, y ſer paſſado el termino en que lo debió hazer, por parte de la dicha Ciudad de Sevilla ſe le acusò la rebeldia, y ſe pidió ſe mãdaſſen hazer los autos en Eſtrados, y con efecto ſe mandaron hazer, y eſtandoſe haziẽdo ſe moſtró parte en el dicho pleyto la del dicho Cõde de Cañete, y pidió ſe le mandaſſen entregar los autos para alegar lo q̃ le convinieſſe, y cõ efecto ſe le mandaron entregar, y entregarõ, y con viſta dellos, preſentò el pedimiento del tenor ſiguiente.

Peticion. M. P. S. Pedro de Arce, en nombre de Don Franciſco Joſeph de Uillavicencio, Conde de Cañete, digo, que à mi parte ſe ha dado traslado de vn pedimiento, preſentado por la Ciudad de Sevilla, en que haziendo relacion de diferentes circunſtancias, concluyò pidiendo ſe declare por propia ſuya la Eſcrivania del numero, y Ayuntamiento de la Villa de las Cabezas, y por no comprehendida en la venta que ſe hizo à mi parte, y juſticia mediante, U. A. ſe ha de ſervir de declarar, que no tiene mi parte obligacion de reſponder á eſte pedimiento, haſta tanto que eſtos autos ſe junten, acumulen, y anden vnidos con los de la venta de la dicha Villa de las Cabezas, en que eſtà comprehendida dicha Eſcrivania, ſobre lo

qual

qual,y que en el interin no me corra termino parā reſponder à dicho pedimiento,aſsi lo pido, y ſe debe hazer; lo primero, por lo general,y favorable; lo otro,porque no ſe puede dudar de la acumulacion,y vnion de vnos,y otros autos, para poder reſponder,por ſer inſeparables la pretenſion que oy ſe introduce del pleyto principal que ſe litiga, como parte preciſa dèl; lo otro,porque eſto ſe haze mas preciſo,conq̃ ſi ſe permitieſſe,q̃ eſta pretenſion corrieſſe perjuyzio ſeparado,ſe dividiria la continencia de la cauſa, y ſe podria experimētar el inconveniente de que ſobre vna miſma coſa huvieſſe executorias cōtrarias; lo otro,porque con eſto concurre el hallarſe en aquel pleyto preſentados todos los inſtrumentos que califican la defenſa deſte, y porque de qualquier manera que eſto ſe conſidere, no ay inconveniente en la acumulacion,y vnion deſtos autos, eſtando vnos,y otros en vn miſmo oficio,y en vn miſmo Tribunal;por tanto,à V.A.ſuplico ſe ſirva de mandar hazer la dicha acumulacion,determinando,como aqui ſe cōtiene,pues aſsi es de juſticia,q̃ pido,y para ello,&c.Lic.D.Juā Antonio de Vicuña. Pedro de Arce.De q̃ ſe mādó dar traslado;y por parte de la dicha Ciudad de Sevilla,reſpōdiendo à lo encontrario alegado,y alegando de ſu derecho,y juſticia,preſentó la peticiō que ſe ſigue.

Peticion. M. P. S. Chriſtoval de Cordova, en nombre de la Ciudad de Sevilla,en el pleyto con el Conde de Cañete,ſobre la Eſcrivania de la Uilla de las Cabezas, digo, que ſin embargo de lo alegado por ſu parte, y Articulo introducido ſobre no reſponder à la demanda de mi parte, haſta que ſe acumulen à eſtos autos los de la venta de dicha Uilla, ſegun ſe propone en ſu eſcrito de treze de Mayo deſte año, V. A. ſe ha de ſervir de determinar el dicho Articulo, mandando que la parte del dicho Conde reſponda, y contexte derechamente à la dicha demanda,denegando en todo qualquier pretenſion contraria,q̃ aſsi es de juſticia,y ſe debe hazer por lo que de los autos reſulta à ſavor de mi parte,general,y ſiguiente. Lo otro, porque el Articulo de no reſponder, introduciendo carece de fundamento,pues el motivo que propone es el ſuponer ſer neceſſaria la acumulacion de los autos de la venta, y para eſta ſe quiere hazer preſupueſto de eſtar comprehendida en ella la Eſcrivania de dicha Uilla,y vno,y otro es incierto, y tiene reſiſtencia legal.Lo otro,porque eſto ſe califica,atendiēdo á que el juyzio introducido por mi parte ſobre la dicha Eſcrivania

es

es diverso, y separado de la controversia de la venta de la Villa, y su jurisdicion, de tal suerte, que aunque la parte del dicho Conde tuviesse algun fundamento, que niego, para obtener en el litigio sobre la venta de la jurisdicion, y con efecto obtuviesse executoria à su favor, no podia esta inducir excepcion de cosa juzgada, ni es adiubar el intento que aora propone, y assi no puede aver continencia de causa que se bulnere, y consiguientemente tiene resistencia la pretensa acumulacion. Lo otro, porque esto se haze evidente, atendiendo à que en la venta que se celebrò, porque esto haze evidente, atendiendo à que en la venta que se celebró á favor de dicho Conde, ni se comprehẽdiô, ni pudo la dicha Escrivania por averse vendido, solo todo lo que fuesse derecho tocante â su Magestad en la dicha Uilla, y su jurisdicion, y en la comission que se despachò al Lic. Don Francisco de Medina para la averiguacion del territorio, vezindad, y otras cosas; aviendose executado las diligencias conducentes à este fin, no se halla, ni consta en manera alguna tocar à su Magestad la dicha Escrivania, antes bien resulta lo cõtrario, y ser privatiba de la Ciudad por informacion que se hizo, y debaxo deste presupuesto, no se le diò al Conde la possession deste oficio. Lo otro, porque lo que mas es, que el dicho Conde en assiento posterior que hizo con su Magestad para la compra del situado de las Alcavalas, y de los quatro medios por ciento, y servicio ordinario, y extraordinario estuvo en el conocimiento de no tocarle la dicha Escrivania, y assi capituló por condicion, que pudiesse criar, y acrecentar otra, y su Magestad denegò la pretencion, y aprobacion del pliego en todo lo que pudiesse ser perjuyzio de la Ciudad, conque se manifiesta la diferencia de derecho en la parte contraria. Lo otro, porque constando, como consta lo referido del traslado autorizado del assiento, y cõtrato sobre la jurisdicion, y comission, despachada para su cumplimiento, y possession, y de la certificacion, è informe de la Contaduria de la razon en la respectivo al segundo assiento, de cuyos instrumentos hago presentacion en debida forma, cesa el motivo deducido en contrario, para la dicha acumulacion, y por consequencia el fundamento de el Articulo de no responder; atento à lo qual, y demás favorable, suplico à V. A. se sirva de proveer, y determinar, como en este escrito se contiene, denegando qualquier pretension contraria, sobre que pido justicia, y costas, &c. Licenciado Don Joseph

de Castro y Araujo. Christoval de Cordova. Y entre los instrumentos, de que haze presentacion la parte de la dicha Ciudad de Sevilla, fue el informe, testimonio, y executoria que se sigue.

Informe. Por los libros de la razon de la Real hazienda de mi cargo, parece, que à D. Francisco Joseph de Uillavicencio, Cavallero del Orden de Calatrava, Conde de Cañete, se le vendiò por escritura de asiento, y concierto de veinte y vno de Junio de mil seiscientos y veinte y vno (que se aprobò por cedula de su Magestad de dos de Julio del mismo año, refrendada del señor Don Ignacio Bautista de Ribas) la jurisdicion, señorio, y vassallaje de las Uillas de las Cabezas de San Juan, que era de la Ciudad de Sevilla, con jurisdicion civil, y criminal, alta, baxa, mero misto imperio, penas de camara, y sangre, calumnias, mostrencos, y demàs rentas, jurisdiciones, y Escrivanias, siendo anexas á la misma jurisdicion, por aver ofrecido servir por la merced de concederle esta venta con diez y seis mil maravedis de plata por cada vezino de los que huviesse en la referida Uilla, ò con seis mil y quatro cientos ducados de la propia moneda, por cada legua legal del termino que tuviesse, lo que vno, y otro fuesse de mayor beneficio de su Magestad, à eleccion de su Consejo de Hazienda, segun lo que resultasse de la averiguacion de la vezindad, y dimension del termino que se hiziesse, la qual venta se executò en conformidad de la cedula de factoria de onze de Março de mil seiscientos y treinta y nueve, despachada para la de los ocho mil vassallos, que el Reyno junto en Cortès consintiò se pudiessen enagenar de qualesquier Uillas, Lugares, y Aldeas, de cada vna dellas, q̃ pareciesse, y estuviesse sugetas, y debaxo de la jurisdiciõ de qualesquier Ciudades, y Uillas destos Reynos, y de cada vno dellos, sin exceptuar, ni recerbar ninguna, cõ jurisdicion civil, y criminal, alta, baxa, mero misto imperio, penas de camara, y de sangre, calumnias, mostrencos, y demás rẽtas jurisdicionales, y Escrivanias, como fuessẽ anexas à las mismas jurisdiciones, à los precios, con las facultades, prerrogativas, calidades, y condiciones especificadas por menor en la cedula de factoria expressada, y en virtud del consentimiento, que tambien dió el Reyno, para que se beneficiassen en estas ventas ocho cientos mil ducados de plata, que se han ido prorrogando por trienios, y presuponiendo que la referida Villa de las Cabezas tenia ciento y cinquenta vezinos, computada por ellos, y al respecto dicho de

diez

diez y ſeis mil maravedis de plata por cada vno, montò ſu precio dos quentos, y quatrocientos mil maravedis, que en vellon con la reduccion à cinquenta por ciento tres quentos, y ſeiſcientos mil maravedis, los quales ſe obligô à darlos, y ſatisfacerlos à ſu coſta, y rieſgo en las arcas de la Teſoreria general de eſta Corte quinze dias deſpues de averſele dado la poſſeſsion, y para ſaber el precio liquido, y juſto conque avia de ſervir por eſta merced el dicho Conde, ſe deſpacharon dos comiſsiones de ſu Mageſtad en ſeis de Julio de mil ſeiſcientos y noventa y vno, la vna al Lic. D. Franciſco de Medina, para que le dieſſe la poſſeſsion civil, y natural de la dicha Villa, con el ſeñorio, y vaſſallaje, y juriſdicion civil, y criminal, alta, baxa, mero miſto imperio, penas de camara, y ſangre, calumnias, moſtrencos, Eſcrivanias, ſi fueſſen anexas á la miſma juriſdicion, y con todas las rentas juriſdicionales del ſeñorio, y vaſſallaje, y juriſdicion, anexas, y pertenecientes, en qualquier manera à la referida Villa; y aſsimiſmo, para que hizieſſe informacion, y averiguacion de la mojonera, y linderos de los terminos della, y averiguaſſe todos los vezinos, y moradores eſtantes, y habitantes que tuvieſſe, y ſi avia algun caſtillo, ô fortaleza, ù otros bienes que pertenecieſſen à ſu Mageſtad, haziendolo aprobar todo ello, y ſi el caſtillo, fortaleza, ó edificios que huvieſſe, tenia algunas tierras, bienes, ù otros heredamientos que fueſſen anexos à ellos, los hizieſſe taſſar, y apreciar, y para que tambien averiguaſſe el verdadero valor de la referida Uilla de las Cabezas de San Juan, ſegun los pueſtos, paſtos, ó eſtimacion que tenia, y ſi avia algunas Eſcrivanios publicas, ó del Concejo, y conque titulos, y nombramientos ſervian, y ſi fueſſen de proviſion de ſu Mageſtad, que valor tendria cada vna de por ſi, vendiendoſe perpetuas, reſpecto de la calidad, y aprovechamiento que tuvieſſen, y ſi de darſe en la forma dicha ſe podria ſeguir perjuyzio, ù daño a algun tercero, à quien, y como, y por que cauſa. Y la otra comiſsion á la perſona que nombraſſe el dicho Lic. D. Franciſco de Medina, para medir los terminos que tuvieſſe la dicha Uilla, hizieſſe la medida de todas ellas, por los linderos, y mojones de los Lugares con quien confina, y declaraſſe ſus leguas, y por quenta de lo que ſe pudiere importar el precio de la referida juriſdicion, ſeñorio, y vaſſallaje, con las Eſcrivanias del Cabildo de la miſma Villa, y los demàs oficios que huviere en ella, y fueren de proveer, y de la juriſdicion

de

de tolerancia (que tambien se le vendió por escritura de asiento, y concierto del mencionado dia veinte y vno de Junio de mil seiscientos y noventa y vno) y todo lo que tocasse, y pertenecisse à su Magestad, anexo à su jurisdicion, y nombramiento de oficios, parece por estos libros aver entregado, y pagado el referido Conde de Cañete en las arcas de el Real Tesoro desta Corte en diferentes dias, y partidas, desde nueve de Junio de mil seiscientos y noventa y vno, hasta nueve de Febrero de mil seiscientos y noventa y dos, quinze quentos, novecientos y veinte y siete mil, ducientos y setenta y seis maravedis de vellon; y respecto de que en estos libros de la razon de mi cargo no la ay de la averiguacion de vezindad, mensura de el termino, castillo, y Escrivanias, y demâs oficios de la dicha Villa de las Cabezas, y su valuacion, y estimacion por no aver traydo los autos tocantes à esta dependiencia, no se puede saber, ni informar lo que liquidamente puede importar esta vẽta, por aver de constar, y justificarse todo por los referidos autos, ni tampoco lo que de lo que, como queda dicho, tiene pagado puede tocar, y corresponder à cada cosa de las que se le han vendido, y de que se le huviere dado possession, mediante averse hecho la paga por quenta de todo indistintamente; assimismo, parece, que en veinte y dos de Octubre de mil seiscientos y noventa y dos se ajustô escritura de asiento, y concierto con el referido Don Joseph Francisco de Villavicencio, sobre la venta que se le concediò de las Alcavalas, derechos de los quatro medios por ciento y servicio ordinario, y extraordinario de la misma Uilla de las Cabezas de San Juan, la qual es como se sigue. En la Villa de Madrid á veinte y dos dias de el mes de Octubre de mil seiscientos y noventa y dos años, ante mi Don Juan de Benavides Ossorio, del Consejo de su Magestad, su Secretario, y Oficial mayor en los papeles de la Secretaria de su Real hazienda, ante quien por su Real mandado se otorgan las escrituras tocantes à ella, se hazen en dicha Secretaria, y en presencia de los testigos de iusoescritos pareció presente Don Juan Antonio de Aguero, residente en esta Corte, à quien certifico conozco, y en virtud de poder que tiene de Don Francisco Joseph de Villavicencio, Cavallero del Orden de Calatrava, Conde de Cañete, que se le dió, y otorgò en la Ciudad de Cadiz en diez y siete de Mayo passado deste presente año, ante Diego de Timbres, Escrivano publico, que es bastante

tante para lo que aqui se hará mencion, dixo, que por parte de dicho Conde de Cañete se presentò Memorial en el Consejo, y Cõtaduria mayor de Hazienda de su Magestad, refiriendose, q̃ aviendose su Magestad servido de venderle la Uilla de las Cabezas, exhibiendola de la jurisdicion de la Ciudad de Sevilla, en cuio partido se cõprehende en el precio, y cõ las calidades, y condiciones q̃ se refieren en la escritura de venta; y deseando el dicho Conde continuar, y aumẽtar el Real servicio de su Magestad, en continuacion de dicho contrato de venta, y como parte inseparable, è individua dèl, compraria à su Magestad, el desempeño de los ciento y cinquenta y quatro mil maravedis, que dicha Villa de las Cabezas paga de situado de las Alcavalas, con cuyo cargo comprò dicha Uilla para si el dicho derecho, y servicio de Alcavalas, y que assimismo, compraria ducientos y veinte y seis mil y cien maravedis, por los quatro medios por ciento, y treinta y cinco mil ducientos y veinte y nueve maravedis, que paga del servicio ordinario en cada vn año, incluso el quinze al millar, y sin jurisdicion, con todas las calidades, y condiciones contenidas, y expressadas en la venta de la jurisdicion de la dicha Villa de las Cabezas, q̃ sean favorables al dicho Conde de Cañete, como si aqui fuerã insertas. teniendose por repetidas, que en cõtrario dellas se pueda pretender restriciõ, ni interpretaciõ alguna, y cõ todas las extensiones, y declaraciones q̃ puedã ser favorables al dicho Conde, y assimismo, cõ todas las demàs condiciones necessarias, mas amplias, y dilatadas conque se aya hecho qualesquiera ventas desta calidad, y derechos, y que pagará por el precio de las dichas rentas de quatro medios por ciento, y servicio ordinario, y extraordinario, sin la jurisdicion, à razon de à treinta mil el millar en plata, los veinte mil dellos que se avian de considerar por razon del situado que avia de desempeñar, y los diez mil restantes del crecimiento los pagaria en las arcas de la Tesoreria general desta Corte, ó á la persona, ô personas que ordenasse el señor Governador del Consejo de Hazienda, luègo que se huviesse aprobado por su Magestad el dicho pliego, y contrato, dentro de veinte dias, y que avia de poder desempeñar el dicho Conde de Cañete otra tanta cantidad, como la que importaba el valor de las dichas Alcavalas, quatro medios por ciento, y servicio ordinario, y extraordinario de juros estimados sin desquento, como se executaba, hasta fin del año de mil seis-

cien-

cientos y ochenta y siete,suyos,ó agenos en el tiempo, y quando le conviniesse,y los juros de Alcavalas avian de ser de los que entrassen à las dos tercias partes del valor que oy tienen las rentas del dicho partido,y las del servicio ordinario, y extraordinario de primera,y segunda situacion de los situados en dichos servicios de la dicha Provincia, y los de los quatro medios por ciento de los de primera,y segunda situacion,situados en dicho partido,por mayor,ó por menor en otros partidos de el Reyno,auuque sea en el primero, ó segundo medio por ciento,sin que se le obligue para dicho consumo, à que le huviesse de hazer con juros situados en los dichos quatro medios por ciento,por averse concedido à otros esta facultad, hasta fin del dicho año de mil seiscientos y ochenta y siete, y respecto de que conforme al decreto de seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho,tiene mandado su Magestad, que la mitad del situado desempeñado se administre, y cobre para su Real hazienda,quitando à los interessados aquella porcion que gozaban luego que executaba el consumo,y teniendo presente para este contrato esta resolucion, y por mas servir à su Magestad,en vista de dicho decreto, y por mas seguridad deste dicho contrato,y que su Magestad recebia mayor vtil,se allanó el dicho Conde de Cañete à que pagaria por la mitad de dicho situado que avia de desempeñar à razon de diez mil el millar en vellon dentro de veinte dias despues de la aprobacion del dicho pliego en las arcas del Tesoro,ó à la persona que ordenasse el dicho señor Governador del dicho Consejo de Hazienda, con calidad,que desde luego avia de poder percebir, y cobrar la mitad del dicho situado, y solo avia de tener obligacion, mientras no hiziesse el cōsumo con juros,de poner en las arcas del dicho partido la otra mitad del vellon en que se estimabā al presente las dichas rentas,respecto de quedar por esta condicion libre de la otra mitad que por el dicho decreto se administra,y cobra para su Magestad por el desembolso que haze,y sin que la Real hazienda en ningun tiempo,ni por ningū motivo su Magestad,ni sus Fiscales, ni otro tercero les quedasse accion à que alterasse,è inovasse en dicha condicion, empeñando su Magestad su fee,y palabra Real, y que constando del entrego del dinero en las arcas, se le avia de dar despacho, para que cumpliesse con solo pagar en la Tesoreria, ó en las arcas del dicho partido los ducientos y siete mil seiscientos y sesenta

y

y quatro maravedis y medio,que importaba la mitad de la dicha estimacion de las Alcavalas,cientos,y servicio ordinario,y extraordinario,sin que sea obligado à otra cosa; y que se ha de despachar,en virtud de la aprobacion del dicho pleyto la escritura de contrato, carta, ó venta que se le ha de hazer de las dichas Alcavalas,quatro medios por ciento, y servicio ordinario,y extraordinario las cedulas,previiegios,ydemàs despachos que fueren necessarios para la administracion,beneficio, y cobrança de las dichas rentas,cō alta,y baxa, y en el interin que se despachare el dicho previlegio, las cartas de administracion de que necessitere;y que los interessados Juristas en las dichas rentas,en ningun tiempo,ni por ningun motivo les ha de quedar accion, ni derecho contra la del dicho partido,y Provincia aqui expressados; mediante el consumo que se ha de hazer en otra tanta cantidad de juros,como tambien por el nuevo concierto en que paga en dinero de contado el valimiento del dicho situado desempeñado,en conformidad del dicho decreto de seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho, y por el mayor beneficio que dà dicho desempeño, en la conformidad que le ofrece hazer se sigue à I Mageſtad,y su Real hazienda; y que en atencion ha no aver en la dicha Villa de las Cabezas, mas que vn oficio de Escrivano numeral, y que por esta causa no puede tener los negocios q̄ en ella se ofrecē,assi de oficio, como entre partes,el buen curso, y administracion que pide la renta,administracion de justicia, ha de aumentar su Magestad vn oficio de Escrivano numeral con las mismas calidades,y circunstancias,previlegios,y facultades (para actuar en todos los negocios que se ofrecieren)que tiene el que ay actualmente,el qual ha de ser tambien de la libre provision, y eleccion del dicho Conde de Cañete,y sus sucessores en dicha jurisdicion, señorio,y vassallaje perpetuamente, sin que por ningun caso, ni razon se les pueda poner embarazo alguno en el vso, y exercicio del dicho oficio,para que el que assi fuere nombrado por el dicho Conde,y sus sucessores,y constando de la habilidad,y suficiencia de los nombrados,se les dè la aprobacion necessaria por la parte que toca, para que lo puedan exercer, retrocediendo el dicho Conde en favor de su Magestad vn oficio de Regidor de la dicha Villa, y otro de Jurado de los que se le concedieron,y de que no ha vsado,y que se las ha de imponer perpetuo silencio à los Fiscales de su Magestad, para que aora, ni

ni en tiẽpo alguno puedan impugnar, ò reclamarar dicha venta de la juriſdicion, ſeñorio, y vaſſallaje, y demàs derechos de Alcavalas, cientos, ſervicio ordinario, y extraordinario, por leſion, aunque ſea enormiſsima, ni pòr otro medio, ni accion, ò recurſo alguno, ni que ſe reſcinda, los quales, à mayor abũdamiento ha de renunciar ſu Mageſtad, con los juramentos y ſolemnidades neceſſarias, para que en ningun tiempo puedan ſer oydas, por ſer, como es, el precio que ha dado por dicha juriſdicion, ſeñorio, y vaſſallaje, y demàs derechos, no ſolo el juſto, ſino es mucho mayor, y en que la Real hazienda queda muy vtilizada, y mucho mas con el ſervicio que ofrezco en dicho pliego; y que para en caſo que en el Real nombre de ſu Mageſtad ſe intente revnir à ſu Real dominio la juriſdicion, ſeñorio, y vaſſallaje de la dicha Uilla, todos, ô algunos de los derechos de Alcavalas, medios por ciento, y ſervicio ordinario, y extraordinario contenidos en eſte contrato, ô que por dicha Villa ſe intentaſſe el derecho de tantoe, no ſe aya de oyr â dicha Villa, mediante tenerle cedido à favor del dicho Conde de Cañete, y que en caſo de oyrla, ſin embargo, no ſe la aya de poder cõceder, como tampoco la revnion al Real dominio de ſu Mageſtad, ni â dicha Ciudad de Sevilla, ni el Reyno, ſin que primero ſe le aya dado al dicho Conde de Cañete, y ſus ſuceſſores entera ſatisfacion en dinero de contado de todo el precio que ha pagado por la dicha Villa, y conſtare por cartas de pago de el Teſorero general, como tambien de lo que aora deſembolſa por el precio de dichos derechos de Alcavalas, cientos, y ſervicio ordinario, y extraordinario, y de lo que por nuevo ſervicio ofrece à ſu Mageſtad en dicho pliego, y conſtare aver pagado, y que haſta tanto que ayan recebido el dicho Conde, y ſus ſuceſſores el dicho precio, y demàs cantidades que huviere entregado, y las coſtas, y gaſtos que huviere tenido, y ſe le han cauſado, y cauſaren en tomar la poſſeſsion, y las contradiciones que por dicha Ciudad de Sevilla ſe le han hecho, y ſi acaſo hiziere algunas nuevas, quedando diferida la liquidacion dellos, ên el juramento que hizieren el dicho Conde, ò ſus ſuceſſores, ſin que neceſsiten para ſu prueba, y liquidacion de otro medio de probança, y que haſta tanto que eſtèn ſatisfechos en dinero de contado de todo lo referido, no deban obedecer, ni cumplir qualeſquiera deſpachos, ordenes, ó cedulas que ſe dieren, aſsi á favor del Real dominio de ſu Mageſtad, como de dichas Ciudad

de

de Sevilla, Villa de las Cabezas, ò el Reyno; y que en caso que por el Real dominio de su Magestad se intente, ô por dicha Ciudad de Sevilla, Uilla de las Cabezas, ó el Reyno el dicho tanteo sobre la dicha jurisdicion, ò alguno de dichos derechos, no puedan ser oydos, y que para la observancia, y cumplimiento de todo lo referido, se le avian de dar al dicho Conde los despachos, previlegios, cedulas, y ordenes necessarias, en la mas amplia, y bastante forma que se dàn, y expiden en semejantes casos; y para mayor servir à su Magestad, asi por el contrato de dicha venta de la execucion, como por lo contenido en el de las dichas rentas, seguridad, y firmeza de su cumplimiento, ofreció el dicho Conde de Cañete servir á su Magestad con mil doblones de à dos escudos de oro, los quales pagaria dentro de veinte dias, que estuviesse aprobado el dicho pliego, cõ las demâs cantidades que en èl lleva ofrecidas por la vẽta de dichos derechos de Alcavalas, cientos, servicio ordinario, y extraordinario al Tesorero general, ó persona que ordenasse el dicho señor Governador del Consejo de Hazienda; y aviendose puesto el dicho pliego en las Reales manos de su Magestad, con consulta de diez de Julio passado deste año, se sirvió su Magestad responder, que no debia correr, ni aceptarse dicho pliego, en lo que resultasse daño de tercero, y que asi, aunque la aprovaba su Magestad en los demàs puntos, declaraba, que por èl no avia de quedar perjudicados, ni derogados los derechos de la Ciudad de Seuilla, ni los q̃ pudiesse tener la misma Villa de las Cabezas, y encargò su Magestad al Consejo, y al señor Governador dèl, q̃ en este asiento, y contrato procurasse adelantar quãto se pudiesse el precio del situado: la qual resolucion de su Magestad se publicó en el Consejo en siete de Agosto siguiente, y se acordò, que se executasse sin perjuyzio, como su Magestad mandaba, con cuyo motivo por parte del dicho Conde de Cañete se presentó otro Memorial en el Consejo de Hazienda, en que refiriò, que aunque por dicha resolucion se aprovaba su pliego las calidades que contenia al parecer eran destruídas de todas las condiciones conq̃ se dió, resultando desto, quedarse sin admicion, asi por lo que mencionaba la resolucion de su Magestad, como porque el animo del dicho Conde fue comprar estos derechos con las calidades del pliego, y aunque se allanó à que no corriesse la condicion en que pedia, se impusiesse perpetuo silencio á Sevilla, en las demás debia correr

el pliego como estava dado, tomandose resolucion formal sobre èl, pues la que se avia tomado no era practicable, y antes bien podia dar ocasion à continuadas controversias, que avia desseado, y desseava evitar el dicho Conde, en cuya consideracion entrò en este tratado, y para que se reconociesse la buena fee del dicho Conde de Cañete, y el animo contenido en el dicho pliego, lo reduxo en el referido Memorial á dos condiciones; la primera, que la venta destos derechos se avia de entender vnida, y se precio al de la compra del señorio que tiene hecha de la Villa de las Cabezas, representandose, y considerandose en el todo vn precio, sin que para los derechos, y acciones que podian intentar, assi la Ciudad de Sevilla, como la Uilla de las Cabezas, que se le reservaba por dicha resolucion, se pudiesse resumir, ni separar de todo el contrato, intentando los derechos en parte, y en parte dexandolos de intentar, pues esto pudiera tener, y tiene muchos inconvenientes, y á la Ciudad de Sevilla, ni la Uilla de las Cabezas no se les perjudiban sus acciones, ni quedaban privadas dellas, y solo se evitaria el que sobre cada cosa de las compras huviere variedad de pleytos, reduciendose à vn juyzio, y à vn intento las acciones sobre el todo; y la segunda, que en caso que la condicion antecedente no se admitiesse, y se mandasse que corriesse la aprobacion del pliego sin ella, los mil doblenes de à dos escudos de oro ofrecidos por el dicho Conde se huviessen de considerar, y quedassen desde luego considerados por mayor precio de la venta de la jurisdicion, y señorio de la Uilla de las Cabezas, y que no admitiendose en esta forma, y por mayor aumento del precio del ofrecimiento de los mil doblones se le avia de dar al dicho Conde del, y del entrego dellos, y pues su animo es aver sido siempre el que fuesse mayor precio de la referida venta, y corriendo en todo lo demàs las condiciones contenidas en el pliego, y suplicó que en esta forma corriesse la venta de las dichas Alcavalas, y cientos, y demàs derechos. El qual dicho Memorial se viò en el Consejo en catorze de Agosto deste año, y se acordò que no avia lugar lo que pedia el dicho Conde de Cañete en la primera condicion dèl, y que se admitia la segunda, declarando fuesse por quenta, y mayor precio de la jurisdicion los dichos mil doblones; y por informe de los libros de la Cōtaduria de rentas de su Magestad de veinte y vno de Agosto deste presente año ha constado, q̃ el Concejo, Justicia, y Regimiento

miento de la Villa de las Cabezas de San Juan, del partido de la Ciudad de Sevilla ſe los vendieron las Alcavalas de la miſma Villa en empeño al quitar, con alça, y baxa, y juriſdicion, à treinta y quatro mil el millar, con el goze, deſde primero de Enero del año de mil ſeiſcientos y treinta, eſtimadas en ciento y cinquenta y quatro mil maravedis de renta, cuyo principal à la dicha razon monta cinco quentos ducientos y treinta y ſeis mil maravedis, de los quales deſcontados tres quentos y ochenta mil maravedis por el precio principal à razon de á veinte de los dichos ciento y cinquenta y quatro mil maravedis de renta, que quedaron á ſu cargo el pagarlos al Teſorero, ò Receptor del dicho partido, para la paga de los juros ſituados por menor en ellas, y por menor, è las de todo el partido, haſta que redimieſſe, y quitaſſe otros ciento y cinquenta y quatro mil maravedis de juro de à veinte de los ſituados ẽn las dichas Alcavalas de Seuilla, y ſu partido, que avian de ſer ſeñaladameute de los ducientos y ſeſenta y dos mil y quinientos maravedis de juro de al dicho precio, que Antonio Lopez de Izaria tenia en las dichas Alcavalas, por previlegio de diez de Septiembre de mil ſeiſcientos y nueve, ſeñaladamente de los ducientos y cinquenta mil que dellos eran, ſin data, reſtaron dos quentos ciento y cinquenta y ſeis mil maravedis, del crecimiẽto, los quales el dicho Concejo pagò â Don Geronimo de Figueroa, Teſorero general de ſu Mageſtad, de que diò carta de pago à eſpaldas de la de venta en veinte y cinco de Septiembre de mil ſeiſcientos y teinta y dos, y ſe le deſpachò previlegio de las dichas Alcavalas al dicho Concejo, Juſticia, y Regimiento en veinte y vno de Abril de mil ſeiſcientos y treinta ta y tres, y no ha deſempeñado el dicho ſituado, ni parte algu-guna dèl, y por informe de los libros de la Eſcrivania mayor de rẽtas de ſu Mageſtad de veinte y ſeis de dicho mes de Agoſto deſte año, à conſtado que la dicha Uilla de las Cabezas de S. Juan eſtuvo encabezada por los quatro vnos por ciento por cada vno de los años de mil ſeiſcientos y ochenta y dos, mil ſeiſcientos y ochenta y tres, mil ſeiſcientos y ochenta y quatro, y mil ſeiſcientos y ochenta y cinco, en trecientos y veinte y tres mil maravedis, y en el de mil ſeiſcientos y ochenea y ſeis, los quatro medios por ciento en adminiſtracion, tuvieron de valor ciento y dos mil quinientos y treinta y ocho maravedis, y que deſde el año de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete á eſta

parte

parte han eſtado, y eſtàn arrendados por mayor los dichos derechos de los quatro medios por ciẽtos de la Ciudad de Sevilla, y ſu partido, en que ſe comprehenden los de dicha Uilla de las Cabezas; y por otra cerficacion de los libros de la Contaduria de rentas de ſu Mageſtad de veinte y vno del referido mes de Agoſto deſte año, à conſtado, que por las Receptorias que ſe deſpachan para la cobrança del ſervicio ordinario, y extraordinario de la Ciudad de Sevilla, y ſu Provincia, vàn repartidos à la dicha Uilla de las Cabezas de San Juan, comprehendida en ella, ciento y quatro mil ciento y veinte y ſiete maravedis cada trienio, con mas el quinze al millar, que importa mil quinientos y ſeſenta y vn maravedis y medio, y de vno, y otro toca à cada año la tercia parte: deſpues de lo qual, por parte del dicho Conde de Cañete ſe repreſentô, que ſegun los referidos valores que tuvieron los cientos de la Uilla de las Cabezas, deſde el año de mil ſeiſcientos y ochenta y dos, haſta el de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis, correſpondia por quinquenio á los quatro medios por ciento en cada vn año, ciento y cinquenta y tres mil ſetecientos y ſiete maravedis, que era caſi lo miſmo que importaban las Alcavalas, y pidiò declaraſſe con que eſtimacion ſe avian de vender los referidos derechos de quatro medios por ciento de la Uilla de las Cabezas, para que pudieſſe executarſe el contrato; y aviendolo viſto el ſeñor Fiſcal, ſe acordò informaſſe el Superintendente de rentas Reales de Sevilla del valor de los dichos derechos en los años vltimos, haſta el preſente, y el dicho Conde, por evitar la dilacion, ſe allanó à que ſe les dieſſe la eſtimacion que el Conſejo fueſſe ſervido, ſobre que ſe acordò en decreto de quatro de Septiembre deſte año, que ſe eſtimaſſe por valor de dichos derechos el de ducientos y veinte y ſeis mil y cien maravedis, por aora, y ſin perjuyzio del mayor que reſultaſſe del informe que ſe avia pedido del vltimo quinquenio. Y aviendo cõſtado por el dicho informe, q̃ los referidos derechos en el año de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho, que ſe adminiſtraron por la juſticia tuvierõ de valor por mayor ciento y treinta y cinco mil quatrociẽtos y ochenta y ſeis maravedis, y duciẽtos y veinte y ſeis mil y ciẽ maravedis en cada año, de los quatro años ſiguientes por encabezamiento à cargo de las juſticias, obligados ſus Capitulares en dicho precio; diò nuevo Memorial el dicho Conde de Cañete, ſuplicando, que en conformidad del di-

dicho informe se regulasse el precio de los dichos quatro medios por ciento por quinquenio, para que se pudiesse executar la venta, y despachos: à lo qual por decreto de el Consejo de veinte y siete de Septiembre deste año se acordó, que se executasse en conformidad de lo acordado en el dicho decreto de quatro del mismo mes, sobre lo que el Conde representò, y se allanó por su Memorial; y tambien diò Memorial el dicho Conde de Cañete, ofreciendo hazer el desempeño de los dichos quatro medios por ciento, consumiendo la concurrente cantidad de vn juro de ducientos y sesenta y vn mil seiscientos y noventa y cinco maravedis de renta, situado en el derecho del quatro medio por ciento de la dicha Ciudad de Sevilla, su partido, y Aduana, con antelacion de la primera, y segunda situacion por mitad, en cabeza de Don Pablo Espinola Doria, y suplicò se admitiesse el dicho ofrecimiento, y aviendose visto en el Consejo, con informe de los libros de relaciones de la antelacion, y cabimiento del dicho juro, y lo que sobre todo dixo el señor Don Mateo de Tobar, Fiscal de la Real Hazienda, se acordó, por decreto deste presente mes de Octubre, señalado con la rubrica del señor Don Ignacio Bautista de Ribas, del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, y su Secretario en èl, que cumpliesse con su contrato la parte del dicho Conde de Cañete. Y en conformidad de todo lo referido se haze, y otorga esta escritura, con las calidades, y condiciones siguientes, en esta manera: Que su Magestad aya de vender como por la presente escritura se venden al dicho Don Francisco Joseph de Villavicencio, Conde de Cañete, los dichos derechos de primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciẽto, pertenecientes à la Real hazienda en la dicha Uilla de las Cabezas de San Juan, que en quanto à estas rentas entra en el partido de Sevilla, y assimismo el servicio ordinario, y extraordinario, incluso el quinze al millar de la dicha Uilla de las Cabezas, que por este servicio es de la Provincia de Sevilla, todo ello en empeño al quitar, con alça, y baxa, tassado, y estimado en ducientos y sesenta y vn mil trecientos y veinte y nueve maravedis de renta en cada vn año, que es la misma cantidad, en que se han mandado estimar las dichas rentas, como queda dicho, señaladamente los ducientos y veinte y seis mil y cien maravedis dellos por los dichos derechos de primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciento, quarta parte por cada de-

recho,

recho, y los trescientos y cinco mil ducientos y veinte y nueve maravedis restantes, por el dicho servicio ordinario, y extraordinario, y quinze al millar para gozar de las dichas rentas, desde primero de Septiembre deste presente año de mil seiscientos y noventa y dos en adelante, contados à razon de treinta el millar, cuyo principal à este respecto, importa siete q̃ẽtos ochocientos y treinta y nueve mil ochocientos y setenta maravedis, los cinco quentos ducientos y veinte y seis mil quinientos y ochenta maravedis, que monta el precio principal de las dichas rentas à razon de veinte mil el millar, que es la misma cantidad, que importa el de otros derechos ducientos y sesenta y vn mil trecientos y veinte y nueve maravedis de juro de à veinte, que han de quedar à cargo del dicho Conde de Cañete de pagar entre tanto que no los redima, los quales dichos ducientos y sesenta y vn mil trecientos y veinte y nueve maravedis de juro de à veinte, han de quedar à cargo del dicho Conde de Cañete, como dicho es, de pagar en cada vn año á los Tesoreros de los dichos derechos de medios por ciento, y servicio ordinario, y extraordinario del dicho partido, y de la dicha Provincia de Sevilla à los plazos que es costumbre, por todo el tiempo que tuviere las dichas rentas en el dicho empeño, para que los dichos Tesoreros les paguẽ à los dueños de los juros que los huvieren de aver, entre tanto que no se desempeña, ò otra tanta cantidad de juro, que lo ha de poder hazer en quanto à los dichos ducientos y veinte y seis mil y cien maravedis que tocan à los dichos derechos de primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciento, consumiendo otra tanta cantidad de juros suyos, ò agenos en el tiempo, y quando le conviniere, estimados sin desquentos, como se executaba hasta fin de el año de mil seiscientos y ochenta y siete, conque ayan de ser de los de primera, y segunda situacion de los quatro medios por ciento del dicho partido de Sevilla por menor, ò por mayor en otros partidos del Reyno, aunque sea en el primero, ó segundo medio por ciento, sin que se le obligue para el dicho consumo á que le aya de hazer con juros situados en los dichos quatro medios por ciento: y en quanto à los treinta y cinco mil ducientos y treinta y nueve maravedis, que tocan al dicho servicio ordinario, y extraordinario incluso su quinze al millar, el dicho Conde consumiendo otra tanta cantidad de juros estimados, sin desquento, como se executaba hasta fin del año

do

de mil seiscientos y ochenta y siete, suyos, ó ageno: en el tiempo, y quando le conviniere de los situados en el dicho servicio ordinario, y extraordinario de la Provincia de Sevilla de primera, ó segunda situacion, quedando, como quedan, siempre las dichas rentas de primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciento, y servicio ordinario, y extraordinario de la dicha Villa de las Cabezas de San Juan, obligadas, è hipotecadas en todo tiempo à la paga, y satisfacion de los juros mas antiguos, que los dichos ducientos y sesenta y vn mil trecientos y veinte y nueve maravedis, de tal manera, que si los dichos quatro medios por ciento del dicho partido de Sevilla, y el dicho servicio ordinario, y extraordinario de la dicha Provincia de Sevilla no llegaren à valer alguno, ó algunos años cantidad suficiente para pagar los juros anteriores à los dichos ducientos y sesenta y vn mil trecientos y veinte y nueve maravedis, que assi desempeñare, lo que para esto faltare se aya de cobrar de los derechos de primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciento, y del servicio ordinario, y extraordinario de la dicha Villa de las Cabezas de San Juan de cada renta lo que tocare, hasta en la concurrente cantidad de su valor en via executiva, ô ordinaria, de suerte, que no reciban agravio los dueños de los juros que se pagan del cargo del dicho partido, y de la dicha Provincia, por averse vendido estas rentas con la dicha calidad, lo qual han de quedar libres los dichos derechos de primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciento, y el dicho servicio ordinario, y extraordinario de la dicha Villa de las Cabezas de San Juan, al dicho Conde de Cañete, y los dos quẽtos seiscientos y treze mil ducientos y noventa maravedis restantes, cumplimiento à los dichos siete quentos ochocientos y treinta y nueve mil ochocientos y setenta maravedis, con mas vn quento trescientos y seis mil seiscientos y quarenta y cinco maravedis por su reduccion de plata à vellon, à razon de cinquenta por ciento como al presente corre, que todo importa tres quentos novecientos y diez y nueve mil novecientos y treinta y cinco maravedis de moneda de vellon, ha de dar satisfacion dellos luego de contado, si antes de aora no lo huviere hecho, entregandolos en las arcas de tres llaues de la Tesoreria general de su Magestad, ó à la persona que ordenare el señor Governador de su Consejo de Hazienda, y á ello ha de poder ser apremiado el dicho Conde de Cañete: Que el dicho

cho Conde de Cañete aya de poder administrar, beneficiar, y cobrar los dichos derechos de primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciento de la dicha Villa de laseCbezas deS. Juan, desde el dicho dia primero de Septiembre deste año de mil seiscientos y noventa y dos en adelante, llevando por cada vno dellos a razon de medio por ciento de todo lo que se vendiere, y cobrare, y de lo q̃ se acostũbra pagar alcavala, como se pagaba à laReal hazienda, guardãdo las leyes del quaderno de las Alcavalas Reales, y las de la nueva recopilacion, con declaracion, y claridadexpressa, que durante el tiempo, porque al presente està encabezada la dicha Villa de las Cabezas, no se le ha de obligar à pagar mas cantidad de la que, como queda referido, està obligada à pagar â la Real hazienda, y por el dicho servicio ordinario, y extraordinario ha de llevar el dicho Conde de Cañete las cantidades que la dicha Villa de las Cabezas de S. Juan la fueren repartidas en las Recepturias que se despacharen para la cobrança del servicio ordinario, y extraordinario de la dicha Provincia: Que su Magestad aya de poder desempeñar los dichos derechos de primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciento, y servicio ordinario, y extraordinario siempre, y cada, y quando que quisiere, pagando, ù depositando primero, y ante todas cosas el precio principal que por estas rentas huviere pagado el dicho Conde de Cañete en vna sola paga, y si huviere desempeñado los dichos ducientos y sesenta y vn mil trecientos y veinte y nueve mrs. de juro que, como dicho es, quedan à su cargo de pagar en cada vn año, ò alguna parte dellos, se le ha de bolver tambien lo que montare el dicho desempeño, y no los aviendo desempeñado, han de bolver con los dichos derechos, y servicio, hasta que su Magestad los quite, y redima: Que se ha de dar, y despachar al dicho Conde de Cañete carta de venta, y previlegio de su Magestad de las dichas rentas de quatro medios por ciento, y servicio ordinario, y extraordinario de la Uilla de las Cabezas de San Juan, con carta de pago de su Tesorero general, y con las demas favorables condiciones con que se han despachado otras ventas, y previlegios de rentas que se han vendido conforme al medio general de catorze de Mayo de mil seisciẽtos y ocho, y para ello se le han de dar al dicho Conde de Cañete los despachos necessarios, conque la costa dellos aya de ser, y sea por queuta del mismo Conde, y no por la de la Real hazienda; y

no

no obſtante, que, como ſe ha dicho antes deſto, eſtavan vendidas las Alcavalas de la Uilla de las Cabezas de San Juan al Concejo, Juſticia, y Regimiento, y vezinos della, en cargo de ciento y vn quento y quatro mil maravedis de renta, que paga de ſituado, en el interin que los deſempeña, conſumiendo otra tanta cantidad de los ducientos y ſeſenta y dos mil y quinientos maravedis de juro de à veinte, que Antonio Lopez de Izari tenia en las Alcavalas del partido de Sevilla, por previlegio de diez de Septiembre de mil ſeiſcientos y nueve, y ſeñaladamente de los ducientos y cinquenta mil maravedis, que dellos eran ſin data, es condicion que el Concejo, Juſticia, y Regimiento, y vezinos de la dicha Villa de las Cabezas, no hizieren el dicho conſumo, y deſempeño, en conformidad de ſu contrato luego que para ello ſean requeridos, pueda el dicho Conde de Cañete ſubrogarſe en el lugar, y derecho de la dicha Uilla, para el efecto de hazer el dicho conſumo, y deſempeño, y llegado eſte caſo ha de cumplir el dicho Conde con hazer el dicho conſumo; y deſempeño, y llegado eſte caſo ha de cumplir el dicho Conde con hazer el dicho conſumo, y deſempeño, conſumiendo ciento y cinquenta y quatro mil maravedis de renta de juro eſtimados ſin deſquento, como ſe executaba haſta fin de el año de mil ſeiſcientos y ochenta y ſiete de los ſituados en las Alcavalas de Sevilla, y ſu partido, ſuyos, ó agenos en el tiempo, y quando le conviniere, conque la finca dellos no exceda, ni paſſe de las de tercias partes del valor que al preſente tienẽ las Alcavalas del dicho partido de Sevilla, y aviendo hecho el cõſumo, y deſempeño en eſta forma, à de tener derecho, y accion el dicho Conde de Cañete para cobrar de la dicha Uilla de las Cabezas, deſde dia, ù dias que hiziere el deſempeño en adelante, durante el tiempo que la dicha Uilla de las Cabezas tuviere las dichas Alcavalas en el dicho empeño la miſma cantidad, que por razon del dicho ſituado pagaba à ſu Mageſtad la dicha Uilla, ſegun, y como al preſente ſe cobra para ſu Real hazienda, con calidad, que en eſte caſo aya de ſer, y ſea del cargo, y obligacion de dicho Conde de Cañete lo que diſpone por la orden general de ſeis de Febrero de mil ſeiſcientos y ochenta y ocho en quanto al valimiento de los deſempeños hechos cõſumiendo juros; y para todo lo contenido en eſta condicion, ſe han de dar los deſpachos que neceſsitare, y con condicion, que quando ſu Mageſtad mande redimir, y quitar las dichas Alcavalas

valas de la Villa de las Cabezas, si el dicho Conde de Cañete huviere echo el desempeño del situado dellas, se le à de pagar el precio, y principal correspondiente al dicho situado, segun, y como se pudiera, y debiera hazer su desempeño, le hiziesse la dicha Villa de las Cabezas, en cuyo lugar se subroga el dicho Conde de Cañete para el efecto de desempeñar el dicho efecto de desempeñar el dicho situado, como antes desto queda referido, por quanto por la Real orden de seis de Febrero de mil seiscientos y ochenta y ocho fue su Magestad servido resolver, y mandar, que la mitad del situado de rentas vendidas desempeñadas con juros, se beneficiasse, y cobrasse en beneficio de su Real hazienda, es condicion, que su Magestad aya de vender, como por la presente escritura se vende al dicho Conde de Cañete la mitad del situado, que segun la referida orden à de pertenecer à su Real hazienda quando llegue el caso de consumir se juros en la conformidad que queda dicha, para el desempeño de las dichas rentas de Alcavalas, primero, segundo, tercero, y quarto medios por ciento, y servicio ordinario, y extraordinario de la dicha Uilla de las Cabezas de San Juvn, tassada, y estimada la dicha mitad de situado en ducientos y siete mil seiscientos y setenta y quatro maravedis y medio, que es la mitad de la estimacion conque se han vendido, y venden las dichas rentas, como se dize antes desto, con el goze, para desde el dia en que tuvieron efecto los dichos desempeños en adelante, por todo el tiempo que las dichas rentas vendidas en el dicho empeño, contados los dichos ducientos y siete mil seiscientos y sesenta y quatro maravedis y medio, à razon de diez mil el millar en vellon, cuyo principal â este respecto, importò dos quentos y setenta y seis mil seiscientos y quarenta y cinco maravedis de moneda de vellon; los quales el dicho Conde de Cañete à de pagar luego de contado, si antes de aora no lo huviere echo, entregadolos en las arcas de tres llaves de la Tesoreria general de su Magestad, ò la persona que ordenare el señor Governador de su Consejo de Hazienda, y à ello se le ha de poder apremiar. Y respecto que las dichas Alcavalas de la Uilla de las Cabezas las tiene compradas la misma Villa, y vsando de su contrato puede desempeñar el situado, como queda referido, es condicion, que al dicho Conde de Cañete, se le aya de dar el despacho q̃ necessitare para q̃ quando llegue el caso, de que la Uilla hago el dicho desempeño, pueda cobrar de la dicha Uilia

Villa la dicha cantidad de el ſituado deſempeñado de dichas Alcavalas, que por eſte contrato ſe le venden ; aſsimiſmo es condicion, que ſu Mageſtad aya de poder deſempeñar la dicha mitad de ſituado de Alcavalas, medios por ciento, y ſervicio ordinario, y extraordinario, que aſsi ſe vende al dicho Conde de Cañete, ſiempre, y cada, y quando que ſu Mageſtad quiſiere, pagando, ó depoſitando primero, y ante todas coſas en vna ſola paga todos los dichos dos quentos ſetenta y ſeis mil ſeiſcientos y quarenta y cinco maravedis, que á importado ſu precio principal, y ſi ſu Mageſtad mandare redimir, y quitar las dichas rentas de Alcavalas, medios por ciento, y ſervicio ordinario, y extraordinario de la Villa de las Cabezas de San Juan, à de ſer viſto que al miſmo tiempo ſe le á de redimir, y quitar la mitad del dicho ſituado, y que no ſe à de poder deſempeñar lo vno, ſin deſempeñar lo otro, por el perjuyzio que pudiera reſultar al dicho Conde, pues deſempeñandoſe las rentas no tendria de quien cobrar la dicha cantidad de ſituado, y deſempeñado, que por eſte contrato ſe le vende: Que ſe à de dar, y deſpachar al dicho Conde de Cañete carta de venta, y previlegio de ſu Mageſtad de la dicha cantidad de ſituado deſempeñado de las dichas rẽtas de Alcavalas, medios por ciento, y ſervicio ordinario, y extraordinario de la Villa de las Cabezas de S. Juan, cõ carta de pago de ſu Teſorero general, y con las mas favorables cõdiciones conque ſe an deſpachado otras ventas, y previlegios de eſta calidad, y para ello ſe le an de dar los deſpachos neceſſarios, conque la coſta dellos aya de ſer, y ſea por quenta del miſmo Conde de Cañete, y no por la de la Real Hazienda: Que de todo lo demàs contenido en la propoſicion que el dicho Conde de Cañete hizo por ſu pliego, y aprobado por ſu Mageſtad, como aqui vá expreſſado, ſe le à de dar al dicho Conde los deſpachos que pidiere, y neceſsitare para ſu cumplimiento por las partes donde tocare, ſin poner en ello reparo alguno; con las quales dichas condiciones, en la forma, y manera que dicha es, el dicho Don Juan Antonio de Aguero, en virtud de dicho poder, aceptó la merced, y venta que ſu Mageſtad âzia al dicho D. Franciſco Joſeph de Villavicencio, Conde de Cañete, de las dichas rentas, y de todo lo contenido en eſte cõtrato, y le obliga con ſus bienes muebles, y rayzes, juros, rẽtas, y efectos, avidos, y por aver, à que cumplirá con lo que le toca de lo contenido en eſta eſcritura, en todo, y por todo, como en ella ſe

con-

contiene,y parà su cumplimiento dió poder à las justicias de su Magestad, de qualesquiera partes que sean, y en especial à los señores del Consejo de Hazienda de su Magestad, de qualesquier partes que sean, y en especial, digo, y Contaduria mayor de ella, para que le compelan, y apremien al dicho Conde de Cañete al cumplimiento de todo lo susodicho, como si esta escritura, y todo lo en ella contenido fuera escritura difinitiva de Juez competente, pedida, consentida, y passada en cosa juzgada, y renunció el proprio fuero, jurisdicion, y domicilio de dicho Conde de Cañete, y la ley sit convenerit de iurisditione omnium iudicum, y las demàs de su favor, y en especial la ley, y derecho que dize, que general renunciacion della fecha non vala, y desta escritura se à de tomar la razon en los libros de la Real Hazienda, en los de la Escrivania mayor de Rentas, y Contaduria dellas; y assi lo otorgó, y firmò el dicho Don Juan Antonio de Aguero, en virtud de dicho poder, siendo testigos Don Francisco Uentura de Egniluz, Don Francisco Fernandez de Portalegre, y Don Domingo de Benavides Ossorio, residentes en esta Corte. Don Juan Antonio de Aguero. Ante mi, Don Juan de Benavides Ossorio. Yo el dicho Secretario Don Juan de Benavides Ossorio, presente fui. En testimonio de verdad, Don Juan de Benavides Ossorio. Y los vn mil doblones mancionados, y por ellos setẽta mil reales de vellon, los entregò en las arcas del Real Tesoro desta Corte, de que le diò carta de pago el señor Tesorero general Don Lorenço Fernandez de Brizuela, en seis de Noviembre de mil seiscientos y noventa y dos, y della està tomada la razon en los libros de mi cargo, donde no la ay de que el Conde de Cañete aya hecho consumo á favor de la Real Hazienda del oficio de Regidor de la Villa de las Cabezas, ni del de Jurado de los que dixo se le concedieron, y de que no avia vsado como ofreciò hazerlo, por el aumento del oficio de Escrivano numeral de la misma Villa, para que le pudiesse vsar, y exercer, ni tampoco consta de la tassacion, valuacion, ni precio que legitimamente debiere pagar pòr èl, ni que con quenta aya entregado cantidad alguna en dinero, y se á de comprobar este informe por la Contaduria de mi compañero. Madrid diez de Junio de mil seiscientos y cinco, Don Juan de Rogival. Lo mismo parece por los libros de la razon de la Real Hazienda de mi cargo, que lo que se informa por los de mi compañero. Madrid

vein-

veinte de Julio de mil ſeiſcientos y noventa y cinco años.

Teſtimonio. Franciſco Vela Lopez del Caſtillo, Secretario de el Rey nueſtro ſeñor, y Eſcrivano del Cabildo, y Regimiento deſta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, doy fee, que por los libros de Acuerdos de la Ciudad en la Eſcrivania mayor del Cabildo que vſo, conſta, y parece, que deſde el año paſſado de mil ſeiſcientos y ochenta y ſeis incluſive, haſta eſte de mil y ſeiſcientos y noventa y cinco, eſtà dicha dicha Ciudad, Cabildo, y Regimiento, como dueño de las Eſcrivanias de todos los Lugares que han ſido, y ſon de la tierra, y juriſdicion de Sevilla; à nombrado perſonas que exerçan los oficios de Eſcrivanos del Cabildo, publicos, y en otra qualquier forma de los dichos Lugares, en virtud de previlegio, y contrato onoroſo con ſu Mageſtad, deſpachandoſeles titulos por el tiempo de la voluntad de la Ciudad, y para removerles, y quitarles con cauſa, ô ſin ella, y eſto ſe entiende generalmente en todos los dichos Lugares que han ſido, y ſon de la tierra, y juriſdicion deſta Ciudad, como và expreſſado, y no obſtante, que los dichos Lugares ſe ayan enagenado, y vendido por ſu Mageſtad, porque en quanto à las Eſcrivanias dellos ſon comprehendidas en el dicho previlegio, y deſde el referido año de ochenta y ſeis he deſpachado, y conſta por los dichos libro de Acuerdos todos los titulos à los Eſcrivanos que actualmente eſtán vſando las Eſcrivanias de la Uilla de Alcalà de Guadayra, que oy pertenece al Excelent. ſeñor Duque de Alva; y aſsimeſmo diferentes Eſcrivanias de la Ciudad de Sanlucar la Mayor, que pertenece oy al Excelentiſsimo ſeñor Duque de Medina de las Torres, como tambien otros de diſtintos Lugares que pertenecen à dicho ſeñor Duque, y fueron deſta juriſdicion; y aſsimeſmo las Eſcrivanias de la Villa del Caſtillo de las Guardas, y la de Aſnalcaçar, Villa de Coria, Villa del Pedroſo, Uilla de Gerena, Uilla de Doshermanas; y otras diferentes Villas, y Lugares que eſtàn oy enagenados de la tierra, y juriſdicion deſta Ciudad: y para que conſte doy el preſente, en Sevilla en ſeis dias del mes de Junio de mil ſeiſcienttos y noventa y cinco años. Don Franciſco Uela, Eſcrivano del Cabildo.

Executoria. DOn Carlos Segundo, por la gracia de Dios, Rey de Caſtilla, de Leon, de Aragon, de las dos Cicillas, de Jeruſalen, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,

de

de Sevilla, de Cerdeña, de Cordova, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarves de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierrafirme, del mar Occeano, Archi-Duque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante, de Milan, Conde de Abspurg, de Flandes, de Tirol, y de Barcelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Y la Reyna Doña Mariana de Austria, su madre, como su Tutora, Curadora, y Governadora de dichos sus Reynos, y Señorios. A los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Corte, y Chancillerias, y â todos los Corregidores, Assistente, Governadores, Alcaldes mayores, y Ordinarios, y otros Juezes, y Justicias qualesquier, assi de la Ciudad de Sevilla, como de todas las demàs Ciudades, Uillas, y Lugares destos Reinos, y Señorios ante quien esta nuestra carta Executoria, ò su traslado, signado de Escrivano, sacado con autoridad de justicia, ante vos fuere presentada, y pedido su cumplimiento, salud, y gracia: Sabed, que pleyto ha pendido, y se ha tratado ante el Presidente, y Oydores del nuestro Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda, entre el Licenciado Don Pedro Fernandez Miñano, nuestro Fiscal, por el derecho de nuestra Real Haziēda, de la vna parte; y la Ciudad de Sevilla, y Francisco de Eguiluz, su Procurador en su nombre, de la otra; sobre que por el dicho nuestro Fiscal se pretendiô se avia de mandar dar por nulo ó recindirse el assienro que la dicha Ciudad de Sevilla avia tomado con nuestra Real Hazienda en veinte de Enero del año passado de mil y quinientos y setenta y dos, en q̃ se le avia concedido pudiesse proveer las Escrivanias de su tierra, y jurisdicion, respecto de aver servido con ochenta mil ducados por la dicha tazon, y que se condenasse á la dicha Ciudad en todos los emolumentos, intereses, aprovechamientos, y cantidades en que avia vendido los oficios de Escrivanos de los Lugares de su tierra, y jurisdicion, desde que se avia tomado el dicho assiento, hasta el presente, para que vno, y otro lo restituyesse à nuestra Real Hazienda, y las demàs causas, y razones en el processo del dicho pleyto, y causa cōtenidas; el qual tuvo su principio en la nuestra Audiencia de la dicha Ciudad de Sevilla, por el año passado de mil seiscientos y cinquenta y siete, entre la dicha Villa del Castillo de las Guardas, y la dicha Ciudad, pretendiendo por parte de la dicha Villa el que se le avia de ma-

nute-

nutener,y amparar en la possession en que avia estado, y esta-va desde el año passado de mil seiscientos y cinquenta y dos à esta parte, de nombrar Escriuanos del Cabildo publico, y de la Hermandad; y demàs oficios della, respecto de averse eximido de la jurisdicion de la dicha Ciudad de Sevilla, en que le aviamos dado facultad para nombrar personas que sirviessen todos los oficios de Escrivanos, y demàs justicias de la dicha Villa, y su jurisdicion, sin que la dicha Ciudad de Sevilla se pudiesse entrometer en ello. Y por los autos del dicho pleyto, parece que Juan Martin Ramos Burgos, hijo, y heredero de Juan Martin Ramos, Escrivano q̃ fue del Concejo, Cabildo, y Hermandad de la dicha Uilla del Castillo de las Guardas, acudiò al Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla en diez y siete de Enero del dicho año de seiscientos y cinquẽta y siete, y presentò la peticion del tenor siguiente. Juan Martin Ramos Burgos, hijo, y heredero de Juan Martin Ramos, Escrivano publico, y del Concejo, y del Cabildo, y Hermandad de la Villa de Castillo de las Guardas la Real, parezco ante V.S. y digo, que V.S. me hizo merced, mediante renunciacion de mi parte de los dichos sus oficios, de q̃ me despachò este titulo, de q̃ hago demostraciõ, y siendo, como son, propios de U.S. como los demàs oficios de todos los Lugares de su tierra, y jurisdicion, sin que las ventas que su Magestad à fecho de algunos Lugares se ayan estendido, ni entẽdido à los dichos oficios: y siendo assi tãbien, que en esta conformidad la que se hizo de la jurisdicion, señorio, y vassallage de la dicha Uilla no los comprehendió, quedandose siempre mi parte en el vso, y exercicio dellos, hasta que muriò, y los renunció en mi; es assi, que aviendo acudido con el titulo de V. S. para que se me diesse la dicha possession, aunque algunos del Consejo de la dicha Uilla lo obedecieron, con todo esso la mayor parte no lo quiso obedecer, dando esta respuesta, que tambien presento: y porque este negocio toca à V.S. y el ampararme, y defenderme, para que goze de la merced que me hizo. A U.S. pido, y suplico mande, que por su parte se salga à esta causa, y se siga, y prosiga, hasta que con efecto la dicha possession se me dè, pido justicia. Iuan Martin Ramos de Burgos. Y vista la dicha peticion, y demàs papeles con ella presentados, por el Cabildo de la dicha Ciudad, acordaron, y mandaron se remitiessen à Don Iuan de Lara, Ueinte y quatro, y Procurador mayor della, para que lo viesse con Abogados,

dos,y falieffe á la voz,y defenfa del dicho negocio,para lo qual la dicha Ciudad le daba el poder que fe requeria; y por Iuan de Cabrera,en fu nombre,fe prefentô en la dicha nueftra Audiẽcia en diez y ocho del dicho mes de Enero, y año de cinquenta y fiete la peticion del tenor figuiente. Iuan de Cabrera,en nõbre del Cabildo,y Regimiento defta Ciudad, como mejor aya lugar de derecho,apelô,y me prefento de hecho ante V. S. en grado de apelacion,nulidad,y agravio del acuerdo del Concejo de la Uilla del Caftillo de las Guardas, en razon de que como à V.S. es notorio,perteneciendo à mi parte las Efcrivanias publicas,y del Cabildo,y Hermandad de todos los Lugares de fu tierra,y como tal dueño las provee por renunciacion, ó vacante,y en efta poffefsion à eftado,y eftà defde el afsiento q̃ hizo con el feñor Rey Felipe Segundo,nueftro feñor,fin aver cofa en contrario, porque aunque à avido algunos que con pretexto de dezir,que con los Lugares que han comprado à fu Mageftád han ido las Efcrivanias dellos tambien, fin embargo de la defenfa,V.S.á fido fervido de manutener à mi parte en la dicha poffefsion,obligãdo a los Concejos de los Lugares á que admitad,y dèn la poffefsion à las perfonas que mi parte ha nõbrado,y eftando lo fufodicho executoriado en la dicha forma, es afsi,que aora aviendo por muerte, y renunciacion de Iuan Martin Ramos,Efcrivano publico,y del Concejo, y Hermandad de la dicha Villa paffado los dichos oficios en fu hijo, en quien los renunció,y defpachadole titulo dellos; que es el que prefento,con el juramento neceffario,acudiendo con el dicho titulo al dicho Concejo,para que le retuvieffe; y dieffe la poffefsion,no lo quifo hazer,dando la refpuefta,que tambien prefento,conque inquietan,y perturban à mi parte en la poffefsiõ en que eftâ, en q̃ fe le ha hecho, y haze notorio agravio. Por tanto à V.S.pido, y fuplico me aya por prefentado, y con los mifmos autos mande verlos,y que fe defpache provifion, para que el dicho Concejo,y Oficiales dèl,para que le dèn la poffefsion,y cumplan el titulo de mi parte,revocãdo el dicho acuerdo; con apercevimiento, que feràn caftigados; pido jufticia, y las coftas. Licenciado Antonio Perez. Iuan de Cabrera. Y vifta la dicha peticion,y demàs papeles del dicho negocio por la dicha nueftra Audiencia de Sevilla, por auto que proveyò en diez y fiete del dicho mes de Enero, y año de feifcientos y cinquenta y fiete,revocò el acuerdo hecho por el Concejo de la

la dicha Uilla del Castillo de lás Guardas,en que avia declarado no aver lugar dar la possession de los dichos oficios,en virtud del titulo del Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla, de que avia sido apelado, y se mandò despachar provision, para que el Concejo, y Oficiales de la dicha Uilla diessen la possession de los dichos oficios al dicho Juan Martin Ramos,y cumpliessen el titulo del Cabildo, y Regimiẽto de la dicha Ciudad, y se despacharon diferẽtes provisiones, y sobrecartas para el dicho efecto,por no averles dado cumplimiento, dando diferentes respuestas,y escusas. Y estâdo en este estado por parte de la dicha Uilla se acudió à la dicha nuestra Audiendia de Sevilla, y presentò en ella en veinte y nueve del dicho mes de Enero,y año de cinquenta y siete la peticion del tenor siguiente. Mateo Guerra,en nombre del Concejo,Justicia,y Regimiento de la Villa del Castillo de las Guardas la Real,en los autos de Sevilla,y con Juan Martin Ramos con protextacion de no perder instancia,suplico de los autos proveídos por V.S. y provision despachada, para que mi parte cumpla el titulo de Escrivano que la Ciudad ha dado al dicho Juan Martin Ramos, y suspendiendo,como ante todas cosas suspendo, los juyzios petitorio,y posserio plenario,digo,que V.S.se ha de servir de manutener à mi parte en la possesion en que se halla de nombrar Escrivanos del Cabildo,publico,y de Hermandad,y demàs oficios,en la qual possesion á estado desde el año de cinquenta y dos,que su Magestad fue servido de eximir la dicha Villa de la jurisdicion de Sevilla, con facultad de nombrar todos los oficios de justicia,y Escrivanos,para exercer la dicha jurisdicion, y en execucion,y conformidad desto,mi parte entró en la possesion de dichos oficios, y en vno dellos, que es el Escrivano publico,nombrò mi parte al mismo Juan Martin Ramos, que oy litiga,quien por no tener edad competente no fue admitido por el Consejo de su Magestad, y no pudo ganar provision para ello, conque ha vsado deste medio de renunciacion, haziendo relacion siniestra á la Ciudad, y suponiendo lo que no es cierto,y callando el que por pertenecer à mi parte los dichos oficios,sin los quales todo lo que mi parte obró en servicio de su Magestad,y todo lo que le costò el eximirse de la dicha jurisdicion fuera en vano, porque en vn Lugar tan cortò como es la dicha Uilla,si el Escrivano, particularmente es del Cabildo,tuviera el oficio propio no avia que hazer caso de to-

doslos demás oficios de justicia, porque todo cede à la mano, y disposicion del Escrivano en Lugar corto, siendo el oficio suyo. Por tanto, suplico à V.S. admita informacion de la possession en que mi parte se halla, y estava quando se moviò este pleyto de tener los Escrivanos los nombrados por la dicha Uilla, asi en el Cabildo, como en los demás oficios, y constando desto, V.S. manutenga à mi parte en la dicha possession, en el interin que esta causa se sigue en los juyzios que quedan suspendidos, y U.S. revoque à lo menos por aora los dichos sus autos; y pido justicia. Otrosi, â V.S. suplico mande se me despache provision compulsoria, para que el Escrivano de Cabildo de la dicha Uilla dè à mi parte testimonios de la cedula de su Magestad, en que eximió à la dicha Villa de la jurisdicion de Sevilla, en que le concediò las dichas Escrivanias, y testimonios de los nombramientos de Escrivanos que mi parte á hecho, y de los demàs autos que cerca desto tuvieron passado en la dicha Uilla; pido justicia, y termino competente para traer los dichos testimonios, atento á la distancia de la dicha Uilla, Don Francisco Ortiz de Godoy. Mateo Guerra. Y vista la dicha peticion, y demàs autos por la dicha nuestra Audiencia de Sevillà, por auto que proveyò en el dicho dia veinte y nueve de Enero, mandó, que las dichas partes dentro de seis dias verificasse lo que les convinie sse, el qual dicho termino fuesse perentorio, y con denegacion de otro, y que no se admitiesse mas peticion en razon dello, pena de quatro ducados à quien la presentasse, y la recibiesse; el qual dicho auto se notificô à la parte de la dicha Ciudad, y Villa. Por parte de dicho Cabildo de Sevilla se presentaron ciertos papeles, y testimonios en el dicho pleyto para justificacion de su pretension: y estando concluso el dicho pleytò y visto por la dicha nuestra Audiencia de Sevilla, por auto que proveyó en veinte y vno de Febrero del dicho año de seiscientos y cinquenta y siete, confirmó en todo el dado en el dicho dia diez y nueve de Enero de dicho año, como en èl se contenia; y mandaronse despachase Alguazil de la dicha nuestra Audiencia que fuesse à poner en la possession de los dichos oficios de Escrivano publico del Concejo, y Hermãdad de la dicha Uilla del Castillo de las Guardas al dicho Juan Martin Ramos de Burgos, è hiziesse que para ello se juntasse en su Ayuntamiento el Concejo de la dicha Villa, y que el dicho Alguazil fuesse à costa de los Oficiales dèl, que avian te-

nido

nido omiſsion en darle la dicha poſſeſsion; y eſtando en eſte eſtado la dicha Villa ſe allanò à darle la dicha poſſeſsion al dicho Juan Martin Ramos, y con efecto ſe la dió de los dichos oficios de Eſcrivano publico de el Cabildo, y Hermandad de ella en veinte y ocho del dicho mes de Febrero, y año de cinquenta y ſiete, y mandó ſe ſentaſſe en los libros del Cabildo vn traslado de la dicha poſſeſsion, y proviſion, en cuya virtud ſe le avia dado; deſpues de lo qual por parte de la dicha Uilla del Caſtillo de las Guardas ſe acudiô à la dicha nueſtra Audiencia de Sevilla en treinta y vno de Março del dicho año de cinquenta y ſiete, y dixo, què cumpliendo con lo que le eſtava mandado por autos de viſta, y reviſta avia dado la poſſeſsion de los dichos oficios al dicho Juan Martin Ramos de Burgos, y no los podia vſar, ni exercer por ſu menor edad, y por hazer mal, y daño à la dicha Villa los avia renunciado en vn Eſcrivano que lo avia ſido en otros Lugares, el qual tenia malas coſtumbres, las quales, y otras muchas cauſas que por menor expecificaria, eran baſtantes para no ſer admitido, y pidió ſe le mandaſſe dar traslado de qualquier pretenſion que el dicho Eſcrivano tuvieſſe en razon de lo ſuſodicho, y ſe mandò juntar con los autos; y por parte del dicho Cabildo de Sevilla ſe preſentò peticion en la dicha nueſtra Audiencia della, en que dixo, que por executoria ſe avia mandado dar la poſſeſsion de los dichos oficios al dicho Juan Martin Ramos en virtud del titulo q̃ dellos le avia deſpachado el Cabildo de la dicha Ciudad, manuteniẽdole en la poſſeſsion en que ſe hallava de poder nombrar los dichos oficios, y era aſsi que el dicho Juan Martin Ramos los avia renunciado en Pedro Fernandez, nueſtra Eſcrivano, á quiẽ el dicho Cabildo avia deſpachado titulo nuevo, y por no averle querido dar la poſſeſsion dar la poſſeſsion de ellos la dicha Uilla, el ſuſodicho los avia renunciado en Alonſo Moreno Eſtevan, à quien aſsimiſmo avia deſpachado titulo nuevo, y por no averle querido dar la poſſeſsion, digo, el dicho Cabildo de Sevilla, y aunque le avia preſentado en el Ayuntamiento de la dicha Villa, tampoco le avian obedecido, ni dado la poſſeſsion dellos, todo en quebrantamiento de la dicha executoria de manutencion, como conſtava del teſtimonio que preſentava, en que al dicho Cabildo ſe le hazia notorio agravia, pidiò ſe deſpachaſſe proviſion, para que vn Receptor de la dicha nueſtra Audiencia fueſſe à la dicha Villa à darle la poſſeſsion de los

di-

dichos oficios, y que à ello les apremiasse. Y por auto, que por la dicha nuestra Audiencia se proveyò en veinte y quatro de Mayo del año de seiscientos y cinquenta y siete, se mandó hazer como por el dicho Cabildo de Seuilla se pedia, en cuya cõformidad se despachó à Pablo Antonio Sarmiento, Escrivano, Receptor de la dicha nuestra Audiencia de Sevilla, el qual hizo juntar à los Oficiales del Concejo de la dicha Uilla del Castillo de las Guardas, y les requirió diessen la possession de los dichos oficios de Escrivano publico del Cabildo, y Hermandad al dicho Alonso Moreno Estevan, los quales hizieron ciertas protextas, debaxo de las quales le dieron la dicha possession de dichos oficios. Despues de lo qual por parte de la dicha Villa se acudió à la dicha nuestra Audiencia de Sevilla, suplicando del dicho auto de possession, y pidiendo se revocasse, y se confirmò el dicho auto de possession. Y en este intermedio de tiempo, parece, que por parte de la dicha Uilla del Castillo de las Guardas se acudiò ante nos en el nuestro Consejo de Hazienda, presentado ciertos testimonios, y otros papeles, y dixo, que aviendo la dicha Villa tomado possession de la jurisdicion della, y de sus Escrivanias publicas en virtud de la venta, y titulo Real que por nos se le avia hecho, y estando en la dicha possession por parte del dicho Cabildo de la Ciudad de Sevilla, y del dicho Juan Martin Ramos le avian puesto pleyto sobre las dichas Escrivanias en la dicha nuestra Audiencia de Sevilla, tocando el conocimiento deste negocio al dicho nuestro Consejo, por aver demanado de èl el titulo, y venta Real, en virtud de que posseía, atento à lo qual, y a que el aver puesto el dicho pleyto en la nuestra Audiencia de Sevilla avia sido respecto de la mucha mano que el dicho Cabildo tenia en la Audiencia de Sevilla, à que no se debia dar lugar, para cuyo remedio nos suplicò le mandassemos dar nuestra carta, y provision para que la dicha nuestra Audiencia se inhibiesse del conocimiento de el dicho pleyto, y lo remitiesse originalmente al dicho nuestro Consejo de Hazienda, adonde privativamẽte tocaba su conocimiẽto, y las partes pudiessen seguir su justicia, que para q̃ assi se mãdasse lo pedia por la via, y remedio q̃ mas huviesse lugar de derecho. Y por decreto de los de el dicho nuestro Consejo de Hazienda, su fecha de de diez de Febrero del dicho año de seisciẽtos y cinquẽta y cinco, se mandô despachar, y despachò cedula para q̃ la dicha nuestra Audiencia nos informasse de lo

que

que cerca,y en razon de lo susodicho avia passado, y passava, la qual nos hizo cierto informe sobre ello, y juntamente con èl remitiò vn traslado de los autos tocantes al dicho negocio; y visto por los del dicho nuestro Consejo de Hazienda, por decreto que en èl proveyeron en diez de Octubre del dicho año de seiscientos y cinquenta y siete, mandaron se juntasse con los demàs papeles, y que lo viesse el nuestro Fiscal, el qual aviendose llevado por su respuesta de diez y siete de Noviembre de el dicho año de cinquenta y siete, dixo, que por aora no pedia se despachasse la provision de inhibicion que por la Uilla del Castillo de las Guardas se pretendia. Y por Paulino Benito, su Procurador, en su nombre, se presentò peticiõ ante nos en veinte de Diziembre del dicho año de cinquenta y siete, en que dixo, que sin embargo de la respuesta de el dicho nuestro Fiscal nos aviamos de servir de mandar despachar la provision de inhibicion que tenia pedida, y se debia hazer por lo general, y porque el conocimiento del dicho negocio tocaba precisamẽte al dicho nuestro Consejo de Hazienda por las cosas, y razones que ante nos tenia alegadas, y no tocaba à la dicha nuestra Audiencia de Sevilla; y porque siendo esto assi, no avia causa que pudiesse impedir la dicha inhibicion, porque la que se podia considerar, de que la Audiencia avia proveydo autos de vista, y revista en este negocio no era relevante, ni à ellos se les podia dar este nombre, porque el primero auto de diez y nueve de Enero del dicho año de cinquenta y siete, no se podia llamar de vista, ni avia hecho instancia, porque se avia proveido à vna peticion sola, que avia presentado el Cabildo de la dicha Ciudad de Sevilla, sin citar à la dicha Uilla, y sin averla emplazado, y sin darsele traslado del dicho pedimiento, conque del dicho auto avia tenido nulidad, y no avia echo instancia. Y porque aviendose proveydo el dicho auto, se avia salido à el pleyto en nombre de la dicha Villa con vna peticion en que avia introducido el juyzio de manutencion, suspendiendo el petitorio, y possessorio plenario; y esto no le avia contra contradicho por la dicha Ciudad, y despues de lo susodicho avia salido el vltimo auto, que se llamaba de revista, y no venia à ser sino era primero con dicho parte, y sobre manutencion, y porque aun antes que se proveyesse avia el dicho su parte acudido ante nos, y declinado la jurisdicion de la Audiencia de Sevilla, y pedido que se inhibiesse, y por nos se avia despechado cedula de infor-

 me,

me, conque avia sido mayor la nulidad del vltimo auto: y por qualquiera destas causas, y mucho mas por todas juntas se avia de mandár despachar la dicha provision de inhibicion, y mas sin duda aviendo considerado quan azeleradamente se avia procedido por la dicha Audiencia, pues en tiempo de vn mes se avian proveydo ambos autos, y estando como estaua la dicha Villa del Castillo de las Guardas cien leguas de distancia desta nuestra Corte, aunque luego que avia tenido noticia del pleyto de Sevilla avia venido ante nos á azer la contradicion, y defensa, no avia podido ser antes del tiempo en que la avia echo, y assi se le podia imputar omission, ni dexar de darse la dicha inhibicion, y en lo demas como en la peticion del dicho su parte se contenia, nos pidió, y suplicò se hiziesse en todo como tenia pedido. De que se mandò dar traslado, y se notificó à Don Geronimo Federigui, Cavallero del Orden de Santiago, como à Procurador general, que se dezia era de la dicha Ciudad de Sevilla, que se hallaba en esta Corte, el qual dixo, que se notificasse al Procurador general, y Agente de los pleytos de la dicha Ciudad, porque èl no lo era, y asimismo se notificò à Francisco de Eguiluz, Procurador de la dicha Ciudad. Y por parte de la dicha Ciudad, digo, Uilla del Castillo de las Guardas, se presentó peticion ante nos en veinte de Diziembre del dicho año de cinquenta y siete, en que dixo, que para mas comprobacion de lo que tenia alegado, y que constasse, que la cantidad que la dicha Ciudad de Sevilla avia dado por las Escrivanias de los Lugares de su jurisdiciō no avia sido correspondiente á su valor, respecto de valer la cantidad que avia dado para la dicha compra, la avian pagado los Escrivanos, y Concejos de los Lugares, azia presentacion en debida forma de cierto testimonio, dado por Miguel Fernandez de Noriega, Escrivano de Camara del Consejo de Castilla, por donde constava de todo lo referido, y otras cosas, pidiô se huviesse por presentado, y mandassemos azer como tenia pedido. De que se mandò dar, y diō traslado al dicho nuestro Fiscal, el qual por su respuesta de veinte y ocho del dicho mes de Diziembre, y año de cinquenta y siete, pidió se informasse de los libros de la razon de nuestra Real Haziēda, si en la venta que se avia echo de la jurisdicion, señorio, y vassallage de la dicha Uilla del Castillo de las Guardas, se avia comprehendido las Escrivanias, y si de la averiguacion, y possession que se avia dado al comprador

della

della se le avia dado tambien de las dichas Escrivanias, y en que pareciô se valuarõ, y si se avia satisfecho, y echosele bolviesse, y se mandò azer, è hizo el dicho informe, que su tenor es como se sigue. Por los libros de la razon de la Real Hazienda de mi oficio, parece, que en veinte y dos de Diziembre del año de seiscientos y cinquenta y vno, se tomò asiento, y concierto con el Concejo, Justicia, y Regimiento de la Villa del Castillo de las Guardas, jurisdicion de la Ciudad de Sevilla, y con el Licenciado Pedro Rodriguez Montesdeoca, en su nombre, y en virtud de su poder sobre la venta que se le hizo de su jurisdicio, señorio, y vassallage, y eximiendola de la dicha Ciudad de Sevilla, y por esta merced ofreciò servir à su Magestad â razon de diez y ocho mil ciento y treinta maravedis por cada vezino, ù à la de siete mil docientos y cinquenta ducados por legua de su termino en reales de plata doble à diferentes plazos, que son passados con interesses de ocho por ciento al año en la misma moneda, en la qual dicha escritura ay dos capitulos del tenor siguiente. Que el Rey nuestro señor, como Rey, y señor natural destos Reynos en la mejor forma, y manera que puede aya de de hazer, y haga merced à la Villa del Castillo de las Guardas à titulo de venta, que por causa onorosa de eximirla, y apartarla de la dicha Ciudad de Sevilla, y de su jurisdicion, aziendola Villa de por si, y sobre si, y que tenga jurisdicion civil, y criminal, alta, baxa, mero misto imperio, nombrandose, è intitulandose Villa de por si, y sobre si, sin que de aqui adelante para siempre jamàs la dicha Ciudad de Sevilla, ni justicia della, ni de otras partes puedan conocer, ni conozcan de cosa alguna tocante à la dicha jurisdicion con el señorio, y vassallaje, penas de Camara, y de sangre, calumnias, mostrencos, y Escrivanias, si fueren anexas a la dicha jurisdicion, y con todas las demàs rentas jurisdicionales del señorio, y vassallage, y jurisdicion de lâ dicha Villa del Castillo de las Guardas à ella anexas, y pertenecientes en qualquier manera, desde la oja del monte, hasta la piedra del rio, y desde la piedra del rio, hasta la oja del monte, segun, y como su Magestad lo compete, y competer puede en ella, y su termino, en el precio, y con las facultades, calidades, previlegios, prerrogativas, y excepciones conque su Magestad el Rey nuestro señor Don Felipe Tercero deste nombre, que santa gloria aya, vendiô al Duque de Lerma las once Uillas de Ueetria, y con las demàs que el Rey nuestro señor

fue

fue servido de conceder por vna su Real cedula de quinze de Enero del año de mil seiscientos y veinte y cinco, y con las cōdiciones que aqui irân declaradas. Que por razon de la dicha excepcion aya de tocar, y toque à la dicha Villa del Castillo de las Guardas el nombramiento de todos los oficios della, como son Alcaldes Ordinarios, y de la Hermandad, Guardas del campo, y Almotacenes, y demàs oficios convenientes al govierno, y administraciō de justicia de la dicha Uilla, y asimismo por los dichos libros q̄ en catorze de Junio de seiscientos y cinquenta y dos, se diô comision al Contador Diego Martinez de Zuazo, para que diesse la possesion à la dicha Villa de su jurisdicion en la conformidad que se avia capitulado por la dicha escritura; y por los autos que hizo en su virtud, que están en mi oficio, parece le diò la dicha possesion en ocho de Julio de seiscientos y cinquenta y dos, y nombró Alcaldes, y Regidores, y demas Oficiales del Concejo por votos de los vezinos, sin que en el dicho auto se hiziesse mencion de las Escrivanias, fecho en Madrid à nueve de Febrero de mil seiscientos y cinquenta y ocho años. Antonio Sanchez de Taibo. Y por parte de la dicha Villa del Castillo de las Guardas, se presentó peticion ante nos en siete de Enero del año passado de seiscientos y cinquēta y ocho en que dixo, que despues que el dicho pleyto estava pendiente ante nos se avia mostrado parte la dicha Ciudad de Sevilla, aunque avia litigado en la primera instancia, y por escusar nulidades, y que el dicho pleyto se substanciasse legitimamente nos suplicò le mandassemos dar nuestra carta, y provision de emplazamiento, para que la dicha Ciudad viniesse, ô embiasse en seguimiento del dicho pleyto, con señalamiento de Estrados; y se le mandó dar, y diō en la forma ordinaria. Y por el dicho nuestra Fiscal se pidiô, que con lo que la dicha Ciudad respondiesse se llevassen los autos. Y por el dicho Francisco de Eguiluz, en su nombre, se presentó peticion ante nos en nueve de Abril del dicho año de seiscientos y cinquēta y ocho, en que dixo, que sin embargo de lo que por parte de la dicha Villa de el Castillo de las Guardas se alegava, la aviamos de denegar la cedula de inhibicion que pedia, proveyendo en todo, como por la dicha Ciudad estava pedido, y se debia hazer por lo general, y demás favorable que de los autos resultava. Y porque la nuestra Audiencia de la dicha Ciudad avia procedido, y procedia legitimamente en este negocio, mandando dar la

posses-

possession al Escrivano nombrado por dicha su parte, en continuacion de la possession, y costumbre que tenia, por tocarle, como le tocaba el nombramiento de los Escrivanos de los Lugares de su jurisdicion, por previlegio, por contrato onoroso el año passado de mil y quinientos y setenta y tres, por aver servido con ochenta y tres mil ducados al señor Rey Don Felipe Segundo, y porque por ser lo susodicho assi quando la dicha Uilla del Castillo de las Guardas, en virtud del contrato que avia otorgado con Juan Ventura Tirado avia tomado possession de la jurisdicion, no la avia tomado, ni pretendido tomar de las Escrivanias, dexando continuar el vso, y exercicio de ellas á las personas que las tenian por nombramientos del dicho su parte, como lo estava exerciendo Francisco Martinez Santa Olalla, Escrivano del Cabildo de dicha Villa, como constava de los autos. Y porque de lo dicho se seguia, que aviendo entonces vacado vno de los susodichos el nombramiento echo en Juan Martin Ramos, hijo del dicho Escrivano difunto, le avia echo el dicho su parte legitimamente, y conservando el dicho derecho, y possession que tenia. Y porque el conocimiento de lo susodicho no podia tocarnos, porque en la venta no se avia comprehendido llanamente las Escrivanias, y sino con la duda, y dificultad de que se vendian si eran anexas á la jurisdiciõ, ni se avia tomado possession dellas por reconocer no averlo sido, conque no avia fundamento para querer inhibir à la dicha nuestra Audiencia. Y porque por averlo sentido assi el nuestro Fiscal, aunque coadiuvaba el derecho de la Uilla de el Castillo de las Guardas, por su respuesta de diez y siete de Noviembre del dicho año de cinquenta y siete avia dicho que no avia pedido la dicha inhibicion. Por todo lo qual nos pidiô y suplicó nos sirviessemos de denegar à la dicha Villa el despacho q se pretendia, proveyendo en todo, como en esta su peticion se contenia; de que se mandó dar traslado, y por el dicho nuestro Fiscal se dixo con vista de los autos, q̃ se referia à la respuesta que tenia dada en el dicho dia diez y siete de Noviembre de seiscientos y cinquenta y siete; de que tambien se mandó dar traslado: y por parte de la dicha Villa del Castillo de las Guardas negando, y contradiciendo lo perjudicial se concluyò, sin embargo à lo dicho, y alegado por la dicha Ciudad de Sevilla, y el nuestro Fiscal. Y por auto que por nos se diò en veinte y siete de Junio del dicho año de seiscientos y cinquẽta

y ocho,se mandó despachar, y despachò cedula nuestra, para que la Audiencia de Sevilla se inhibiesse del conocimiento del dicho pleyto,y remitiesse los autos originales dèl al dicho nuestro Consejo;en cuya virtud lo remitiò con efecto á èl: y por parte de la dicha Villa del Castillo de las Guardas, se presentò peticion ante nos en catorze de Agosto del dicho año passado de seiscientos y cinquenta y ocho,en que dixo, que mandados ver por nos los autos del dicho pleyto, juntamente con los que avia remitido la nuestra Audiencia de Sevilla, en virtud de la dicha cedula de inhibicion,hallariamos que era justa la pretension de la dicha Uilla del Castillo de las Guardas,para que se declarasse que los oficios de Escrivanos de la dicha Villa tocaban, y pertenecian à la susodicha,en virtud de la disposicion de derecho,titulos de execucion,y previlegios della,y como tales podia nõbrar libremẽte en ellos,mandando que no vsasse el oficio de Escrivano Diego Martinez Santa Olalla, à quien de echo la dicha Ciudad avia introducido en el dicho oficio estando el dicho pleyto pendiente ante nós, ni otro ninguno que huviesse nombrado, ni pudiesse nombrar de aqui adelante,y como en dicha peticion se diria. Y porque el nombramiento de Escrivano tocaba à quien tenia la jurisdicion, porque era anexo à ella,y dadose la jurisdicion á ella le tocaba el nombramiento de los dichos oficios; y porque en el mismo previlegio de excempcion se le avian concedido los dichos oficios,conque era mas llano su derecho, á que no obstava que la excempcion,y venta avia sido si huviessen sido anexas à la jurisdicion, porque de derecho eran anexos â ella, y assi avian quedado llanamente por suyos, y porque los de demàs oficios avia tomado possession la dicha Uilla de justicia, y aunque no se avian expressado se avian comprehendido estos, y todas las vezes,que avia avido vacante de dicho oficio de Escrivano desde el año de mil seiscientos y cinquenta y dos, que avia tomado la dicha possession,hasta el año de mil seiscientos y cinquẽta y siete,en que el dicho pleyto se avia començado, avia nombrado la dicha Uilla Escrivanos, y avian sido admitidos que avia sido cumplimiento, y observancia del dicho previlegio. Y porque contra lo susodicho no obstava dezir la dicha Ciudad de Sevilla,que por vna cedula de facultad que se le avia concedido el año de mil y quinientos y setenta y tres, por vn serviciò que avia ofrecido hazernos de ochenta y tres mil ducados

cados, que avian quedado por ſuyos los oficios de Eſcrivanos de ſu tierra, y juriſdicion, y que mediante eſte titulo no avian podido deſpues ſer vendidos, ni concedidos à la dicha Villa los dichos oficios, porque reſpondia, y excluía. Lo vno, porque la dicha facultad ſe avia concedido con ſupueſto de que todos los oficios de Eſcrivanos de la tierra, y juriſdicion de Sevilla le pertenecian por previlegios de los ſeñores Reyes anteceſſores nueſtros, y ni entonces ſe avian exibido, ni aora ſe avian preſentado algunos, por donde ſe juſtificaſſe ſer lo ſuſodicho cierto, y por el defecto deſte preſupueſto no avia valido la facultad, porque ſino huvieſſe ſido afirmando q̃ eran ſuyos, y entendido aſsi, nunca ſe le huvieran concedido, y todas las palabras de la dicha confirmacion avian ſido deſte ſupueſto, y que mediante ſe hazian, y avian contenido obrecion, y ſubrecion manifieſta, afirmando vna coſa, y que no era cierta en materia, tan grave, no ſolo baſtante à mover el animo del Principe, pero ſiendo el vnico fundamento della, y porque no ſe avian expreſſado en la dicha facultad los Lugares ſobre que indebidamẽto eſto caìa; y aſsi la dicha Ciudad de Sevilla queria entender que avian de ſer todos los de ſu tierra, y que juriſdicion que pretendia incluír eran mas de quinientos oficios de Eſcrivanos, y los demàs à ocho, y ſeis, y á quatro, y el que menos à dos, y eſtos oficios vendidos en propriedad, aunque no huvieſſen ſido mas de à quinientos ducados vnos con otros, que en los Lugares grandes valdrian mucho mas, ya ſe veía con quanta grandeza excedia el precio que ſe avia ofrecido en la facultad, y avia contenido vna leſion enormiſsima en ſupremo grado; por lo qual no avia conſiſtido la gracia en perjuyzio de nueſtra Real Hazienda, y mucho menos en tiempo en que nos hallavamos con tan graves, y vrgentiſsimas neceſsidades de las guerras que teniamos, no ſolo fuera del Reyno, ſino dentro dèl, que eſte tenia por la neceſsidad extrema, y porq̃ era mayor la leſion, y menos el fundamento que la dicha Ciudad de Sevilla podia hazer en la dicha facultad conque los cinquenta mil ducados que avia tocado à pagar à la dicha Ciudad de Sevilla avia ſido pidiendo arbitrios, y concediendoſelos para ello, de donde los avia ſacado, y mucho mayores ſumas, conque ni aun eſtos podia dezir que avia pagado, y ſe avian de cõſiderar como caudal nueſtro, y que la conceſsion avia ſido gravoſa; y porque los treinta y tres mil ducados reſtantes, tãpoco los avia pagado Sevilla, ſino

que

que los avia repartido con facultad que se le avia concedido entre los Escriuanos actuales solo por conservarse en ellos, de que se podia inferir, que si se les avia repartido, y avian pagado treinta y tres mil ducados para que el gozo vitalicio lo que podian valer perpetuos, y en propriedad para siempre, y en pruebe desto hazia lo que deponia vn testigo de la probança compulsada en dicho pleyto del que traia Sevilla con el Convento de las Cuebas que en la Uilla de Tomarès, que era vn Lugar muy corto, que tendria poco mas de sesenta vezinos, teniendo vn oficio de Escrivano del numero, y Ayuntamiento de aquella Villa por nombramiento de la Ciudad de Sevilla, otro llamado Don Gabriel de Florencia le avia dado dos mil ducados, porque hiziesse que Sevilla passasse en èl dicho oficio; y porque no estava en observancia la dicha facultad, y estava quebrantada en diferentes Lugares en que se avian vendido por nos oficios de Escrivanos, y en que nombravan los Lugares libremente: y porque en estos terminos era cierto, y sin duda, que libremente podiamos revocar semejantes gracias, y vender los oficios à quien fuessemos servido, y quando por esto huviesse de mandar dar algun cambio podia ser poco á poco, y quando tuuiesse conveniencia dèl la nuestra Real Hazienda, porque en tiempo de necessidades tan apretadas no tenia obligacion à darlo luego, ni junto, ni de vna vez, pero en quãto â Sevilla era esto mucho mas sin duda, porque Sevilla nos estaua debiendo mas de vn millon, conque se avia quedado de ella, como era notorio, y por tal lo alegaba, y por quenta desto podiamos compensar la cantidad que fuessemos servido, quãdo Sevilla huviesse de hazer alguna, y siendo deudora de mucha mas cântidad que avia ofrecido en aquel tiempo, la necessidad avia sido vrgente, y causa que se huviesse aceptado, y obligado della lo avia hecho, debiendo ser antes que todo lo que la dicha Ciudad huviesse pagado: y mas siendo de donativo se diesse por quenta de lo que debia à nuestra Real Hazienda, y aplicandose à ella, y aora contra toda razon, que debiendo cantidades ta grandes. que era con lo q̃ avia de hazer pago de parte dellas, conseguia vna gracia de tan grande interes, y daño de nuestra Real Hazienda; y porque para mayor justificacion del derecho del dicho su parte, sin renunciar su derecho, ni apartarse dèl, ofrecia porque se le concediesse lo que pretendia servir con quinientos ducados por vna vez para las

necess-

necesſidades preſentes pagados en Sevilla à la perſona que mandaſſemos,en cuya conſideracion,y de diez quentos y ducientos mil maravedis q̃ avia pagado por ſu excepcion, nos pidió,y ſuplicó proveyeſſemos,ymandaſſemos hazer en todo,como por la dicha Villa eſtava pedido,yen ſu peticion ſe cõtenia. De que ſe mandò dar , y dió traslado , y por el dicho nueſtro Fiſcal ſe dixo,que la Eſcrivania,ſobre que ſe litigaba, no ſe avia comprehendido en el precio que avia dado la dicha Villa del Caſtillo de las Guardas por ſu eximicion,y aviendoſe de tratar de la compra della como regalia nueſtra,avia de ſer ſin dependiencia,de que tenia derecho adquirido por la compra de la eximicion,y dando el precio en que ſe eſtimaſſe , que era mucho mayor del que ofrecia, de que tambien ſe mandó dar traſlado. Y por parte de la dicha Ciudad de Sevilla ſe preſentò peticion ante nos en el dicho nueſtro Conſejo de Hazienda en veinte y tres de Septiembre del dicho año paſſado de ſeiſcientos y cinquenta y ocho,en que dixo,ſe le avia dado traslado de los autos,que ſe avian traydo de la dicha nueſtra Audiencia de Sevilla,y de la peticion , que con viſta dellos ſe avia dado por parte de la Uilla del Caſtillo de las Guardas, en que hazia inſtancia,ſobre que le pertenecia el nombramiento de Eſcrivano della,y ſin embargo de dichos autos, y lo que en dicha peticion ſe dezia , y reſpueſta del dicho nueſtro Fiſcal , nos aviamos de ſervir de denegar ſu pretenſion,y hazer en todo como por parte de la dicha Ciudad eſtava pedido , y en ſu peticion ſe contendria,y ſe debia hazer aſsi por lo general,y que de los dichos autos reſultaba en ſu favor,y que tenia dicho, y alegado,en que ſe afirmaba , y porque la dicha Ciudad eſtava en poſſeſsion quieta,y pacifica en nombrar los Eſcrivanos de dicha Uilla,y demàs de dicha Ciudad , y Lugares de ſu juriſdiciõ por ſuyas propias de todas las Eſcrivanias , y pertenecerle por contrato onoroſo,celebrado el año paſſado de mil y quinientos y ſetenta y tres,con el ſeñor Rey Felipe Segundo , en que avia ſervido con ochenta y tres mil ducados , que avia pagado por ellas,de que avia deſpachado titulo , y previlegio en ſu favor,cuyo traslado eſtava en los autos;y porque la dicha poſſeſſion de nombrar perſonas para las dichas Eſcrivanias la tenia mucho tiempo antes que huvieſſe echo la compra, y ſe le deſpachaſſe el titulo , y previlegio ; y porque la dicha compra, y previlegio ſe avia vſado,y guardado , y eſtava en vſo, y obſer-

van-

vancia en dicha Ciudad, y todos los Lugares de su tierra, y jurisdicion, sin aver avido cosa en contrario; y porque aunque se avian enagenado los Lugares de su jurisdicion, sobre los quales avia pleyto pendiente en ellos, la dicha Ciudad estava en la misma possession, y nombraba los Escrivanos, y porque en dicha Villa los avia nombrado la dicha Ciudad antes, y despues de la compra de la jurisdicion, y constava de los autos: y caso negado, que la dicha Villa huviesse nombrado alguno, como dezia, avia sido sin ciencia, ni sabiduria de la dicha Ciudad, y assi no le podia perjudicar ningun acto que la dicha Uilla huviesse echo; y porque la dicha Uilla no tenia titulo ninguno para las dichas Escrivanias, ni en la venta que se avia echo de la jurisdicion estavan comprehendidas, por cuya causa, y ser, como eran, propias de la dicha Ciudad no se le avia dado possession dellas quando se le avia dado de la jurisdicion, y por esta causa no se avian considerado en el precio que se avia obligado á pagar, pues solo avia sido de lo que avia importado la jurisdicion, y vezinos della; y porque no hazia al caso, ni le daba derecho alguno à la dicha Villa de dezir en la venta de la jurisdicion se le vendian las Escriuanias, caso que huviessen sido anexas à la dicha jurisdicion, pues como era constante, y era notorio â la dicha Villa estavã separadas de la dicha jurisdiciõ, y vendidas â la dicha Ciudad, y por esta razon no avia pedido possession dellas, y por la misma no se avian considerado en la averiguacion del valor; y porque lo susodicho se reconocia por la dicha Villa, pues ofrecia quinientos ducados nuevamente por ellas, y si estuvieran comprehendidas en la venta, como se dezia, no huviera echo el dicho ofrecimiento; y porque lo vno, y otro cessaba teniendolas la dicha Ciudad por derecho perpetuo, en virtud de la compra que avia echo de las dichas Escrivanias: atento â lo qual, nos pidiò, y suplicó denegassemos à la dicha Villa lo que pretendia, declarando en caso necessario, ser propias de la dicha Ciudad, y amparandola en la possession que dellas tenia, proveyendo en todo como estava pedido por la dicha Ciudad, y en su peticion se contenia, y se ofreciò à probar lo necessario, y sobre la prueba, ante todas cosas, debido pronunciamiento. Y por vn otrosi, dixo, que el dicho pleyto era entre partes, y consistia su determinacion, en punto de derecho su justicia, nos pidiô, y suplicò mandassemos remitir al nuestro Tribunal de Oydores, para que en justicia se determinasse,

nasse,y sobre la remision formaba Articulo,y pedia en èl,ante todas debido pronunciamiento. De que se mandò dar, y dió traslado à la parte de la dicha Uilla del Castillo de las Guardas, la qual negando,y contradiziendo lo perjudicial, concluyô, sin embargo,y se remitiô el dicho pleyto à justicia, por orden del nuestro Presidente del dicho Consejo de Hazienda, su fecha de veinte y cinco de Octubre del dicho año passado de seisciẽtos y cinquenta y ocho,donde por el nuestro Fiscal del nuestro Consejo, en Sala de Oydores se hizo, y presentó ante Nos en siete de Noviembre del dicho año de seiscientos y cinquenta y ocho,el pedimiento,y demanda del tenor siguiente. El Fiscal dize,que se à de denegar à la Villa del Castillo lo que pretende,porque en su titulo no està comprehendido la Escrivania della;y porque la possesion de la jurisdicion no està executada en la Escrivania;y porque para el computo del valor de la jurisdicion no se hizo el de la dicha Escrivania; y porque no es anexa à la jurisdicion; y porque no està en possesion della; y porque no solamente no es anexa, ni dependiente, sino que à estado,y està separada de la jurisdicion;y porque la Ciudad de Sevilla,tampoco tiene derecho à la Escrivania, ni à las demàs de su tierra;y porque el traslado presentado del previlegio no es cierto,autentico, ni verdadero, y como tal le redarguye de falso,civilmente, y pide le presente original, pues funda en èl su derecho,y asi lo pide,y sobre este Articulo debido pronunciamiento;y porq̃ quando sea cierto, si es gratuito, està revocado por la cedula de factoria,y por ser nocivo,y perjudicial à la regalia de su Magestad,y si es en fuerça de contrato,fue ninguno por no se aver echo relacion à su Magestad,cierta,y verdadera del valor de los dichos oficios,y numero dellos,y averle callado cosa tan substancial,y por este vicio de subrecion, y obrecion fue ninguna;y porque en el dicho cõtrato el Real Patrimonio està leso,y damnificado,enorme, y enormissimamente,porque siendo asi,que en los Lugares de su tierra,y jurisdicion ay mas de quinientos Escrivanos,y que cada oficio por lo menos vale mas de dos mil ducados à justa, y comun estimacion,y que al tiempo de la venta,y antes, y despues, siempre este derecho de nombrar Escriuanos de la tierra, y jurisdicion valia en lo estimable, y onorifico mas de seiscientos mil ducados,solamente suena averse vendido en ochenta mil; y porque la lesion enormissima con la fraude, y dolo,en la relacion que

se

ſe hizo à ſu Mageſtad parà ganar el dicho previlegio, es conocida por la lectura dèl; y porque los ochenta mil ducados los pagaron los miſmos Eſcriuanos de la tierra, y ſi faltò algo ſe ſacó de arbitrio que la Ciudad propuſo para eſte efecto, conque en ſubſtancia no vino á dar nada de propios de la Ciudad; y porque los ſervicios que Sevilla à echo, eſtàn baſtantemente pagados con diferentes preuilegios que de otras coſas ſe le hã dado; y porque el Real Patrimonio nunca à tenido noticia de eſte preuilegio, y en nombre ſuyo pido reſtitucion contra qualquier acto, y contrato que en el dicho preuilegio ſe avia hecho, y celebrado, y para dezir de nulidad cõtra èl, y para todo aquello que pueda ſer vtil al Real Patrimonio, y por todas las razones alegadas por la Uilla de el Caſtillo contra Sevilla en peticion de catorze de Agoſto deſte año, que reproduzga en lo favorable; pide ſe deniegue á la Villa del Caſtillo lo que pretende, y que el oficio de Eſcriuano ſe venda por la de Real Hazienda y que ſe trayga á pregones, con ſu citacion, y ſe remate en el mayor ponedor, y ſi la Uilla le quiſiere por el tanto por ſu juſto valor ſe le dè. Y en quanto á la Ciudad de Sevilla tambien la deniegue lo que pretende, en quãto à la Eſcriuania de la dicha Uilla, y en ella, y en todas las demàs Eſcrivanias de la tierra de Seuilla de dar, è aver quedado el dicho preuilegio revocado, de que ſe vale, por las cauſas, y titulos cõtenidos en eſta reſpueſta, por ſer gratuito, y eſtimandoſe tener fuerça de contrato, y venta lo declare, y dè por ninguna, ò le recinda por el dicho fraude, vicio de obrecion, y ſubrecion, leſion enorme, y enormiſsima, remedio de reſtitucion que eſtà intentado, y condene à la dicha Ciudad de Sevilla en todos los emolumentos, intereſes, y aprovechamientos, precios, y cantidades en que ha vendido los dichos oficios de Eſcriuanos, deſde la conceſsion del preuilegio haſta aora, y haga en favor de el Real Patrimonio los pronunciamientos que mas convengan, y reproduzgo lo que la Ciudad dize contra la Villa, y la Uilla contra la Ciudad, pido juſticia, y ofrezcome à probar lo neceſſario, y conſiento la prueba de la Ciudad, y pide emplazamiento, inſerta eſta reſpueſta, y pedimiento para notificar à dicha Ciudad, y notificado para que le pare el perjuyzio. De que ſe mandò dar, y diò traslado à la parte de la dicha Ciudad de Sevilla: y aviendoſe concluydo el dicho pleyto, y viſto por los del dicho nueſtro Conſejo, por auto que en él proveyerõ en diez y

nueve

nueve de Noviembre del dicho año de seiscientos y cinquenta y ocho, le recibieron â prueba con termino de quarenta dias comunes à las dichas partes; y que se despachasse el emplazamiento que por el dicho nuestro Fiscal se pedia, el qual se despachò, inserta la demanda del dicho nuestro Fiscal, la qual se notificó â la dicha Ciudad de Sevilla en veinte y dos de Febrero del año passado de seiscientos y setenta y quatro, estando junta en su Ayuntamiento, y passado el dicho termino de prueba, y su prorrogacion, se pidiô, y mandò hazer, è hizo publicacion de probanças: y por parte de la dicha Ciudad de Sevilla se dixo, que no tenia obligacion à responder à la demanda del dicho nuestro Fiscal; y por autos de vista, y revista de los del dicho nuestro Consejo, en Sala de Oydores, su fecha de treinta de Mayo, y diez y seis de Julio del dicho año passado de seiscientas y sesenta y quatro, se mandó que la parte de la dicha Ciudad, respondiesse derechamente, sin perjuyzio de sus excepciones, y del estado del dicho pleyto. Y por el dicho Francisco de Eguiluz, en nombre de la dicha Ciudad de Sevilla, se presentó peticion ante Nos en diez y siete de Enero del año passado de seiscientos y sesenta y cinco, respondiendo en forma à la demãda del dicho nuestro Fiscal, que su tenor es como se sigue.

M. P. S. Francisco de Eguiluz, en nombre de la Ciudad de Sevilla, en el pleyto con el Fiscal de U.A. sobre los oficios de los Escrivanos de los Lugares de la tierra, y jurisdicion de mi parte, respondiendo à la demanda puesta por el dicho Fiscal en siete de Noviembre del año de mil seiscientos y cinquenta y ocho, en que pretende la nulidad, ò recucion del contrato otorgado por mi parte en razon de los dichos oficios, digo, que dé ella mi parte debe ser absuelto, y dado por libre, y determinando, como en esta peticion se contendrà. Lo primero, por lo general; lo otro, porque la dicha demãda carece de relacion verdadera, y la niego en todo, conservandola solo en lo que es digno de contextacion; lo otro, porque del contrato de mi parte fue otorgado el año de mil y quinientos y setenta, cuyo previlegio se despachó el de mil y quinientos y setenta y tres, que hasta esta contextacion han corrido mas de noventa años, y aunque se atienda à la presentacion de la demanda, avian passado mas de ochenta y cinco, conque le obsta à la parte cõtraria excepcion de prescripcion que opongo en fuerça de peremptoria, para impedir la accion de la parte contraria: y aun-

que

que mi parte la opuso en fuerça de dilatoria ; para impedir el
ingresso,y se le mandó respoder,aora la opone en fuerça de pe-
remptoria,para que se reconozca no tener accion , ô derecho
alguno la parte contraria ; lo otro , porque con esto concurre
que no es justificada la dicha demanda,ni son ciertos los supues
tos que en ella se hazen , lo vno , porque el numero de los ofi-
cios,y su valor no es el alegado por la parte contraria,ni en es-
to se ajusta à lo que constará por la probança ; lo otro , porque
por esta razon falta tambien la consideracion de que á V.A.
no se le hizo relacion verdadera , y que intervino obrecion , y
subrecion en el contrato , pues ni en èl se hizo relacion de que
era menor el numero de los oficios , ni se dudaba la verdad de
ello,ni en esto ay cosa ignorada,y que pudiesse subertir la sub-
sistencia del contrato ; lo otro,porque menos justificacion tie-
ne el fundamento de la lesion , lo vno , porque faltando el su-
puesto del numero , y valor de los oficios se desvanece el com-
puto de la leccion;lo otro,porque quando mi parte hizo el di-
cho contrato se hallava en possession quieta,y pacifica de tiẽ-
po inmemorial de nombrar personas que vsaran , y sirvieran
los dichos oficios,originada de ser de mi parte la jurisdicion de
dichos Lugares,y que el dueño de la jurisdicion puede nom-
brar en dichos oficios,que junto esto con la possession inme-
morial,y ella por si sola era titulo bastante en favor de mi par-
te,y no obstante lo referido por mas servir à V.A. como siem-
pre lo acostumbra y por via de transaccion hizo el dicho con-
trato,sirviendo á V.A.con ochenta y tres mil ducados,que fue
precio muy excessivo en consideracion del derecho que à mi
parte assistia en aquel tiempo , y el corto numero , y valor de
dichos oficios,y quando estos contratos se hazen por transac-
cion sobre derecho tan seguro , y radicado como mi parte te-
nia,ni se ha de ocurrir al verdadero valor de la cosa para com-
puputar la lesion en los contratos de transaccion , pues tanto
menos tenian de valor para U.A. quanto mas derecho tenia
mi parte en dichos oficios para aquel tiempo ; lo otro porque
no es de estimacion que los Escrivanos que actualmente ser-
vian , los dichos contribuyeran treinta mil ducados , pues de
qualquiera forma recibió U.A.ochẽta y tres mil ducados,con
que por todos medios se le conoce la justicia de mi parte : por
lo qual suplico à V.A. absuelva , y dè por libre á mi parte de la
dicha demanda , imponiendo à la parte contraria perpetuo si-
len-

lencio, pues es justicia que pido, &c. Y consiento la prueba ofrecida por la parte contraria, justicia, &c. Lic. D. Pedro Guerrero Zambrano. Francisco Eguiluz. E vista la dicha peticion por los del dicho nuestro Consejo, mandaron dar traslado: y aviendose llevado los autos al dicho nuestro Fiscal, por su respuesta de cinco de Febrero del dicho año de seiscientos y sesenta y cinco, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyô sin embargo para el Articulo de prueba que estava introducido. Y por auto de los del dicho nuestro Consejo, su fecha de doze del dicho mes, y año, recibieron el dicho pleyto à prueba, con cierto termino, y passado, se pidiò, y se mandô hazer, è hizò publicacion de probanças, despues de lo qual, de pedimiento del dicho nuestro Fiscal se recibió el dicho pleyto à prueba en restitucion, con la mitad del termino probatorio, y passado se pidiò, y mandô hazer, è hizo publicacion de probançãs, y por parte del dicho nuestro Fiscal se hizo, y presentò en el dicho pleyto cierta probança de testigos, y à su pedimiento se truxeren ciertos testimonios en razon del numero de Escrivanos, de que daba nombramientos la dicha Ciudad de Sevilla en su partido, y Reynado, desde el año passado de mil y seiscientos y sesenta y tres, que se le avian concedido el poder dar dichos nombramientos, assi en quanto à Escrivanos de Ayuntamiento, como del numero, y acrecentados, los quales dichos testimonios presentò assimismo en el dicho pleyto, y pidiô que con vista dellos, y de los demàs autos dè el, proveyessemos lo q̃ fuesse justicia. Y visto el dicho pleyto en lo principal por los del dicho nuestro Consejo, dieren, y proueyeren en èl vn auto señalado con las rubricas, y señales de sus firmas, q̃ es del tenor siguiente. En la Villa de Madrid á veinte y ocho dias del mes de Março de mil y seiscientos y setenta y dos años, visto por los señores Oydores del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad, el pleyto, que es entre el señor Don Pedro Fernandez Miñano, Fiscal de su Magestad, de la vna parte; y la Ciudad de Sevilla, y Francisco de Eguiluz, su Procurador, de la otra: dixeron, que debian de absolver, y absolvieron à la dicha Ciudad de Sevilla de la demanda puesta por el señor Fiscal en siete de Noviembre de seiscientos y cinquenta y ocho, en razon de que se diesse por nulo, ó rencindiesse el assiento que la dicha Ciudad de Sevilla tomò con su Magestad en veinte de Enero del año passado de mil seiscientos, digo, è quinientos

Auto de vista.
Señores.
Don Andres de Riaño.
Don Iuan de Salamanca.
Don Andres de Torres.
D Frãcisco Pantoja.

tos y setenta y dos, en que se le concediò pudiesse proveer las Escrivanias de su tierra, y jurisdicion por ochenta mil ducados conque sirvió, condenando à la dicha Ciudad en todos los emolumentos, interesses, aprovechamientos, y cantidades en que avian vendido los oficios de Escrivanos de los Lugares de su tierra, y jurisdicion, desde que se tomó el dicho asiento, hasta aora, y impusieron perpetuo silencio al dicho señor Fiscal, para que sobre lo contenido en la dicha demanda, aora, ni en tiempo alguno, ni pida, ni demande cosa alguna; y assi lo proveyeron, y señalaron: el dicho auto se notificó al dicho nuestro Fiscal, y dixo se llevasse con el pleyto para responder, y entre tanto no le corriesse termino, ni parasse perjuyzio. Y aviendose llevado, por su respuesta de siete de Mayo passado deste presente año, dixo, no suplicaba por aora del dicho auto de vista de veinte y ocho del dicho mes de Março, y con vista de dicha respuesta, se mandaron llevar los autos al Relator, y aviendonos hecho relacion, y por Nos visto, se diò, y proveyó en el dicho negocio otro auto, que está firmado del Lic. Don Gabriel de Buencuchillo, Relator del dicho nuestro Consejo, que su tenor es como se sigue. Dese despacho del auto del Consejo de veinte y ocho de Março deste año á la parte de la Ciudad de Sevilla. Madrid, y Mayo onze de mil seiscientos y setenta y dos. Lic D. Gabriel Buenchillo. En cuya conformidad fue acordado, que debiamos mandar dar esta nuestra carta Executoria para vos en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien; por la qual os mandamos à todos, y à cada uno de vos en los dichos vuestros Lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que siendo cō ella requeridos por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, veais los dichos autos de vista, y revista, que de suso ván incorporados, dados, y proveydos por los del dicho nuestro Consejo, y conforme á el de vista los guardeis, cumplais, y executeis, y hagais guardar, cumplir, y executar en todo, y por todo como en èl se contiene, y contra su tenor, y forma, no vais, ni passeis, ni consintais ir, ni passar en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cada veinte mil maravedis para la nuestra Camara, so la qual dicha pena, mandamos à qualquier Escrivano os la notifique, y dello dè testimonio. Dada en Madrid à quinze dias del mes de Junio de mil seiscientos y setenta y dos años. D. Lope de los Rios. D. Juan de Salamanca. Lic. D. Francisco Pantoja y Plaza. Lic. D. Christoval Muñoz de Escovar. Yo Don Clau-

Señores. Don Andres de Riaño. Don Juan de Salamanca. Don Andres de Torres. D Frāc̄isco Pantoja.

Claudio Cerdan,Eſcrivano de Camara del Rey nueſtro ſeñor, la fize eſcrivir por ſu mandado, con acuerdo del Preſidente, y Oydores del ſu Conſejo, y Contaduria mayor de Hazienda. Regiſtrado,Don Garcia de Villagran y Marvan. Teniente de Canciller mayor, Don Garcia de Uillagran y Marvan. Concuerda eſte traslado con la Real Executoria original, que para efecto de ſacarle ante mi exhibiò D. Franciſco Arce, Procurador Soſtituto del muy Iluſtre Cabildo, y Regimiento de eſta Ciudad de Sevilla,que bolviò á llevar en ſu poder,de que firmò aqui ſu recibo,y và eſcrito en treinta y ſeis fojas con eſta, que và mi ſigno,el primero pliego de papel del Sello ſegundo, y el intermedio comun. Fecho en Sevilla en ocho dias del mes de Agoſto de mil ſeiſcientos y noventa y cinco años. Don Franciſco de Arce. En teſtimonio de verdad,Franciſco de Quintana. Eſcrivano de Cabildo. De que ſe mandò dar traslado; y por parte del dicho Conde de Cañete,negando, y contradiciendo lo perjudicial,ſe concluyó, ſin embargo: y aviendoſe llevado los autos al dicho nueſtro Filcal,por ſu reſpueſta de diez y ſeis de Septiembre de mil ſeiſcientos y noventa y cinco, pidió ſe mandaſſe traer el pleyto original que eſtava pendiente en el nueſtro Cõſejo,introducido por parte de la dicha Ciudad de Sevilla,ſobre la venta hecha al dicho Conde de Cañete de la juriſdicion de la dicha Villa de las Cabezas,para cõ ſu viſta pedir lo que convinieſſe al derecho de nueſtra Real Hazienda. Y viſto todo por los del dicho nueſtro Conſejo, por auto de ſiete de Diziembre de el dicho año de ſeiſcientos y noventa y cinco, mandaron ſe acumulaſſe al dicho pleyto el que referia el dicho nueſtro Fiſcal, en la reſpueſta, de que và fecha relacion, y que todo ſe llevaſſe, como tenia pedido; y eſtando en eſte eſtado por parte de la Cindad de Sevilla,ſuplicando del auto referido, preſentò el pedimiento que ſe ſigue.

Peticion. M. P. S. Chriſtoval de Cordova, en nombre de la Ciudad de Sevilla,en el pleyto con el Conde de Cañete,a que ſe á opueſto el vueſtro Fiſcal,ſobre la Eſcrivania de la Villa de las Cabezas de San Juan, ſuplico,con el reſpeto debido,del auto de ſiete de Diziembre del año proximo paſſado, por el qual ſe mandó acumular à dicho pleyto el que ſe refiriò por el vueſtro Fiſcal,en ſu reſpueſta de diez y ſeis de Septiẽbre de dicho año,y q̃ todo ſe le llevaſſe, como mas largamente en dicho auto ſe contiene, y â èl refiriendome, digo,que ſe ha de

 ſer-

ſervir V. A. de ſuplirle, y enmendarle, mandando, que el dicho Conde reſponda derechamente à la demanda pueſta por mi parte, ſobre que la dicha Eſcrivania, proveyendo como haſta aora tengo pedido, y haziendo á ſu favor los pronunciamientos que mas convengan, lo qual procede, y es de hazer, por lo ſiguiente. Lo primero, por lo general, y favorable que de los autos reſulta, dicho, y alegado por mi parte, en que me afirmo, y reproduzgo; y porque la demanda pueſta por mi parte ſobre dicha Eſcrivania, ſe introduce con accion clara de compra, y Executorias obtenidas ſobre ella; y porque tratando de turbarſele eſte derecho, es legal lo deducido; y porque no ay motivo para dexar de contextarſe la dicha demanda, ni ſe propone excepcion legitima que lo impida; y porque no lo es la acumulacion del pleyto referido en la reſpueſta Fiſcal, y no ay neceſsidad de la dicha acumulacion. Lo primero, porque no intervienen los eſtremos neceſſarios para ella; y porque en el dicho pleyto no ay demanda, ni contextacion ſobre la dicha Eſcrivania; y porque ſolo en aquel juyzio ſe ha propueſto la nulidad de la venta de la juriſdicion, ſin expreſſar otra coſa otra coſa alguna; y porque tiene diferente ſuſpenſion eſta nulidad, que el derecho de la Eſcrivania; y porque ſe funda en diverſos, y varios titulos; y porque ſon tan ſeparados, que han vencido mi parte en el juyzio de la nulidad de la venta de la juriſdicion proponer el derecho de la dicha Eſcrivania; y porque reconociendolo aſsi el vueſtro Fiſcal, no pidiö la dicha acomulacion, ſi ſolo que ſe le llevaſſe el dicho pleyto; y porque aunque en eſte eſtán muchos de los inſtrumentos que ſe hallan en el otro preſentados por mi parte, conſtava de la contraria, no ha reſiſtido, ni reſiſte el que ſe compulſe dèl otra qualquiera coſa que ſe tenga por conveniente, caſo negado que la huvieſſe de novedad; y porque tampoco ha reſiſtido, ni reſiſtirà mi parte el que ſe haga relacion del dicho pleyto al tiempo que de eſte à coſta de la otra parte, pues lo ha pretendido, y pretende; y porque lo que la mia deſſea eſcuſar, es la cõfuſion de los derechos, y la dilacion con la acumulacion de dichos pleytos, pues no ay razon que ſe retarde con el pretexto de el vno el derecho, y curſo del otro, quando ſon, como queda ponderado, los medios, y titulos de ſu juſticia, diverſos: por lo qual, ſuplico à V. A. ſe ſirva de ſuplir, y enmendar el dicho auto, mandando, que ſe contexte la demanda de mi parte, proveyendo en todo

como

como llevo pedido, y en este escrito se contiene, pues es juicia, &c. Lic. D. Diego Olguin de Figueroa. Christoval de Cordova. De que se mandó dar traslado: y por parte del dicho Conde de Cañete, insistiendo en lo por su parte alegado, se presentô otra peticion contradiciendo la pretension de dicha Ciudad por diferentes causas, y razones que sobre ello dixo, y alegó. De que tambien se mandô dar traslado: y por parte de la dicha Ciudad, y por el dicho nuestro Fiscal, negando, y contradiciendo lo perjudicial, se concluyó, sin embargo, y estando concluso el dicho pleyto, visto por los del dicho nuestro Consejo, por auto que proveyeron en tres de Septiembre del año de mil seiscientos y noventa y seis, dixeron, que sin embargo del auto de siete de Diziembre del año de mil seiscientos y noventa y cinco, en que se avia mandado acumular el dicho pleito â el de la venta de la jurisdicion de la Uilla de las Cabezas, se llevasse vno, y otro pleyto à el dicho nuestro Fiscal, y que quando se hiziesse relacion del vno, se hiziesse tambien de el otro. Y sobre que respondiesse la parte del dicho Conde derechamente à la demanda puesta por la dicha Ciudad de Sevilla, se hizieron diferentes autos, hasta que estando concluso el dicho pleyto, por vno que se proveyó en diez y nueve de Abril de el año de mil seiscientos y noventa y siete, se huvo por contextada la demanda, y se mandò executar, sin embargo de suplicacion. Y aviendose notificado à la parte del dicho Conde de Cañete, con vista de todos los dichos autos, presentò el pedimiento que se sigue.

Peticion. M. P. S. Pedro de Arce, en nombre del Conde de Cañete, Gentilhombre de la Camara, Virrey, y Capitan general del Reyno del Perù, en los autos con la Ciudad de Sevilla, sobre pretender que la Escrivania del numero de la Villa de las Cabezas no està comprehendida en la venta que desta Uilla se hizo à mi parte, y en caso que se comprehendiesse, fue nula su enagenacion; respondiendo à la demanda puesta sobre esto por dicha Ciudad en el Consejo de nueve de Febrero del año passado de noventa y cinco, digo, que sin embargo de su contenido, y de los papeles que con ella se presentã, V. A. se ha de servir de determinarla en todo, absolviendo, y dando por libre à mi parte della, declarando, en caso necessario, estar comprehendida la Escrivania del numero de dicha Uilla en la venta que se le hizo por la Real Hazienda de la jurisdicion, y

demàs

demàs derechos pertenecientes à ella,aſsi lo pido,y ſe debe ha-
zer;lo primero, por lo general, y favorable que reſulta de los
autos,y venta hecha â el Conde;lo otro,porque la demanda de
la Ciudad,carece de fundamento,no tiene comprobacion, ni
merece eſtimacion alguna;lo otro,porque los inſtrumentos en
que ſe funda, que ſon el previlegio, deſpachado por el ſeñor
Rey Don Felipe Segundo,la Executoria,en que ſe abſolvió à la
Ciudad de la demanda Fiſcal,eſtos no merecen eſtimacion por
ſer traslado,y averſe ſacado,y dado ſin citaciõ de mi parte,por
cuya razon los redarguyo de falſos civilmente, con la protex-
ta ordinaria; lo otro,porque quando fueſſen ciertos eſtuvieſſen
en forma probante,y ſe dibieſſen eſtimar (que niego) por ello
no ſe juſtifica el intento de la Ciudad,aſsi porque la conceſsion
deſtas Eſcrivanias fue limitada á los Lugares de la juriſdicion
de la Ciudad de Sevilla:y eſtando la Uilla de las Cabezas, co-
mo eſtà eximida della,quedò libre la Eſcrivania, como queda
la juriſdicion;lo otro,porque no dudandoſe, que el motivo de
la conceſsion fue en atencion de tener laCiudad la juriſdicion,
faltando eſte le falta el derecho para poder conſervar la Eſcri-
vania,que no ſe puede dudar, que era anexa à la miſma juriſ-
dicion;lo otro,porque no debiendoſe negar el derecho del Fiſ-
co para la enagenacion de la Uilla,y de ſu juriſdion, es preciſo
confeſſar que le huvo para vender la Eſcrivania; lo otro, por-
que ceſſando el derecho de la Ciudad en lo principal,debe ceſ-
ſar en todas las demàs coſas que ſon conſequencia, y bienes cõ
el derecho de la juriſdicion; lo otro, porque en virtud deſto
quando mi parte compró la juriſdicion, capitulò para la ven-
ta,como conſta de los autos,laEſcrivania,y aſsi en ſu conſequẽ-
cia ſe le dlò la poſſeſsion della; lo otro,porque quãdo no lo hu-
vieſſe capitulado expreſſa, y literalmente, como ſe capituló,
aviendo comprado, y vendidoſe la juriſdicion integra de dicha
Uilla,ſe entendia comprehendida la Eſcrivania como parte de
ella;lo otro,porque ſi eſto no ſe entendieſſe aſsi, ſeria de grave
perjuyzio à la cauſa publica, y impoſsibilitaria la venta de la
venta de las juriſdiciones, quedando fuera la Eſcrivania, por
cuyo medio ſe conſervan,y ſin ella no ſe puede mantener la ju-
riſdicion;lo otro,porque eſto es lo que ſe ha practicado, y exe-
cutado en ſemejantes ventas, como ſe calificaria en el diſcurſo
deſte pleyto,y en el termino de prueba, ſobre la qual, ſiendo
neceſſario, formo Articulo con debido pronunciamiento: y
por·

porque con esto concurrẽ otros motivos que protexto alegar en prosecion dèl: por tanto, à V. A. suplico se sirva de proveer, y determinar como aqui se contiene, pues es justicia, que pido, y para ello, &c. Otrosi, digo, que con ocasion de los nombramiẽtos que la Ciudad à hecho de Escrivanos para la dicha Uilla de las Cabezas, se han motivado diferentes pleytos, los quales se han llevado à la Audiencia por via de excesso, con cuyo motivo se pidiô por mi parte se despachasse cedula de inhibicion, y con efecto, en virtud della se remitieron à el Consejo, y porque dellos pueden resultar motivos muy precisos, y que conduzgan à la defensa deste pleyto, à U. A. suplico se sirva de mandar se pongan con estos autos, sobre lo qual, siendo necessario formo Articulo, con primero, y debido pronunciamienro, pido vt supra. Licenciado Don Juan Antonio de Uicuña. Pedro de Arce. De que se mandó dar traslado: y por parte de la dicha Ciudad de Sevilla, respondiendo á lo en contrario alegado, se presentó la peticion que se sigue.

Peticion. M. P. S. Christoval de Cordova, en nombre de la Ciudad de Sevilla, en el pleyto con el Conde de Cañete, sobre la Escrivania de la Villa de las Cabezas, digo, que sin embargo de lo alegado por el dicho Conde, en su escrito de treinta de Mayo passado deste año, y desestimando los Articulos introducidos por èl, se ha de servir V. A. de proveer, y determinar en todo, como por la demanda de la dicha Ciudad, mi parte, està pedido, y deducido, lo qual procede, y es de hazer por lo siguiente. Lo primero, por lo general, y favorable que resulta de los autos, y alegado por mi parte, en que me afirmo, y reproduzgo; y porque demàs de los previlegios antiguos por el del año de quinientos y setenta y tres se le hizo à la dicha Ciudad, mi parte, merced por el señor Rey Felipe Segundo de las Escrivanias de los Lugares de su jurisdicion, en que se comprehende dicha Uilla de las Cabezas por contrato onoroso, y el precio de ochenta y tres mil ducados conque sirviô por la dicha merced; y porque aviendosele puesto à la dicha Ciudad, mi parte, demanda por el vuestro Fiscal, sobre la nulidad del dicho contrato, y merced, por Executoria del vuestro Consejo de veinte y ocho de Março del año de setenta y dos fue absuelta la dicha Ciudad, mi parte, de dicha demanda, imponiendo perpetuo silencio al vuestro Fiscal, sobre lo deducido en dicha su demanda; y porque assimismo, aviendosele he-

cho gracia, y merced de vna Escrivania en vno de los Lugares de la jurisdicion de dicha Ciudad, mi parte, à Luis de la Peña, y pedidose en fuerça del dicho previlegio, y merced, resencion de la gracia hecho al dicho Luis de la Peña por dicha Ciudad, mi parte, por Executoria del vuestro Consejo de Castilla de diez y nueve de Mayo del año passado de noventa y tres, se mandò retener, y retuvo la dicha gracia, y merced; y porque siendo tan claros, y relevantes los titulos, en cuya virtud pertenecen à mi parte las Escrivanias de dichos Lugares de dicha su tierra, y jurisdicion, ni se à podido comprehender, ni à comprehendido en la venta que al dicho Conde se le hizo de la Villa de las Cabezas de la dicha Escrivania; y porque lo referido procede con superior motivo quando en dicha venta de jurisdicion està preservado el derecho de los previlegios de mi parte; y porque la redarguicion dèl de la merced del señor Rey Felipe Segundo, y Executorias presentadas, es afectado, y malicioso, porque dichas Executorias, con los processos, sobre ser notorias, se hallan en las Escrivanias de Camara, assi de el vuestro Consejo por lo respectivo al juyzio que siguió el vuestro Fiscal, como en los del de Castilla, por lo tocante al juyzio de retencion que dicha Ciudad, mi parte, siguió con el dicho Luis de la Peña, en los quales dichos processos se presentó la dicha merced, y preuilegio, y se estimò como cierto, y assi se insertò en las Executorias que vàn expressadas, y de que mi parte à hecho presentacion; y porque es desestimable la ponderacion, de que la merced fue limitada, permaneciendo los Lugares debaxo de la jurisdicion de mi parte, y que aviendose resuelto la de la dicha Uilla de las Cabezas con su enagenacion, se desvaneciò, y resolviô la de la dicha Escrivania. Lo primero, porque semejante limitacion, ni supuesto, ni se puede descubrir, ni descubre de la dicha merced, y fue pura, y absoluta translativa de la propriedad, y dominio de todas las Escrivanias de los Lugares que eran de su tierra, y jurisdicion; y porque la concession de vno no tiene dependiencia con la concession, y derecho del otro, como se supone; y porque esto se acredita en que distinta, y separadamente se le concediò â mi parte la dicha merced de Escrivanias, sin embargo de gozar precedentemente en fuerça de otros previlegios la jurisdicion de dichos Lugares; y porque los Articulos introducidos por el dicho Conde son desestimables, porque la prueba es viciosa, respecto

pecto de consistir este juyzio en el tenor de dicho previlegio, merced, y executorias sin que aya hecho que pueda, ni dèba verificarse por testigos; y porque demás de lo referido para dar possession al dicho Conde de lo comprehendido en su compra se hizo averiguacion de lo perteneciente à la Real Hazienda en dicha Villa de las Cabezas, y por averse hallado, que la dicha Escrivania pertenecia á mi parte, dexó de darsele possession della; y porque no es menos desestimable, y vicioso el Articulo de que se pongan con estos autos los pleytos que se suponen remitidos de la Audiencia de dicha Ciudad, en virtud de la inhibicion de V.A. porque los dichos pleytos son agenos y estraños del presente, y si dellos tuviere el dicho Conde de que aprovecharse, ó valerse lo puede pedir sin necessitar de otro medio que sea dilatorio sobre los que hasta aora se han introducido, en cuya consideracion suplico à U.A. se sirva de proveer, y determinar en todo como llevo pedido, y en este escrito se contiene, pues es justicia, &c. Lic. D. Diego Olguin de Figueroa. Christoval de Cordova. De que se mandò dar traslado: y por parte del dicho Conde de Cañete, negando, y contradiciendo lo perjudicial, se concluyó sin embargo. Y tambien se concluyò por el dicho nuestro Fiscal: y estando en este estado el dicho pleyto por parte de la dicha Ciudad de Sevilla se presentô cierto Memorial ante el Governador del dicho nuestro Consejo de Hazienda, pidiendo, que respecto de consistir el dicho pleyto en punto de derecho le remitiesse à Sala de justicia dèl. Y visto el dicho pleyto, y Memorial por el dicho nuestro Governador, siẽdolo D. Sebastian de Cotes y la Carcel, por auto que proveyò en veinte de Noviembre del año de mil seiscientos y noventa y siete, remitiò el conocimiento del dicho pleyto à la Sala de justicia del dicho nuestro Consejo: y estando en ella, por parte de la dicha Ciudad de Sevilla se afirmó en lo que tenia dicho, y alegado; de q̃ se mãdô dar traslado: y tambien por parte del Conde de Cañete se afirmò en lo que tambiẽ tenia dicho, y alegado. Y aviendose dado traslado â la parte de la dicha Ciudad, y al nuestro Fiscal, negando, y contradiciendo lo perjudicial, concluyeron, sin embargo, y estando concluso, visto por los del dicho nuestro Consejo, en Sala de justicia dèl, dieron y proveyeron vn auto, en grado de vista, señalado de las rubricas, y señales de sus firmas, que su tenor es

como

Auto de vista.

Señores.

Don Simon Ybañes.

Don Alonso del Castillo.

D. Ioseph de Omaña.

D. Frãcisco de Campos.

D, Pasqual de Villacã-pa.

como se sigue. En la Villa de Madrid à catorze dias del mes de Março de mil seiscientos y noventa y ocho años, visto por los señores Oydores del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad el pleyto que es entre la Ciudad de Sevilla, y Christoval de Cordova, su Procurador, de la vna parte: y el Conde de Cañete, y Pedro de Arce, su Procurador, y el señor Lic. D. Joseph de Gurpegui, Fiscal en el dicho Consejo, de la otra, dixeron, que debian declarar, y declararon, que en la venta que por su Magestad se hizo al dicho Conde de Cañete de la jurisdicion, señorio, y vassallage de la Villa de las Cabezas de San Juan, no se à comprehendido, ni podido comprehender la Escrivania del numero de dicha Uilla, y que esta, y su possesion toca, y pertenece à la dicha Ciudad en conformidad de sus previlegios, y en su consequencia, mandaron se recoja qualquier titulo, despacho, ô nombramiento que por el dicho Conde se huviesse dado para el vso, y exercicio desta Escrivania, del qual no se vse en manera alguna, y solo la dicha Ciudad nombre la persona que le pareciere para q̃ sirva el dicho oficio, y para ello despache el titulo, ò nombramiẽto q̃ en conformidad de sus previlegios á podido, y puede despachar, sin embargo de los Articulos introducidos por parte del dicho Conde en su peticion de treinta y vno de Mayo del año passado de seiscientos y noventa y siete, y haziendo justicia, assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron. El qual dicho auto se notificó al dicho nuestro Fiscal, y à Pedro de Arce, Procurador de el dicho Conde de Cañete, el qual respondiô avia espirado su poder por aver muerto el Conde de Cañete, su parte, y que no era parte en el dicho negocio, que se le notificasse á quien lo fuesse legitima, y de lo contrario protestaba la nulidad. Y en prosecucion de lo respondido en la dicha notificacion, presentó pedimiento, insistiendo, en que por aver muerto el dicho Conde de Cañete, y para justificacion de ser cierto, hizo presentaciõ de cierto testimonio que lo justificaba, y pidiò se declarasse no ser parte, y que hasta tanto que se le notificasse, para que lo fuesse legitima no le corriesse termino, ni parasse perjuyzio, y de lo contrario protextó la nulidad por diferẽtes causas, y razones que sobre ello dixo, y alegó. De que se mãdó dar traslado: y cõ vista del dicho pedimiẽto, y testimonio por partê de la dicha Ciudad de Sevilla se presentò el pedimẽto q̃ se sigue.

M.P.

Peticion. M. P. S. Christoval de Cordova, en nombre de la Ciudad de Sevilla, en el pleyto con el Conde de Cañete, sobre la Escrivania de la Villa de los Cabezas, suplico con el respeto debido de las sentencia del vuestro Consejo de catorze de Março deste año, por la qual se declaró no ser comprehendida en la venta que de la jurisdicion de dicha Villa se hizo al dicho Conde, y que dicha Escrivania, y su provision toca, y pertenece à mi parte, segun que mas largamente en dicha sentencia se cõtiene, y à ella refiriendome, digo, que se á de servir U. A. de confirmar la dicha sentencia en todo lo favorable à mi parte, supliendola, y enmendandola en lo perjudicial de no aver condenado en costas al dicho Conde, todo lo qual procede, y es de hazer, por lo siguiente. Lo primero, por lo general, y favorable que de los autos resulta, dichó, y alegado por mi parte en primera instancia, en que me afirmo, y reproduzgo; y porque por los previlegios, y contratos presentados por mi parte, es evidente el dominio, y propiedad de todas las Escrivanias de los Lugares de su tierra, y jurisdicion; y porque por ser esto assi por repetidas Executorias està estimado dicho derecho en algunos Lugares de dicha tierra, y jurisdicion, sin embargo de averse vendido estos por su Magestad, y la Real Hazienda; y porque con esta consequencia se halla mi parte actualmente proveyendo las dichas Escrivanias; y porque de todo previene que la jurisdicion, señorio, y vassallage que se le vendió al dicho Conde de la dicha Uilla de las Cabezas no se pudo comprehender, ni comprehendiò en la dicha Escrivania, en cuya consideracion suplico à V. A. se sirva de confirmar la dicha sentencia en lo favorable à mi parte, supliendola, y enmendandola en lo perjudicial, proveyẽdo, como llevo pedido, y en este escrito se contiene, pues es justicia, costas, &c. Otrosi, digo, que se à dado traslado à mi parte de vn pedimiento, presentado por Pedro de Arce, Procurador del dicho Conde, y en su nombre, por el qual ponderando aver espirado el poder con su muerte, que justifica con cierto testimonio que â presentado, pretende que no se le tẽga por parte; y porque con la aceptacion se constituyò dueño del juyzio, sin necessidad de nuevo poder; y porque quando esto cessara, que no haze artificiosamente, se callan los herederos del dicho Conde, y siendo ignorados, y aviendo muerto en los Reynos de las Indias se debiera nombrar vn defensor para escusar à mi parte las molestias de

lá dilacion, y q̃ no se le embarace la provision de la dicha Escrivania, su uso, y exercicio: por lo qual suplico á V. A. se sirva de estimar por parte al dicho Pedro de Arce, por el dicho Conde, mandando que responda derechamente al escrito de agravios de mi parte, ò en caso de ser necessario el nuevo poder de los herederos del dicho Conde que los expresse, y qualquiera provision que se diere para citarles, que la trayga notificada dentro de vn breve termino hallandose en estos Reynos, ô estando fuera dellos, ô ignorandose dichos herederos, que se nombre vn defensor con quien se substancien estos autos, para escusar nulidades, tomando la providencia que fuere mas legal, y que convenga, y sobre que asi se mande formo Articulo de que pido primero, y ante todas cosas especial, y debido pronũciamiento, &c. Otrosi, digo, que con el motivo de la compra de dicha Villa de las Cabezas, y deste pleyto, el dicho Conde de hecho, y contra derecho á impedido, è impide el exercicio de la dicha Escrivania â las personas nombradas por mi parte, y porque lo referido no se debe permitir, y los titulos, y previlegios de mi parte, y contratos para la provision de dichas Escrivanias son executivos por su naturaleza, especialmente hallandose en la possesion de dichas provisiones al tiempo que se vendiò dicha Uilla. Suplico à V. A. se sirva de mandar dar despacho à mi parte, para que à la persona que huviere nombrado, ò nombrare se le ponga en possession de la Escrivania de dicha Uilla de las Cabezas, no se le impida, ni embarace su vso, y exercicio, imponiendo para ello todas las penas, y apercebimientos que convengan, y sobre que asi se provea, y mande formo asimismo Articulo, de que pido primero, y ante todas cosas especial, y debido pronunciamiento, pues asi es justicia, &c. Lic. D. Diego Olguin. Christoval de Cordova. De que se mandò dar traslado: y por el dicho Procurador del Conde de Cañete, aviendosele notificado, se presentó pedimiento, pidiendo termino para despachar el dicho pleyto, y con efecto se le concedió: y presentó el pedimiento del tenor siguiente.

Peticion. M. P. S. Pedro de Arce, en nombre del Conde de Cañete, difunto, en el pleyto con la Ciudad de Sevilla, sobre la Escrivania del numero de la Uilla de las Cabezas, digo, que este pleyto se siguió conmigo en primera instancia, en virtud del poder de dicho Conde, que se me sostituyò, hasta que en catorze de Março passado se diò sentencia, à cuya noti-

fica-

ficacion respondi no era parte, por aver espirado el poder, con ocasion de la muerte de dicho Conde, y para la justificacion de aver muerto, y dexado herederos cō quien se debe substanciar, y à quienes precisamente se les debe hazer notoria dicha sentencia, presentè vn testimonio, y porque en èl solo se contenia la clausula en que dicho Conde, difunto, dexaba por heredero à Don Nuño Carlos de Uillavicencio, su hermano, de la merced de titulo de Conde de Cañete de las Cabezas, y no estava con la expression necessaria, los herederos que dexò de todos sus bienes, hago presentacion con el juramento, y solemnidad necessaria de otro testimonio, dado por Diego de Fimbres y Eguia, Escrivano publico de la Ciudad de Cadiz, en quatro de este presente mes, y año, por el qual consta de la clausula arriba referida, y de otra en que dexa por sus herederos el dicho Conde a la Condesa de Cañete, su muger, en la mitad del rendimiento de sus bienes, por via de vsufructo, y en la otra mitad al dicho Don Nuño Carlos de Uillavicencio, con la calidad de Vinculo, y à falta de dicha Condesa le goze el dicho Don Nuño; y porque desto resulta no ser yo parte para este juyzio por la razon referida, à V. A. pido, y suplico se sirva aver por presentado dicho testimonio, y con su vista declarar no ser parte para la continuacion deste juyzio, mandando, en caso necessario, q̃ la parte de la Ciudad de Sevilla vse de su derecho contra quiē fuere parte legitima en este juyzio, como viere mas le cōviene, pues vno, y otro es de justicia, la qual pido, &c. Pedro de Arce. Y junto con la dicha peticiō, presentó el testimonio que se sigue.

Testimonio. Diego de Fimbres y Eguia, Escrivano del Rey nuestro señor, publico del numero desta Ciudad de Cadiz, doy fee, que ante la justicia Real desta Ciudad, el dia quinze de Febrero passado deste año, Don Juan Nuñez de Villavicencio, vezino desta Ciudad, por ante mi el Escrivano, presentó peticion, diziendo, que el Exc. señor Don Francisco Joseph de Villavicencio, Cavallero de el Orden de Calatrava, Conde de Cañete, señor de la Villa de las Cabezas de S. Juan, Virrey, y Capitan general del Reyno del Perù, otorgó su testamento cerrado, que le presentaba en debida forma, para que se abriesse con la solemnidad del derecho, y aviendose executado assi, entre las clausulas de èl, estàn las del tenor siguiente.

Clausula. Declaro, que su Magestad el Rey nuestro señor, por los meritos, y servicios de mi padre, y señor, y de mis abuelos,

que

que santa gloria ayan, y nō por otros motivos, ni beneficio se dignò hazerme merced de Conde en Castilla, por juro de heredad en mi casa, de que se me despachó titulo en forma, y paguè la media anata, y situe las lanças en los juros de primera, y segunda situaron de Millones, que eran del Mayorazgo que yo heredé de mi madre, y en que sucede, por faltarme oy hijos, el Capitan Don Nuño Carlos de Villavicencio, mi hermano, Cavallero del Orden de Calatrava, asimesmo sucederà en el dicho Titulo de Conde en Castilla, como lo declaro, y por su falta Don Juan de Villavicencio, su hijo, y mi sobrino, y sus hijos, y herederos, y sucessores que tuvieren, prefiriendo siempre el mayor al menor, y el varon à la hembra, y casandose à gusto, y aprobacion de sus padres, y el que faltare à esto, desde luego lo deshéredo deste llamamiento, que es, y se entiende por toda la linea del dicho mi hermano: y si esta faltare sin sucesion de legitimo matrimonio, llamo, y nombro â la señora Doña Beatriz, y Doña Francisca Juana de Uillavicencio, mis queridas hermanas, y à sus hijos, si los tuvieren, y fueren de Cavallero de mi apellido Uillavicencio, de varon, y de legitimo matrimonio, y à sus hijos, y herederos legitimos de las dichas señoras, hasta seguir su linea entera; y si fallecieren sin estado, ni sucession en las dichas señoras, y huviere faltado la linea del dicho mi hermano Don Nuño Carlos, llamo, nombro, y declaro por sucessor en el dicho Titulo à Don Juan Nuñez de Uillavicencio, mi primo, Alguazil mayor de la Inquisicion en Cadiz, Regidor de dicha Ciudad, y Veinte y quatro de la de Xerez, y à Don Rodrigo de Villavicencio, mi sobrino, su hijo mayor, y á sus hijos legitimos, y de matrimonio, y á las hijas, prefiriendo siempre el varon à la hembra, y el mayor al menor: y con esta mismа coordinacion à Don Diego de Villavicencio, su hermano, y mi sobrino, y à los hijos, y por falta destas lineas, que no lo permita nuestro Señor, llamo à Don Diego Luis de Villavicencio, Marques de la Mesa de Asta, como marido de mi señora Doña Camila de Uillavicencio, hermana de los dichos Don Rodrigo, y Don Diego, y á sus hijos, y herederos legitimos, y de matrimonio: y por falta de los dichos, y sucesion nōbro à Don Bartolomè de Villavicencio, mi sobrino, hermano del dicho señor Marques de la Mesa, y á sus hijos, herederos, de matrimonio legitimo: y si todas las dichas lineas faltaren sin sucesion legitima, llamo, y nombro à Don Nuño Nuñez de

Uilla-

Villavicencio y Sandoer, Cavallero del Orden de Santiago, vezino de Sevilla, mi primo, y à sus hijos, y herederos, con la preferencia de la mayoria, el mayor al menor, y sus hijos, todos de legitimo matrimonio, y siguiendo toda la dicha linea, y despues de ella, la de sus hermanos en la misma forma.

Otra. Y cumplido, y pagado, como llevo prevenido en este mi testamento, y quanto en èl dexo dispuesto, y ordenado en el residuo de todos mis bienes, derechos, titulos, y acciones, instituyo, y nõbro, hecha la fundacion del Vinculo, por mi heredera vsufructuaria en la mitad del rendimiento à la señora Condesa de Cañete, mi muger, con calidad prevenida, y por su viudedad, y al dicho Don Nuño Carlos de Uillavicencio, mi hermano, en la otra mitad mientras viuiere, y si otro estado la dicha mi señora muger, y si le mudare, luego que esto suceda, goze por entero de la dicha renta el dicho Don Nuño de Uillavicencio, mi hermano, con la bendicion de Dios nuestro Señor, y la mia, y le ruego se acuerde de encomẽdarme à Dios, y cuydar, y servir à mis santas, y queridas hermanas mi señora Doña Beatriz, y Francisca. Concuerda con las clausulas originales, que están en el dicho testamento citado, que queda en mi oficio, à que me remito, y para qué conste donde convenga, de pedimento del señor Don Nuño Carlos de Villavicencio, Cavallero del Orden de Calatrava, Conde de Cañete, doy el presente, en Cadiz en quatro dias del mes de Mayo de mil seiscientos y noventa y ocho años. En testimonio de verdad. Diego de Fimbres, Escrivano publico. Y con vista de vno, y otro, por auto de diez y seis de Mayo deste presente año de mil seiscientos y noventa y ocho, se mandó despachar provision de emplazamiento para citar à los herederos del dicho Conde de Cañete, y hazerles notorio el estado del dicho pleyto; y que en el interin que se determinaba en lo principal, y se sequestrasse la Escrivania sobre que era el dicho pleyto, y se diesse despacho para que la dicha Escrivania la sirviesse la persona que nõbrasse el Regente de dicha Ciudad de Sevilla: los quales dichos despachos parece se dieron para el dicho efecto, y aviendose traydo ante los del dicho nuestro Consejo, con ciertas diligencias, el del emplazamiento, con vista dellas, por parte de la dicha Ciudad de Sevilla se presentò el pedimiẽto que se sigue.

Peticion. M. P. S. Christoval de Cordova, en nombre de la Ciudad de Sevilla, en el pleyto con el Conde de Cañete, señor de la Villa de las Cabezas, sobre la Escrivania de el

nume-

numero della, digo, que aviendose dado sentencia en este pleyto à favor de mi parte, se notificó al Procurador contrario, y respondió avia fenecido su poder por aver muerto el Conde de Cañete, y pidió se hiziesse notoria à sus herederos, y aviendose insistido por la mia, sobre que se le tuviesse por tal al dicho Procurador, este presentô testimonio por de constò aver dexado dicho Conde por sus herederos à la Condesa de Cañete, su muger, y à Don Nuño Carlos de Villavicencio, su hermano, con lo qual pretendiô se declarasse no ser parte para la continuacion del dicho juyzio, en vista de lo qual el Consejo fue servido de mandar despechar emplazimiẽto para citar à los dichos herederos, y hazerles notorio el estado deste pleyto, en cuya virtud se notificô al dicho Don Nnño Carlos de Villavicencio, y aviendosele preguntado, si sabia donde asistia la dicha Condesa de Cañete, respondió, que en Indias, como consta de las diligencias que presentó â continuacion del dicho emplazamiento: respecto de lo qual, y para que tenga curso este pleyto sin el riesgo de nulidades por la ausencia de dicha Condesa, suplico á U. A. se sirva de mandar se le nombre Defensor, con quien se substancie este pleyto, que es justicia que pido, &c. Christoval de Cordova. Y visto por los del dicho nuestro Consejo, por decreto de tres de Julio deste año de noventa y ocho, nombrarõ por Defensor de la Condesa de Cañete à Juan Ruiz, Procurador de nuestros Reales Consejos, à el qual mandaron se notificasse aceptasse, y jurasse, y se hizo la obligacion, y fiança que se acostumbra, en cuya virtud se hizo la dicha aceptacion, y obligacion en la forma ordinaria; y estando en este estado por parte de la dicha Ciudad de Sevilla se presentô peticion en quatro de Julio deste año, en que dixo, que con ocasion de la muerte del dicho Conde de Cañete se avia despachado emplazamiento para citar à sus herederos, que lo era la Condesa, su muger, y Don Nuño Carlos de Uillavicencia, Conde actual de Cañete, y que se les hiziesse notorio el auto de vista de los de el dicho nuestro Consejo de catorze de Mayo de este año, y aviendose requerido al dicho Don Nuño Carlos de Uillavicencio, como Conde actual de Cañete, aunque se avian passado los quinze dias de termino, q̃ se le avian concedido, no avia cõparecido, por cuya causa le acusò la rebeldia, y pidióse hiziessen los autos en Estrados. Y por vn otrosi, dixo, que respeto de averse nombrado por Defensor à la dicha Condesa de Cañete, viuda del dicho Conde difunto al dicho Juan Ruiz, pidió

pidiò se mandasse hazer notorio al susodicho el dicho auto de
vista, dado en dicho pleyto, ô como la nuestra merced fuesse; y por decreto del dicho dia quatro de Julio se huvo por acusada, y este pleyto por concluso, y que se hiziessen los autos en Estrados. Y que en quanto al otrosi, se hiziesse como se pedia, el qual dicho decreto se notificó; y estando en este estado se mostrò parte en el dicho pleyto el dicho D. Nuño Carlos de Uillavicencio, y pidiô se le diesse traslado de los dichos autos cō poder bastante q̄ para ello presentò, y cō efecto se le mandò dar, y se le notificò: y por su parte se presentó la peticion q̄ se sigue.

Peticion. M. P. S. Juan Ruiz, Defensor por V. A. nombrado, de la Condesa de Cañete, viuda del Conde de Cañete, ausente en los Reynos de las Indias, digo, que por decreto de el Consejo de quatro de Julio proximo passado, y de pedimiento de la Ciudad de Sevilla, se me hizo notorio, como tal Defensor, el estado deste pleyto: y saliendo à èl, y hablando con el respecto debido, suplico de la sentencia de vista dada en èl por V. A. por la qual se declarô, que en la venta que se hizo al dicho Conde de la jurisdicion, señorio, y vassallage de la Villa de las Cabezas de San Juan, no sea comprehendido, ni podido comprehender la Escrivania del numero de dicha Uilla, y que este, y su provision toca à dicha Ciudad, conforme à sus previlegios, en cuya consequencia se mandaron recoger qualesquier titulos, y nombramienros, que por el Conde se huviessen dado, para el uso, y exercicio de dicha Escrivania, como mas largamente en dicha sentencia se contiene à que me refiero; lo qual se á de servir U. A. de reformar en todo, y por todo, declarando pertenecer â la dicha Condesa, y demàs herederos de el Conde dicha Escrivania, como bienes suyos, difiriendo al Articulo de prueba, que està formado por Don Nuño Carlos de Villavicencio en su escrito de dos deste presente mes, y año, que asi prodece, y debe hazerse, por lo que resulta de los autos, dicho, y alegado, en que me afirmo, y aqui reproduzgo. Lo otro, porque no admite controversia que al tiempo de la venta estava comprehendida en la Uilla de las Cabezas la Escrivania sobre que se litiga, y aviendo sido aquella absolver de todo el señorio, jurisdicion, señorio, y vassallage, por consequencia quedó comprehendida en dicha venta, siendo preciso para considerarla exceptuada, que expressamente se huviesse dicho. Lo otro, porque en estos terminos no es dudable pertenece â

la

la dicha Condesa, como heredera de dicho Conde, intimada por tal. Lo otro, porq no obsta dezir se necessita de expressar en dicha venta la de la Escrivania, pues esto se satisface con lo que esta alegado por dicho Don Carlos de Villavicencio en dicho su assiento de dos de Agosto, y por el Conde de Cañete en primera instancia. Lo otro porque el Articulo de prueba, es justificado, y debe diferirse á èl, pues à de resultar comprobado el estilo que ay, y avido de comprehenderse siempre en las ventas de jurisdiciones las Escrivanias. Lo otro, porque el dezirse por la Ciudad que el derecho que tiene à ella, es cõcedido por previlegio especial, no se influye cosa alguna, pues dicho previlegio se le diò estando sugeta à su jurisdicion la Villa de las Cabezas, y aviendose eximido cessò su efecto: atento à lo qual, y demàs favorable à V. A. pido, y suplico, provea, y determine como llevo pedido, y aqui se contiene, sobre quepido justicia, costas, &c. Lic. D. Gaspar Navarro. Juan Ruiz. De que se mãdo dar traslado: y por parte del dicho D. Nuño Carlos de Villavicẽcio se presẽtò otra peticiõ, q̃ su tenor es como se sigue.

Peticion. M. P. S. Pedro de de Arce, en nombre de Don Nuño Carlos de Villavicencio, vezino de la Ciudad de Cadiz, heredero con beneficio de inventario del Conde de Cañete, Uirrey, y Capitan general, que fue del Reyno de el Perù, digo, que aviendose mostrado parte en este pleyto, en virtud de poder que tengo presentado, se me à dado traslado de los autos, y con vista dellos, suplico con el respecto debido de la sentencia del Consejo de catorze de Março deste año, en que se declaró, que en la venta hecha al dicho Conde de la jurisdicion, señorio, y vassallage de la Uilla de las Cabezas, no se avia comprehendido, ni podido comprehender la Escrivania del numero della, y que esta, y su provision toca, y pertenece á la Ciudad de Sevilla, en conformidad de sus previlegios, como mas latamente en dicha sentencia se contiene, à que me refiero, y justicia mediante, V. A. se á de servir de suplirla, y enmendarla, declarando pertenecer à mi parte dicha Escrivania. Lo primero, por lo general, y favorable, alegado por parte del dicho Conde en primera instancia, en que me afirmo, y reproduzgo en todo lo necessario. Lo otro, porque segun titulo, y venta concedida al dicho Conde, la Escrivania fue comprehendida en ella, inclusa en el precio de la venta. Lo otro, porque tampoco tiene duda, que separada la dicha Villa de las

Ca-

Cabezas de la jurisdicion de la Ciudad de Sevilla, consiguientemẽte quedó separada la Escrivania, y no pudo mantenerse en ella la Ciudad por los motivos que mas latamente se alegaron en peticion presentada por el dicho Conde en treinta y vno de Mayo del año proximo passado. Lo otro, porque lo cierto es, que en las ventas de semejantes jurisdiciones que se han hecho, se han comprehendido las Escrivanias de el numero de ellas, como parte essencial, principal, è inseparable de la jurisdicion, sobre lo qual me ofrezco á probar lo necessario, y sobre la prueba formò Articulo, con especial, y debido pronunciamiento. Lo otro, porque esta es inegable en vn juyzio desta calidad, y con mayor razõ no aviendose recebido à prueba en primera instancia; y porque desto resulta ser justò el intento de mi parte: por tanto, à U. A. suplico, que enmendando el dicho auto, se sirva de proveer, y determinar como llevo pedido, y aqui se contiene, pues assi es justicia, que pido, costas, y para ello, &c. Lic. D. Juan Antonio de Vicuña. Pedro de Arce. De que se mandó dar traslado: y por la dicha Ciudad, y el dicho nuestro Fiscal, negando, y contradiciendo lo perjudicial, se cõcluyó sin embargo; y estando concluso el dicho pleyto, buelto à ver por los del dicho nuestro Consejo dieron, y proveyeron en él otro auto en grado de revista, señalado de las rubricas, y señales de sus firmas, que su tenor es el siguiente. En la Uilla de Madrid á nueve dias del mes de Septiembre de mil seiscietos y noveta y ocho años, visto por los señores Oydores del Consejo, y Contaduria mayor de Hazienda de su Magestad el pleyto, que es entre la Ciudad de Sevilla, y Christoval de Cordova, su Procurador, de la vna parte: y Don Nuño Carlos de Uillavicencio, vezino de la Ciudad de Cadiz; heredero del Conde de Cañete, y Pedro de Arce, su Procurador: y Juan Ruiz, Defensor, nõbrado por el Consejo, de la Condesa de Cañete, ausente en los Reynos de las Indias, viuda del dicho Conde, y su heredera; de la otra: el Lic. D. Joseph de Gurpegui, Fiscal de su Magestad en el dicho Consejo, q̃ tambien saliò à este pleyto: dixeron, q̃ debian de cõfirmar, y cõfirmaron el auto de vista en este pleyto dado por algunos de dichos señores en catorze de Março de este año, por el qual declararon, que en la venta que por su Magestad se hizo al dicho Conde de Cañete de la jurisdicion señorio, y vassallage de la Villa de las Cabezas de San Juan, no se ha comprehendido, ni podido comprehender la Escrivania del numero de dicha Villa, y que esta, y su provision toca, y

Auto de revista.
Señores.
Don Simon Ybañes.
Don Alonso del Castillo.
D. Ioseph de Omaña.
D. Fracisco de Campos.

pertenece à la dicha Ciudad, en conformidad de sus previlegios: y en su consequencia, mandaron se recoja qualquier titulo, despacho, ò nombramiento, que por el dicho Conde se huviere dado para el vso, y exercicio desta Escrivania, del qual no se vse en manera alguna, y solo la dicha Ciudad nombre la persona que le pareciere, para que sirva el dicho oficio, y para ello despache el titulo, ó nombramiento; q̃ en conformidad de sus previlegios á podido, y puede despachar, sin embargo delos Articulos introducidos por parte de el dicho Conde en su peticion de treinta y vno de Mayo del año passado de seiscientos y noventa y siete, como en dicho auto de vista se cõtiene: y haziẽdo justicia, assi lo proveyeron, mandaron, y señalaron en revista, sin embargo de la suplica, interpuesta por los dichos herederos del dicho Conde, y Articulo de prueba introducido por ellos en sus pedimientos de dos, y diez y nueve de Agosto de este año. Y aora la parte de la dicha Ciudad de Sevilla nos pidió, y suplicò fuessemos servido de mandarle despachar nuestra carta Executoria de los dichos autos de vista, y revista de los del nuestro Consejo, para que lo en ellos contenido fuesse guardado, cumplido, y executado, ò como la nuestra merced fuesse. Y visto por los del dicho nuestro Consejo, por decreto que proveyeron fue acordado se diesse esta nuestra carta en la dicha razon, y Nos lo tuvimos por bien; por lo qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos en vuestros Lugares, y jurisdiciones, segun dicho es, que siendo con ella requerido veais los dichos autos de vista, y revista de los del nuestro Consejo, que de suso vàn insertos, è incorporados, y los guardeis, cumplais, y executeis, y los hagais guardar, cumplir, y executar, en todo, y por todo, segun, y como en ellos se contiene, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis, ni consintais que se vaya, ni passe en manera alguna, pena de la nuestra merced, y de cada cinquenta mil mrs. para la nuestra Camara, so la qual mandamos à qualquier nuestro Escrivano os la notifique, y dello dè testimonio. Dada en Madrid á ocho dias del mes de Noviembre de mil seiscientos y nouenta y ocho años. Lic. D. Manuel de Arçe y Astete. Lic. D. Simon Ybañes Lazcano. D. Joseph de Omaña Pardo y Ossorio. Lic. D. Pasqual de Villacampa y Pueyo. Yo Don Joachin Dominguez Torralva, Secretario de Camara del Rey nuestro señor, la fize escrivir por su mandado, con acuerdo del Governador, y los de su Consejo de Hazienda. Registrada, Don Joseph Uelez. Teniente de Canciller mayor, Don Joseph Uelez.

Por

POr Acuerdo de la Ciudad, de oy dia de la fecha, en vista de la Executoria ganada ſobre la Eſcrivania publica, y del Cabildo de la Villa de las Cabezas, ſe acordò de cõformidad hazer merced à ſu Señoria el ſer Marques de Uallehermoſo, Aſsiſtente deſta Ciudad, para que ſu Señoria nombre perſona que la vſe, y exerça, por el tiempo de la voluntad de la Ciudad, y al que dicho ſeñor nombrare, el preſente Eſcrivano le deſpache titulo en forma, ſegun, y en la conformidad que eſtà acordado. De que doy el preſente en Sevilla en treinta de Enero de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve. Franciſco Uela, Eſcrivano de Cabildo.

Nombro à Pedro Melendez para Eſcrivano de las Cabezas, vſando de la merced q̃ Sevilla me hecho, y aſsi formarà el nombramiento el ſeñor Secretario Franciſco Vela Eſtà rubricado.

DOn Lorenço Fernandez de Villavicencio, Cavallero de el Orden de Calatrava, Marques de Vallehermoſo, del Conſejo de Hazienda de ſu Mageſtad, Aſsiſtente, y Maeſtro de Campo general deſta Ciudad, por el preſente, y en virtud de acuerdo del Cabildo, y Regimiento della, en que me hizo merced del oficio de Eſcrivano publico, y del Cabildo, y demàs pertenecientes à el de la Villa de las Cabezas de S. Juan, para que nombraſſe la perſona que me pareciesse para el vſo, y exercicio de dicha Eſcrivania, à el qual con mi nombramiento ſe le deſpachaſſe titulo por Ciudad en la forma q̃ eſtà acordado, y mandado por dicho ſu Cabildo, ſu fecha de treinta de Enero paſſado deſte año, y teniendo ſatisfacion de la perſona de Pedro Melendez, vezino de la Villa de las Cabezas, y Eſcrivano del Rey nueſtro ſeñor, lo nombro por tal Eſcrivano publico, y del Cabildo de la dicha Uilla, para que vſe, y exerça el dicho oficio por el tiempo de la voluntad de la Ciudad; y en eſta conformidad el preſente Eſcrivano del Rey nueſtro ſeñor, y del Cabildo deſta Ciudad le deſpachò titulo, para que con èl ſe preſente ante la Juſticia, Cabildo, y Regimiento de la dicha, y le reciban al vſo del dicho oficio. Fecho en Sevilla en ſeis de Febrero de mil y ſeiſcientos y noventa y nueve años. El Marques de Vallehermoſo. Franciſco Vela, Eſcrivano de Cabildo.

LOs Alcaldes, el Alguazil mayores, el Aſsiſtente, y los Veinte y quatros, Cavalleros Regidores deſta muy Noble, y muy Leal Ciudad de Sevilla, por el preſente atendiendo à la habilidad, y ſuficiencia de vos Pedro Melendez, Eſcrivano de ſu Mageſtad, y vezino de la Uilla de las Cabezas de

S. Juan, os proveemos, y hazemos merced del oficio de Escrivano publico, y del Cabildo de la dicha Uilla de las Cabezas de S. Juan, para que lo vseis, y exerçais con todo lo que le pertenece, el qual dicho oficio es nuestro proprio, en virtud de previlegios, y contrato onoroso con su Magestad, y el Concejo, Justicia, y Regimiento de la dicha Uilla juntos en las casas de su Ayuntamiento, como lo han de vso, y costumbre, reciban de vos el juramento de solemnidad acostumbrado, y asi fecho os dèn la possession del dicho oficio, y os guarden, y hagan guardar todas las honras gracias, mercedes, franquezas, libertades, y excepciones, preeminencias, è inmunidades, que por razon de el dicho oficio, os deben ser guardadas, y os acudan, y hagan acudir con todos los derechos, salarios, y emolumẽtos, q̃ por dicha razon debiereis aver, llevar, y gozar sin que en ello, ni en parte alguna dello no os pongan, ni consientã poner embazo, ni impedimento alguno, que vos por el presente os recebimos, y avemos por recebido a el vso, y exercicio del dicho oficio, caso que por los susodichos, ô alguno dellos à èl no seais admitido; y este nombramiento que os hazemos, es, y se entiende por el tiempo de nuestra voluntad para removeros, y quitaros con causa, ô sin ella, y conque os presenteis en el Concejo de la Villa dentro de sesenta dias contados desde oy dia de la fecha con titulo de Escrivano de su Magestad, ò de aprobacion de los señores de su Real Consejo, para el vso, y exercicio del dicho oficio, donde no quede vaco para hazer merced dèl à quie fuere nuestra voluntad. Y mandamos à vos el dicho Pedro Melendez, que dentro del termino de otros sesenta dias, cõtados desde el dia que tomareis possession del dicho oficio, hagais invẽtario de todos los papeles dèl, remitiendolo á manos de nuestro presente Escrivano de Cabildo, pena de diez mil mrs. aplicados para nuestros proprios, y debaxo de la misma pena dentro de quinze dias de la dicha possession, aveis de admitir á dicho nuestro presente Escrivano de Cabildo testimonio della, à continuacion de vn traslado deste nuestro titulo, para ponerlo á continuacion de la Executoria de su Magestad, y señores de su Real Consejo de Hazienda, que por Nos fue ganada en contradictorio juyzio con la parte del Conde de Cañete, y el Fiscal de su Magestad, sobre la pertenencia de la dicha Escrivania, para que cõste de la dicha possession, y desto que dicho es, mandamos dar, y dimos el presente, que ha de ir firmado de algunos de Nos los dichos Regidores, y sellado con el Sello, y

Ar-

Armas de la puridad desta Ciudad, del qual se ha de tomar la razon, quedando vn tanto en la Contaduria della. Fecho en Sevilla en seis dias del mes de Febrero de mil y seiscientos y noventa y nueve años. El Marques de Uallehermoso. Don Pedro Jacome de Linden. El Marques de Aguiar. Don Diego de Torres è la Vega Ponce de Leon. Francisco Vela, Escrivano de Cabildo. Sevilla, y Febrero siete de mil seiscientos y noventa y nueve años. Queda vn tanto deste titulo de Escrivano publico, y del Cabildo de la Uilla de las Cabezas de S. Juan en la Contaduria desta Ciudad, segun, y como Sevilla lo manda. Bernardo Joseph de Molina.

Concuerda este traslado con su original, el qual por el Cabildo que se celebrò por el Concejo, Justicia, y Regimiento deste Uilla, por ante mi el Escrivano de los Reynos, y publico del numero de la Villa de Lebrija en diez y siete dias deste presente mes de Febrero, y año de mil seiscientos y noventa y nueve se presentô original por Pedro Ruiz Melendez contenido en èl, y con su vista se hizo el acuerdo del tenor siguiente.

Acuerdo EN este Cabildo pareciô Pedro Melendez, Familiar del S. Oficio, vezino desta Uilla, y Escrivano de su Magestad y presentó vn titulo, despachado por el Cabildo de la muy Noble, y Leal Ciudad de Sevilla, su fecha en seis deste presente mes de Febrero, firmado de algunos señores Capitulares, y de Francisco Uela, Escrivano de Cabildo, sellado con el Sello de su puridad, y tomada la razon en la Contaduria por Bernardo Joseph de Molina, por el qual le hizieron merced del oficio de Escrivano publico del Cabildo desta dicha Villa por el tiempo de su voluntad; y visto por este Cabildo el dicho titulo, y atento à que le consta, que el dicho Pedro Melendez tiene el titulo de su Magestad de Escrivano de los Reynos, hizieron entrar, y entró en este dicho Cabildo el dicho Pedro Ruiz Melendez, del qual se recibió juramento à Dios, y à vna Cruz en forma de derecho, y lo hizo, y so cargo dèl, prometió de vsar, y exercer el dicho oficio bien, legal, y fielmente, guardando en todo lo dispuesto por leyes, y pregmaticas de estos Reynos so cargo de su juramento, con lo qual admitieron al dicho Pedro Ruiz Melendez al vso, y exercicio de el dicho oficio para que lo vse, y exerça, como por el dicho titulo se manda, y le dierõ la possession dèl, y en señal de possession se sentó en el vanco del despacho, y para q̃ en todo tiempo conste, mandaron se ponga vn tanto del titulo en este acuerdo, y se le dè por testimonio, y assi lo acordaron, y se levantó este Cabildo, y lo firmò. Don Juan

Pa-

Pablos de Castro. Alonso Melendez. Domingo Rodriguez. Geronimo Gonçalez Torvisco. Fernando Muñoz Pablos. Juan de Ortega. Pedro Beato. Ante mi, Isidro Cordero, Escrivano.

Como lo referido consta por el dicho acuerdo, en el qual queda inserto vn traslado del titulo; que entreguè original al dicho Pedro Ruiz Melendez, que firmô aqui su recibo, à todo lo qual me refiero; y para que conste, de su pedimento doy el presente en la Villa de las Cabezas de señor S. Juan en diez y ocho dias del mes de Febrero de mil seiscientos y noventa y nueve años, de que doy fee. Pedro Melendez. E fize mi signo en testimonio de verdad. Isidro Cordero, Escrivano Real.